



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"LA PROBLEMÁTICA DEL PAGO DE LA REPARACION DEL
DAÑO PRODUCIDO POR LA EJECUCION DE UN DELITO".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EDUARDO VIVAS ROCHA



ASESOR: LIC. JESUS UBANDO LOPEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D.F.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno VIVAS ROCHA EDUARDO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. JESUS UBANDO LOPEZ, la tesis profesional intitulada "LA PROBLEMÁTICA DEL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO PRODUCIDO POR LA EJECUCION DE UN DELITO", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. JESUS UBANDO LOPEZ, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LA PROBLEMÁTICA DEL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO PRODUCIDO POR LA EJECUCION DE UN DELITO" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno VIVAS ROCHA EDUARDO

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 12 de febrero de 2002

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

AGRADEZCO PROFUNDAMENTE:

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO, PORQUE
GRACIAS A ELLA HE LOGRADO MIS
SUEÑOS EN LA VIDA.

AL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
POR APOYARME EN EL
DESARROLLO DE MI VIDA
PROFESIONAL.

AL LICENCIADO JESUS UBANDO
LOPEZ; POR SU TIEMPO,
PROFESIONALISMO Y DEDICACION
PARA LOGRAR ESTE TRABAJO.

AL C. JUEZ TRIGESIMO TERCERO
PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL
LIC. ELIGIO CRUZ PEREZ, POR SU
AYUDA Y COMPRESION.

AGRADEZCO Y DEDICO.

A MIS PADRES AMADO VIVAS
MARTINEZ Y ROSA ROCHA
HERNANDEZ, QUIENES SON MI
EJEMPLO A SEGUIR.

A MIS HERMANOS TERESA, ANA,
AMADO Y CLAUDIA, POR SU
ILIMITADO APOYO INCONDICIONAL.

A MIS AMIGOS; POR EL AMOR Y
APOYO QUE ME HAN BRINDADO, EN
ESPECIAL A ARA NOEMI Y NANCY,
PORQUE ME ENSEÑARON EL
VERDADERO SENTIDO DE LA
AMISTAD.

AL LICENCIADO RUBEN PONCE
ORTA, POR TODO EL VASTO APOYO
QUE ME HA PROPORCIONADO Y
POR CREER EN MI.

A TODOS MIS PROFESORES DE LA
FACULTAD DE DERECHO, POR SU
EXCELSO PROFESIONALISMO.

A DIOS POR ALUMBRAR MI CAMINO
Y DARME LA OPORTUNIDAD DE
PODER LLEGAR A MI DESTINO.

A MARI POR SER UNA PARTE MUY
IMPORTANTE EN MI VIDA.

EL FIN DE LA PENA ES ALCANZADO
EN LO CONCERNIENTE AL AUTOR,
MAS NO EN LO QUE SE REFIERE A
LA VICTIMA, LA CUAL SE SIENTE
DOBLEMENTE AFECTADA AL VER
QUE EL RESARCIMIENTO DE SUS
DAÑOS NO LE ES SATISFECHO.

HANS VON HENTIG.

**LA PROBLEMATICA DEL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO PRODUCIDO POR LA
EJECUCION DE UN DELITO.**

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
MARCO CONCEPTUAL	4
1.- El Derecho	5
A) El Derecho Penal	7
B) El Derecho Procesal Penal	8
2.- Sanción Penal	9
3.- Problemática	10
4.- Pago	11
5.- Reparación del daño.	13
A) Reparación del Daño Penal.	14
B) Reparación del Daño Civil.	15
6.- Producido.	16
7.- Ejecución	17
8.- Delito	19

CAPITULO SEGUNDO

A N T E C E D E N T E S	22
1.- Antecedentes Generales de la Reparación del Daño en Europa.	23
2.- Antecedentes Generales de la Reparación del Daño en México	34
A) Situación Jurídica antes del Código de 1871	34
B) La Reparación del Daño en el Código Penal de 1871	39
C) La Reparación del Daño en el Código Penal de 1929	43
D) La Reparación del Daño en el Código Penal de 1931	45
E) El Decreto D.O.F. del 29 de agosto de 1934	48
F) El Decreto D.O.F. del 27 de octubre de 1934	51
G) La Reparación del Daño en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	53

CAPITULO TERCERO

SITUACION JURIDICA DE LA REPARACION DEL DAÑO.	58
1.- Marco Jurídico Vigente.	59
A) Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos Art. 20 f. X, p.IV	59
B) Código Penal para el Distrito Federal	63
C) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	77
D) Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal	78

2.- Naturaleza Jurídica de la Reparación del daño	80
3.- Reparación del daño	81
A) Lo que Comprende	81
B) Tienen derecho a recibir el pago.	81
C) Están obligados al pago de ella	82
4.- Autoridades.	83
A) El Ministerio Público (lo solicita)	83
B) El Jugador (Que la Impone)	85
C) Secretaría de Finanzas (Que la hace efectiva)	86
5.- Obligación del Reo liberado de pagar la Reparación del Daño.	88
6.- Extinción de la Pena (Pecuniaria).	89
A) Indulto.	91
B) Amnistía.	92
C) Prescripción.	93
a) De Oficio.	95
b) A Petición de parte.	96

CAPITULO CUARTO

ES NECESARIO CREAR NUEVOS MECANISMOS QUE HAGAN EFECTIVO EL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO EN MATERIA PENAL.	98
1.- La Secretaria de Finanzas y su demora en el Procedimiento Económico Coactivo.	99
A) Modificar la ley para Crear una Unidad Especializada para el Cobro de La Reparación del Daño.	106

2.- La Reparación del Daño y su Prescripción	114
A) Que la Prescripción de la Reparación del Daño sea igual a la de la Sanción Penal.	122
3.- El Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia	126
A) Modificar la ley con el objeto de Crear un Fondo de Apoyo especial para el pago de la Reparación del Daño.	130
4.- Aplicación estricta por parte de los Jueces del Art. 39 del Código Penal (el pago a plazos de la Reparación del Daño).	138
5.- Instrucción y Reparación del Daño.	144
A) Que el Ministerio Público pueda garantizar la Reparación del Daño desde la Instrucción.	152
CONCLUSIONES.	157
BIBLIOGRAFIA.	166

INTRODUCCION.

Algunas de las medidas a implementar, con el objeto de lograr una optima administración de justicia sería en nuestra opinión, que cuando un individuo llevara a cabo la comisión de un delito, la parte ofendida acudiera a una Agencia Investigadora para denunciar el hecho delictuoso, con la finalidad no sólo de que el agresor fuera castigado con alguna pena privativa de libertad, sino que se le obligara a reparar el daño causado con su conducta.

Sin embargo, la realidad demuestra con tristeza que el sujeto pasivo de un delito, se encuentra en la mayoría de las veces indeciso sobre la circunstancia de denunciar el hecho delictivo, del cual ha sido previamente víctima, dado lo engorroso de los trámites ante las agencias investigadoras del Ministerio Público, así como la actitud abúlica del personal que labora en esas oficinas; situaciones las anteriores que provocan en el ánimo del ofendido un notorio conformismo, al grado de asumir una actitud negativa, concierne a no denunciar los hechos delictivos cometidos en su agravio.

El constituyente de 1917, plasmó en el artículo 17 de nuestra Carta Magna el principio de celeridad jurídica, estableciendo sin lugar a dudas el imperativo para el juzgador de administrar en forma pronta y expedita la justicia en los procesos que le correspondiera conocer; es de explorado derecho que, la víctima del delito a sido restringida u olvidada en cuanto a los alcances de sus derechos como sujeto pasivo, concretamente en lo que se refiere al instituto jurídico denominado **Reparación del Daño**.

El sustentante en este trabajo tuvo la oportunidad de constatar alguno de los problemas más frecuentes vinculados estrechamente con la reparación del daño, la cual se ve sumergida en la más de las veces en notorios retrasos, plagados de constantes y excesivos tramites, a veces burocráticos y otros que establece la legislación procesal y sustantiva en la materia.

Los esfuerzos para la elaboración de esta investigación se encaminan precisamente al estudio sistemático de todos y cada uno de los mecanismos a través de los cuales se pueda actualizar la obligación del constituyente, dirigidos a garantizar una manera rápida y segura de obtener la satisfacción del pago de la reparación del daño a la víctima u ofendido del delito; a manera de preámbulo, desde este momento consideramos que el estado a vertido cantidades excesivas al tratamiento del delincuente, quizás no con mucho acierto y profundidad a la prevención del delito, y propiamente al procedimiento penal desde su fase indagatoria hasta el pronunciamiento de la sentencia que resuelva en definitiva su situación jurídica, inclusive hasta la dotación de las instituciones que prevea la ejecución y tratamiento del sujeto activo en cuanto al cumplimiento de la pena; sin embargo, a sido evidente el olvido del legislador hacia la víctima del delito, toda vez que ha sido omiso a mejorar y actualizar los mecanismos procesales que permitan la protección de los derechos del sujeto pasivo u ofendido, llegando a tal grado en olvidar que la víctima es parte del binomio del drama del delito y a la que también hay que atender, pues un mal no reparado representa un triunfo para el que lo causó.

El sustentable hace especial mención en esta investigación en el capítulo cuarto, a una modesta aportación en el sentido de sugerir la creación de un fondo o fideicomiso encaminado a perfeccionar el pago de la reparación del daño; sabedores de que implementar un mecanismo como el que aludimos constituye la implementación de otro tipo de medidas, entre ellas las reformas a los códigos tanto Penal como de Procedimientos Penales, así como otras circunstancias de carácter institucional, no obstante, consideramos importante establecerla como parte medular de este trabajo.

Complementando los resultados de nuestra investigación, también hacemos una especial reflexión en lo tocante a la modalidad del pago de la reparación del daño, en parcialidades tal y como lo establece el artículo 39 del Código Penal para el Distrito Federal, el estudio de esta hipótesis obedece principalmente a que desde un humilde punto de vista y experiencia profesional con que contamos, con tristeza nos percatamos, que existe un

desconocimiento de esta figura tanto por abogados postulantes, como por un gran número de funcionarios públicos.

De antemano sabemos que el presente trabajo adolece de carencias, sin embargo, y sin que ello entrañe una justificación, también presenta un esfuerzo honesto encaminado a estudiar un problema jurídico, como lo es la polémica institucional jurídica de la reparación del daño y que en un momento dado significa la oportunidad de hacer una modesta aportación; ruego a este honorable sínodo una comprensión hacia el sustentable bajo los argumentos expuesto con anterioridad.

CAPITULO PRIMERO.

MARCO CONCEPTUAL.

El propósito al desarrollar la presente investigación, es el de aplicar los conocimientos y la experiencia recibidos en nuestra formación universitaria, adicionando los consejos y sugerencias proporcionadas por los profesores: que nos indicaban en más de una ocasión, y con cierto énfasis, al momento de dejarnos alguna investigación o la realización de algún trabajo, que tomáramos aquel sabio refrán que decía que " todo buen documento ó trabajo, por sí sólo se explicaba".

Por ello, que para realizar la presente investigación es necesario primero, antes de entrar en materia de los antecedentes y resultados positivos ó negativos que ha tenido la Reparación del Daño en México, realizar una descripción y en su caso el análisis y comentario de la principal terminología que del tema y de su contexto se citara con cierta frecuencia.

Indiscutiblemente, algunos términos o conceptos, que se señalaran quizás resulten notorios y familiarizados para el lector, sin embargo, dada la relevancia o vinculación con el tema, consideramos importante analizarlos y profundizar su relación con la importante figura de la reparación del daño, todo ello con la finalidad de que el presente trabajo sea de lo más claro posible, y sobretodo que se pueda explicar y sustentar por sí mismo.

1.- EL DERECHO.

En este apartado se podrían citar un sin número de definiciones de lo que significa la palabra Derecho, sin embargo, quisimos profundizar e ir un poco más allá del simple concepto, partiendo de la idea de que si bien es cierto, el hombre desde sus orígenes se caracterizó por ser eminentemente gregario, es decir, por poseer una tendencia natural hacia el agrupamiento con otros seres de su misma especie (lo cual dio lugar a la integración de la sociedad, desde sus formas más primitivas hasta las más desarrolladas), también es cierto, que dicha interrelación, ocasiono choques de intereses, e incluso la propia naturaleza humana y las condiciones de vida de la sociedad, fueron provocando que ésta no se desarrollara con completa armonía, y que en muchas ocasiones se generaran conflictos que se deberían de resolver pero sobre todo evitar.

Para poder satisfacer la necesidad de resolver y en su caso evitar conflictos y posibilitar un buen desarrollo adecuado para la sociedad, nació una importante institución denominada Derecho "...del latín *directus* que significa lo derecho lo recto, lo rígido..."¹

Y que tiene como finalidad "...encauzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria; manifestándose como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado..."²

¹ DICCIONARIO JURIDICO ESPASA. Edít. Espasa Calpe. Madrid-España.
1999. Pág.301.

² CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal.
Trigésima Cuarta edición. Edit. Porrúa. México. 1994. Pág. 17.

Para que de esta manera se pueda garantizar la paz y seguridad social que tiene derecho a recibir todo individuo.

Sin embargo, esta no es la única definición que se puede dar del vocablo derecho, dado que hay quienes definen a esta expresión como "...un conjunto de normas jurídicas, establecidas por el Estado con la finalidad de regular y armonizar la conducta de los gobernantes, gobernados e individuos".³

Para contribuir a crear una perfecta armonía entre los miembros que integran una sociedad, en la cual todos trataran de vivir en paz respetando esas normas jurídicas, las que de ser necesario podrían ser aplicadas por el Estado a través de la fuerza pública cuando no sean cumplidas.

No obstante, lo señalado entendemos al Derecho como un conjunto de normas jurídicas que tratan de indicar la forma en que debe de conducirse el hombre en sociedad, mismas que pueden imponerse si es necesario a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza pública del Estado, y de esta manera se pueda cumplir uno de los fines que el hombre busca al relacionarse con otros miembros de su misma especie, que es sin duda la paz social.

Asimismo, no debe olvidarse que el Derecho comprende un amplio campo de acción y que todos los intereses que el Derecho intenta proteger son de importancia incalculable, prueba de ellos, es que dentro del derecho podemos encontrar dos relevantes sectores que tratan de proteger dichos intereses y estos son por un lado el Derecho Penal y por el otro el Derecho Procesal Penal, mismos que se definirán a continuación.

³ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I. Tercera edición. Edit. Porrúa. México. 1997. Pág. 647.

A) EL DERECHO PENAL.

Es una rama del derecho público, la cual ha sido motivo de varias definiciones, como la que proporciona Marco Antonio de León, a saber, el derecho penal "...es un conjunto de normas jurídicas que fijan el poder sancionador y preventivo del Estado, en base a los conceptos de delito, responsabilidad del sujeto y la pena."⁴

O bien, aquella otra que indica que el Derecho Penal es el conjunto de normas que determinan "...las infracciones, organiza las penas y otras medidas de seguridad y determina las condiciones de la responsabilidad penal...".⁵

Nosotros pensamos que por Derecho Penal, debe entender aquel conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos y ordenan ciertas acciones bajo la amenaza de una sanción en caso de violación de las mismas.

El derecho penal tiene entre otras características la siguiente; se distingue de otras ramas del derecho por la reacción del poder del Estado que llega a producirse, pues este responde con mayor energía frente a la presencia de la figura del delito, que ante las violaciones a normas civiles, administrativas o de otra índole, ya que uno de sus objetivos es buscar una adecuada convivencia social y la protección los valores más importantes para la sociedad sin los cuales el hombre no podría vivir en plena armonía con otros seres de su misma especie.

Por consiguiente, compete al Estado como titular del poder público utilizar como instrumento protector de los bienes jurídicos de los hombres y la sociedad al Derecho Penal, y

⁴ Ibidem p. 648.

⁵ RAMIREZ GRONDA, Juan D. Diccionario Jurídico, Décima edición.
Edit. Claridad. Argentina. 1988. Pág.117.

ver en el Derecho Procesal Penal su campo de aplicación, situación que a continuación trataremos de explicar.

B) EL DERECHO PROCESAL PENAL.

El Derecho Procesal Penal ha sido considerado por algunos estudiosos del derecho como un complemento del Derecho Penal, dado que "... el procedimiento penal es la consecuencia directa que ocurre una vez cometido un delito..."⁶

Esto es, que con posterioridad a la comisión de un acto ilícito surge inmediatamente "...el conjunto de disposiciones que (...) regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el único objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de normas de derecho sustantivo."⁷

Y con la finalidad de imponer una punición a aquel individuo que fue capaz de llevar a cabo una conducta ilícita y con ella transgredir el Orden Público.

Ahora bien, haciendo una recopilación de los tres puntos anteriores podemos decir que; el Derecho es un conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado con la finalidad de regular la conducta externa de los hombres y logra de esta manera la paz y seguridad social que busca el individuo en toda sociedad, pero cuando un sujeto transgrede esa paz y seguridad social al realizar una conducta estimada como delictuosa ya sea porque lesione o ponga en peligro bienes jurídicos protegidos por la norma penal, el estado en ese momento va

⁶ AMOCHATEGUI REQUENA, Irma G. Derecho Penal, Edit. Harla. México. 1993. Pág.16.

⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III -D. Edit. Porrúa. México. 1985. Pág.199.

a reaccionar con gran fuerza ante esa conducta delictuosa, sancionado con la pena prevista por la ley al caso concreto.

2.- SANCION PENAL.

A este vocablo se le han dado varias denominaciones como por ejemplo aquella que dice que la Sanción penal es "... la privación o restricción de bienes jurídicos determinados según la ley por los órganos jurisdiccionales al responsable de una infracción penal."⁸

O bien, aquella otra que señala que la Sanción Penal no es otra cosa que "...la amenaza legal de un mal por la comisión de ciertos actos o por la infracción de determinadas conductas, realizadas por un individuo..."⁹

Con la intención de causar un mal a otra persona y a la propia sociedad, provocando en esta última una reacción social en contra del delito y en contra del hombre al que se le califica como delincuente.

La sanción penal es la consecuencia jurídica específica del delito, ya que al momento de realizarse un hecho tipificado por el derecho, va a surgir la correspondiente sanción a su autor, salvo que este se encuentre amparado por alguna causal que excluya su responsabilidad penal en relación a dicho ilícito.

⁸ VELA TREVIÑO, Sergio. La Prescripción en Materia Penal, Segunda edición. Edit. Trillas, México. 1990. Pág. 515.

⁹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VII R-S, Vigésima edición. Edit. Helasta S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1986. Pág. 294.

En el mismo orden de ideas, podemos señalar que la sanción penal es aquella figura descrita por la ley y aplicada por los jueces o tribunales para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del infractor al momento de ejecutar una conducta antijurídica, que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico y que transgrede el orden público.

Esto es, que cuando un individuo incumple con las normas de convivencia social establecidas por el estado y comete un delito, este debe ser castigado por el juez a través de la sanción penal, la cual viene a ser una consecuencia jurídica desfavorable provocada por la comisión de un acto ilícito en contra del propio delinciente y misma que puede estar constituida por una sanción corporal, entendida esta como una pena privativa de libertad y una sanción pecuniaria (del latín "pecunarius" que significa concerniente o relativo al dinero efectivo), la que se puede presentar si se da el caso en dos formas que son; la multa y la reparación del daño, esta última así como su problemática para poderla hacer efectiva serán materia de estudio en la presente investigación y que analizaremos más adelante.

3.- PROBLEMÁTICA.

El término problemática "...envuelve la idea de un conjunto de cuestiones en las cuales dentro de determinada esfera, sea en el ámbito público o en el privado tratan de concretar su complejidad, las dificultades en su actuación y el hallazgo de formulas que conduzcan al lograr el propósito planteado, mediante una conducción de alto nivel, una investigación y un asesoramiento adecuado." ¹⁰

¹⁰ CABANELLAS, Guillermo. Ob cit. Vigésima primera edición. 1989, Pág. 433

Para lograr de esta manera ese propósito planteado, la locución problemática en esta investigación cuyo tema central es el pago de la Reparación del Daño, se debe entender como el conjunto de cuestiones (procesales o administrativas) que dificultan y obstaculizan los mecanismos por virtud de los cuales se trata de hacer efectiva la reparación del daño, producida como consecuencia de la comisión de un acto delictuoso.

Pese a lo anterior, este vocablo no concluye aquí, sino que va más allá de la simple crítica y trata de buscar nuevos mecanismos que puedan subsanar esos obstáculos y de esta manera hacer efectivo lo más rápido posible el propósito planteado, que sería en este caso el pago de la reparación del daño, que tiene derecho a recibir todo aquel individuo al que se le ha vulnerado algún bien jurídico protegido por la ley, por el actuar negativo de un sujeto al que la sociedad lo ha calificado como delincuente.

4.- EL PAGO.

A la locución pago se le puede definir como "...una de las formas de extinción de las obligaciones, como el cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación ya se trate de una obligación de hacer ya se trate de una obligación de dar." ¹¹

O bien, como "...la entrega de la cosa debida o la prestación del servicio que se hubiere prometido." ¹²

Sin embargo, este vocablo aplicado a nuestro tema de estudio se puede entender como el cumplimiento de una obligación, tenga por objeto la restitución de la cosa ó en caso de

¹¹ RAMIREZ GRONDA, Juan D. Ob Cit. Pág. 227.

¹² DIAZ, Luis Miguel, Diccionario de Términos Jurídicos, Tercera edición. Edit. Themis México. 1997, Pág. 85.

no ser posible la entrega de una suma de dinero u otra prestación que debe hacer el responsable de un delito a favor de la persona a la que le causo un daño, con su conducta y así de esta manera dar cumplimiento al precepto inspirado por Ulpiano que decía que " la Justicia era darle a cada uno lo suyo", con ello, nos referimos a que si a una persona se le afecta en su patrimonio o en alguno otro bien jurídico protegido por la ley, lo normal sería que el responsable del daño pagara a la víctima u ofendido la reparación del daño que el mismo ha causado con su actuar negativo y prohibido por la ley .

Una vez aclarado el punto de que cuando se hable del pago nos estaremos refiriendo al pago de la reparación del daño, causado a consecuencia de la comisión de un delito, en este momento consideramos oportuno hacer mención de que en nuestro sistema se presentan tantos problemas y escollos para su cumplimiento (pago) que tal pareciera que el legislador se propuso hacer difícil el pago de la reparación del daño, cuando en realidad debería ser a la inversa, mirando siempre el beneficio que puede proporcionar a la víctima del delito e incluso también al propio Estado su cumplimiento, dado que su frecuente acatamiento estimularía eficazmente a los ofendidos a denunciar los delitos de los cuales son víctimas y a coadyuvar a la persecución de los delincuentes, pues de esta manera estarían convencidos que al denunciar a un delincuente y después de que se le haya seguido un proceso, el juez si lo considera justo le dictara una sentencia al inculcado en la cual lo obligue a pagar de manera rápida y segura el daño causado a la víctima con su conducta, y no tener la idea que por desgracia hoy en día se tiene, de que aun denunciando un delito, a la víctima las más de las veces no se les repara el daño causado, todo ello debido a la problemática que existe en los mecanismos que tienen por objeto hacer efectiva dicha sanción en favor de la víctima u ofendido por el delito.

5.- REPARACION DEL DAÑO.

A esta expresión, se le ha definido de varias formas, como por ejemplo, aquella que advierte que la Reparación del Daño es "...La pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el statu quo y resarcir los perjuicios derivados de su delito..."¹³

O aquella otra que señala que la Reparación del Daño no es otra cosa que "...una pena pecuniaria que consiste en la obligación de pagar el menoscabo que ha sufrido una cosa o el perjuicio derivado de una conducta ilícita."¹⁴

En favor del ofendido o la víctima, sin embargo, pensamos que este vocablo tiene un alcance más amplia y por tanto se debería de entender como la obligación que se le exigirá al responsable de un daño causado por dolo, culpa, convenio ó disposición legal, de pagar el menoscabo que haya sufrido con su conducta la víctima ó el ofendido y de esta manera tratar dentro de lo posible de reintegrar las cosas en el estado anterior al que se encontraban momentos antes de producirse el hecho delictuoso prohibido por la ley.

Debe hacerse mención, que la reparación del daño pese a su complejidad para poder hacerse efectiva, presenta dos aspectos diferentes para su reclamo, es decir, que esta figura no solo se puede hacerse exigible a través de la vía penal y en contra del propio inculpado, sino que además presenta también la posibilidad de hacerla exigible por la vía civil (como responsabilidad civil), situaciones que abordaremos a continuación.

¹³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano
Tomo VIII Rep-Z. Edit. Porrúa. México. 1984. Pág.13.

¹⁴ DIAZ, Luis Miguel. ob cit. Pág. 94.

A) REPARACION DEL DAÑO PENAL.

En este apartado se puede señalar que "...siendo el delito un rompimiento del orden jurídico debe hacerse cesar y repararse sus consecuencias dañosas del mejor modo posible, esto implicaría obligar al delincuente a resarcir todos los daños y perjuicios causados por dicho rompimiento, tanto a la sociedad como a la víctima del delito." ¹⁵

Y la forma correcta de hacerlo sería a través de una sentencia penal derivada de la responsabilidad que como autor o partícipe de un delito se le asigne al delincuente. Empero, para que en una sentencia penal se pueda condenar al pago de la reparación del daño, se requiere que con anterioridad y de oficio, el Ministerio Público la haya solicitado en sus conclusiones acusatorias, para que de esta manera el juez al momento de analizar y valorar las pruebas ofrecidas y al dictar sentencia, si lo considera justo imponga al inculcado una sanción penal, en la cual si se da el caso se le exija dentro de la misma el pago o resarcimiento de la reparación del daño causado a la víctima ó al ofendido por el delito.

Lo anotado es debido a que, por reparación del daño penal debemos entender toda aquella sanción cuyo cumplimiento correrá a cargo del propio sentenciado, como así lo advierte el artículo 34 del Código Penal del Distrito Federal, al exhortar que la reparación del daño proveniente de un delito, correrá a cargo del sentenciado misma que será solicitada de oficio por el Ministerio Público, impuesta por un Juez y hecha efectiva por la Autoridad Administrativa, situación distinta se presenta cuando esta se trata de exigirla a un tercero, pues en este caso la reparación del daño, podrá hacerse exigible solo como responsabilidad civil.

¹⁵ REYES TABAYAS, Jorge, Derechos del Ofendido por Causa del Delito Aspectos Sustantivos y Procesales, Edit. PGJDF. México. 1987. Pág.10.

B) REPARACION DEL DAÑO CIVIL.

Como se ha indicado, la reparación del daño puede exigirse mediante dos caminos o vías, a saber; la primera de ellas es la que acabamos de señalar en el punto anterior, en la cual el pago de la reparación del daño correrá a cargo del propio sentenciado, y la segunda es a la que hace refiere a este apartado, misma que se encuentra igualmente contemplada en nuestro Código Punitivo en su artículo 32 al enunciar que la reparación del daño a título de Responsabilidad Civil puede ser exigida a terceros.

Es decir, "... la responsabilidad civil es la institución jurídica que nos permite alcanzar el fin de la obligación, no podemos concebir una obligación en donde el sujeto quiera o no cumplir su prestación; por el contrario, este ordenamiento jurídico faculta a la víctima del hecho ilícito a exigir coactivamente la indemnización de los daños y perjuicios..."¹⁶

Para que de esta manera le sean subsanados, empero en esta situación, ya no se trata de una sanción penal, exigible mediante el ejercicio por el Ministerio Público de la acción pública persecutoria que llamamos acción penal, sino que ahora se trata de una obligación civil, personal exigible mediante acción privada que deduzca el ofendido por el delito. Su ejercicio puede hacerse ante la autoridad penal, promoviendo el incidente específico que regula el mismo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y señalados en sus artículos 532 al 540 del multicitado ordenamiento.

De este modo "el ofendido puede optar por demandar al causante de los daños o perjuicios ante la autoridad civil como acción derivada de un acto ilícito..."¹⁷

¹⁶ ALZAGA, Oscar. La Defensa de los Derechos Ciudadanos. Edit. Consejería Jurídica y de Servicios Legales, México. 1997. Pág. 57.

¹⁷ REYES TABAYAS, Jorge. Ob Cit. Pág. 7.

Según el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal ó bien ejercitar la Reparación del Daño también ante autoridad Civil, por alguna de las formas de responsabilidad a que se refieren los siguientes artículos del Código Civil 1912 (Ejercicio Inútil de un derecho), 1913 (Uso de mecanismos, instrumentos substancias peligrosas), 1918 al 1925 (Personas, titulares de patria potestad, tutores, Directores de Colegios y talleres, maestros, patronos y dueños de establecimientos, hijos a su cuidado, de alumnos, empleados, obreros, dependientes ó sirvientes), 1928 (El Estado subsidiariamente por sus servidores) y 1929 (Dueños de animales por daños que estos causen), en varias de esta formas no importará que haya mediado dolo ó culpa en la causación de los daños o perjuicios, sino solo que no haya mediado culpa o negligencia inexcusable de la víctima para que de esta manera se pueda exigir la reparación del daño en contra de un tercero.

Hasta este momento se ha estado indicando lo que representa el pago de la reparación del daño y quien ó quienes están obligados a realizarla, pero lo que no se a dicho aún, es lo referente a saber ¿cual es la causa que produce esa figura y como es que se manifiesta? situación que abordaremos en el siguiente punto.

6.- PRODUCIDO.

La expresión producido es "...el participio pasivo del vocablo producir..."¹⁸

Definido este como todo aquello que da "...origen a una cosa, sacándola de sí con actividad a la acción vital..."¹⁹

¹⁸ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, Tomo XLVII, PREE-PTZ.
Edit. Espasa Calpe. Madrid España. 1922-1958. Pág.778.

¹⁹ *Ibidem*.

En este caso la palabra producir es la consecuencia lógica de una actividad que da paso al surgimiento de una cosa que se deseaba o no al momento de realizarla.

Por lo tanto y tomando como referencia lo antes señalado, a la palabra producir en este trabajo de investigación, la percibiremos como el resultado que ocasiona una conducta ilícita y contraria a las normas impuestas por el estado, realizada por el hombre y dirigida a transgredir el orden público, bien sea, que se haya o no querido la realización de esa conducta, la cual sin embargo va a ocasionar; primero afectar el orden y paz social que imperaba en ese lugar y segundo que a ese sujeto se le instruya proceso ante un juez penal, que deberá concluir con una sanción impuesta por el juez de la causa y en la que se le sancionara por su conducta ilícita realizada, incluso si se diere el caso se le obligara a pagar la reparación del daño causado al ofendido, para que de esta manera se pueda reponer dentro de lo posible las cosas en el estado en que se encontraban antes de haberse perpetrado el hecho delictuoso y con ello, se puedan compensar las pérdidas de toda índole que por esa causa haya padecido el ofendido.

7.- EJECUCION.

La ejecución de una conducta negativa a cargo del hombre va a ser sancionada por la ley, mediante una sanción penal dictada por un juez, en la cual si es el caso, se sancionara al infractor por su conducta realizada con pena privativa de libertad y si se produjeron daños, de igual forma lo sancionara al pago de los mismos y causados al ofendido con ese hecho delictuoso, ahora bien, lo que no se ha dicho hasta este momento es ¿ en que consiste la ejecución de un delito? situación que se explicara a continuación.

Se dice, que por ejecución desde el punto de vista de nuestro lenguaje cotidiano se debe entender "...toda acción y efecto de ejecutar; pasar del proyecto a

la ejecución...".²⁰

Poner en obra una cosa ó manera de realizar una idea, sin embargo desde el punto de vista del lenguaje jurídico se debe entender por ejecución "...el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial...".²¹

No obstante, lo anterior esta definición, no es del todo adecuada para comprender lo que es la ejecución ó la comisión de un delito.

Es por ello que en este apartado, deducimos que por ejecución de un delito ó comisión de un delito se debe de entender todo el proceso de la acción ú omisión delictiva realizada dolosa o culposamente por el hombre y dirigida a vulnerar algún bien jurídico tutelado por la ley en una época y tiempo determinado.

Pensamos por tanto, que es necesario hacer la mención de que "...esta expresión alcanza tanto un aspecto temporal (que sería antes de producirse el delito, en el momento de la comisión del delito, o posteriormente a la ejecución del mismo), como también un aspecto personal (individualmente, colectivamente, auto, cómplice, encubridor), un aspecto material (elementos instrumentos, etc.), y un aspecto de protección jurídica...".²²

²⁰ GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón, Diccionario Larousse Ilustrado, Edit. Larousse. México. 1995. Pág.380.

²¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV E-H. Edit. Porrúa. México. 1985. Pág.23.

²² DICCIONARIO JURIDICO ESPASA. ob cit. Pág.370.

Cómo por ejemplo el derecho a la vida, a la integridad física etc., mismos que serán de mucha ayuda para el juez, al momento de que éste dicte sentencia en contra de aquel o aquellos individuos que con su actuar negativo hayan vulnerado el orden y paz social, del lugar en donde vivían y se desarrollaban.

8.- DELITO.

Por último, encontramos dentro de este primer capítulo denominado marco conceptual, el vocablo intitulado delito, al cual varios autores han tratado en vano de producir una definición con validez universal, para todos los tiempos y lugares, es decir, una definición esencial y única, tomando en consideración que como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, se podía dar con estos elementos una definición al respecto, empero, las definiciones que hasta la fecha se han dado no han sido lo suficientemente universales ya que los autores solo dan su perspectiva particular al respecto.

De esta manera, tenemos las siguientes definiciones que algunos autores han tratado de darle al vocablo delito en el transcurso del tiempo, como por ejemplo aquella que dice que el delito es una "...palabra que deriva del verbo latín delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por ley..."²³

O aquella otra que señala que el delito es "...la acción típicamente antijurídica, culpable y subordinada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta."²⁴

²³ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob cit. Pág.125.

²⁴ RAMIREZ GRONDA, Juan D. Ob cit. Pág.112.

O aquella otra que indica que el delito es "...la conducta sancionada por las leyes penales expedidas con el objeto de proteger los bienes jurídicos fundamentales del individuo y de la sociedad."²⁵

O bien, aquella otra que lo define como "...el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."²⁶

Incluso nuestro Código Punitivo Vigente lo ha definido en su artículo 7º como; el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

A nuestro parecer, por delito debemos entender todo acto humano positivo o negativo que vulnera una norma penal tutelar de un bien jurídico, impuesta por el estado para mantener el orden y la paz social en un lugar y tiempo determinado, vulneración que va a producir un daño, misma que va ser sancionado por la ley al momento en que el juez dicte sentencia al inculpado, en la cual lo sancione por la conducta realizada y si es el caso además lo condene al pago de la Reparación del Daño causando con su conducta negativa.

Situación que desgraciadamente, para la víctima o el ofendido por el delito es muy poco probable que se llegue a dar el pago, ya sea por que el Ministerio Público en sus conclusiones la solicite pero no señale mecanismo de su procedencia para poder hacerla efectiva, o bien, sea por la demora de la Autoridad Administrativa para hacer efectivo de manera rápida el Procedimiento Economico-Coactivo de Ejecución en contra del inculpado, o

²⁵ OSORIO Y NIETO, Cesar Agustín, Síntesis de Derecho Penal, Segunda edición. Edit. Trillas. México. 1986. Pág. 43.

²⁶ JIMENEZ DE ASUA, Luis, La Ley y el Delito, Edit. Hermes. Argentina 1954. Pág. 223.

bien sea por que el sentenciado opte por esperar los dos años que señala la ley para solicitar la prescripción de dicha sanción y de esta manera verse liberado del pago de la reparación del daño a que fuera condenando, provocando con esta situación un estado de consternación entre las víctimas o los ofendidos, al no ver resarcido su daño causado por el delito.

Es por ello y tomando en cuenta lo anterior que esta investigación no sólo se base en la crítica de los mecanismo que tratan de hacer efectiva la reparación del daño, sino que va allá, pues su objetivo es tratar de buscar nuevos mecanismos que hagan posible de manera rápida y segura el pago de la reparación del daño a que fuere condenando el inculpado por algún hecho delictuoso y así procurar de esta manera una mejor administración de justicia.

Ahora bien, una vez que hemos dado mención a los conceptos básicos que se utilizaron para la elaboración de esta investigación, nuestro siguiente paso ahora es saber a través de sus antecedentes ¿cómo? y ¿cuándo? nació esta figura denominada reparación del daño para que se pueda comprender de esta manera la problemática grave que enfrenta en la actualidad el ofendido o la víctima por un delito, al momento de querer hacer exigible dicha sanción por la vía penal.

CAPITULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES

La reparación del daño, no es un término del todo moderno, ya que en el Derecho en general, se impuso desde su inicio, el deber de castigar al victimario tanto en lo corporal a través de penas de prisión en atención a la gravedad del delito cometido, como en lo económico imponiéndole sanciones pecuniarias como la multa y la reparación del daño, prueba de ello lo fue la llamada "Composición Romana", la cual consistía en que el culpable de un delito debía entregar una cantidad de bienes, de satisfactores, o de dinero en favor del perjudicado por el hecho delictuoso, para que con ello se pudiera reparar en algo el daño causado.

Lo anterior nos pone de manifiesto, que si bien es cierto, toda sociedad desde los tiempos más remotos ha poseído un sistema penal aplicado en algunas ocasiones con extrema dureza, también en otras ocasiones nos muestra un sistema penal un poco más humanitario, prueba de ello lo es la sanción pecuniaria, que incluye la multa y reparación del daño, la cual a través de este capítulo trataremos de explicar, haciendo énfasis sobre todo en la evolución que ha tenido la reparación del daño, en diversas partes del mundo y cual ha sido su evolución en nuestro país, para que se pueda comprender porque hoy en día es necesario y urgente crear nuevos mecanismos eficaces para poder hacer efectiva de una manera más rápida y frecuente, el pago de la reparación del daño, que tiene derecho a recibir toda víctima u ofendido afectada por una conducta delictuosa.

1.- ANTECEDENTES GENERALES DE LA REPARACION DEL DAÑO EN EUROPA

El concepto de pena, desde el inicio de la humanidad hasta nuestros días, como todo conocimiento del hombre ha venido evolucionado, su desarrollo ha sido lento y desigual, es decir, se ha avanzado más en los últimos doscientos años, que en los milenios anteriores y en algunas regiones este avance a sido mayor que en otras, por ejemplo; en los inicios de LA LEY DEL TALION, ésta fue considerada por mucho como el primer paso de la pena como tal, sin embargo, esto no fue del todo cierto dado que esta figura, consistía más que nada en "...castigar al delincuente en un órgano corporal, exactamente aquel que habla, utilizado para la práctica del delito; así se cortaban las manos del ladrón o la lengua del calumniador...".²⁷

Pero no se reparaba en nada el daño que se le había causado a la víctima, dando como consecuencia que la reparación del daño no existiera como tal.

No obstante lo anotado, había quienes aseguraban que la reparación del daño derivada de una conducta ilícita había sido conocida desde los tiempos más remotos, de tal suerte, que sus antecedentes más próximos los podíamos encontrar en el Código de Hammurabi, en las leyes de Manú y en las Doce Tablas Romanas.

En el Código de Hammurabi (1728-1686 a.C.) se obligaba al delincuente a compensar a su víctima tratándose de robo o daño, con el equivalente a 30 treinta veces el valor de la cosa robada, pero cuando el delincuente era insolvente, el Estado era quien se hacía cargo de reparar el daño a la víctima o a su familia, sobre todo en los casos en que el delito que se hubiere cometido fuere un Homicidio; En las Leyes de Manú (S.VI. a.C.), la compensación vista como reparación del daño, se consideraba como penitencia y se extendía a los familiares

²⁷ BAIGUN, David et. al., DE LAS PENAS. Edit. Depalma. Buenos Aires Argentina. 1997. Pág. 403.

en caso de desaparición de la víctima; y en las Doce tablas Romanas (S.V. a.C.), el culpable estaba obligado en todos los casos de delito y cuasidelito al pago de daños y perjuicios, por ejemplo; tratándose del delito de robo, si el culpable era detenido en flagrancia éste debía de pagar el doble de lo robado y en los demás casos, debía de pagar el triple como consecuencia de su conducta negativa.

Pero no fue sino con el surgimiento de la figura de la **COMPOSICION** de origen Romano, donde se pueden encontrar con claridad los antecedentes de la reparación del daño. La cual "...en un principio consistía en una cantidad de bienes, de satisfactores, o de dinero, que se debía dar al perjudicado como reparación del daño..."²⁸

Para que de esta manera se le pudiera compensar el daño causado. Es decir, la **Composición Romana** consistía, más que nada en la suma de dinero o bienes que la víctima o sus familiares debería de recibir, en la forma preestablecida y de conformidad con las reglas consuetudinarias o normas escritas de texto legales, renunciando con esta figura a la venganza y a la ley del talión, en otras palabras, la composición consistía en el hecho de que "...el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia el derecho de venganza."²⁹

Que se les había conferido una vez que el ofensor con su actuar negativo había causado un daño.

Pese a lo anterior y aunque en un principio la reparación del daño, pasó en forma íntegra a manos del ofendido, esto no duro por mucho tiempo, ya que posteriormente surgió la obligación por parte de la víctima de compartir la cantidad recibida con los Dioses, es decir,

²⁸ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Penología. Edit. Porrúa. México. 1998. Pág.190.

²⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob Cit. Pág. 33.

que parte del dinero recibido debería ser enviado para ayuda de los templos ceremoniales, situación que no terminó ahí, ya que después surgió también la obligación de que la cantidad recibida por la Composición, debería ser dividida entre tres, y así una parte pasaría a manos de los templos, otra parte a manos del Estado y una más a manos de la víctima, hasta llegar el momento, en que la justicia dejaba de ser gratuita y se tenía que pagar al juez para que éste emitiera su fallo, provocándose con esta situación la distorsión de la citada figura.

Más tarde surgió también en Roma y bajo la República, la llamada **Confiscación Total**, que "...era el medio más generalmente empleado por los emperadores para enriquecer a sus amigos y cuya aplicación dejaba en la miseria a los parientes del autor del delito..."³⁰

Incluso en la misma Roma, todas las penas capitales llevaban consigo la confiscación ó apoderamiento que hacía el Estado de los bienes del condenado, y generalmente los delitos más graves, eran los sancionados con ese tipo de pena, que pretendía más que nada intimidar ó en su caso restarle peligrosidad al sujeto activo del delito, al quitarle los medios para la reiteración del delito, sin embargo, en la práctica, esta no tuvo éxito, dado que ésta pena no llevaban consigo "...un tratamiento, afectaba a otras personas y podía causarles un serio daño patrimonial de acuerdo a la fortuna de cada quien."³¹

Y sobre todo no implicaba pago alguno de los daños causados a la víctima. Además de que la mayoría de las veces, este tipo de pena orillaba al delincuente a cometer nuevos delitos para reponer los bienes perdidos, igualmente la citada pena, con el paso del tiempo se convirtió en el medio más empleado por los emperadores para enriquecer a sus amigos y perjudicar al ofendido, toda vez que no fue bien empleada y por consiguiente no cumplió con su objetivo

³⁰ REYNOSO DAVILA Roberto, Teoría General de las Sanciones Penales, Edit. Porrúa. México. 1996. Pág. 185.

³¹ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Ob Cit. Pág. 191.

inicial, consistente únicamente en la prevención del delito, dado que del pago del daño causado a la víctima no decía nada.

Esta situación no duro mucho tiempo, ya que en la historia de Roma apareció la figura de Justiniano, quien no estuvo de acuerdo con el uso que se le había dado a la Confiscación y decidió terminar con tantos abusos, arbitrariedades y perjuicios que con ella se cometían, limitándola a determinados tipos de crímenes.

No fue sino hasta la caída del imperio Romano, en manos de los bárbaros y bizantinos durante la Edad Media, cuando la composición tomó nuevamente un gran auge e importancia, debido a que los bárbaros (germanos), al invadir Europa Occidental llevaron a los pueblos que ocuparon (Italia, Francia, Inglaterra y España), su sistema penal en los que estaba muy presente y desarrollado el sistema de la composición.

De ésta forma, es que en el derecho germánico hallamos instituciones relacionadas con la composición como la *Friedlosigkeit* que era la compra por parte del delincuente de la protección Social, es decir, que una persona después de haber sido condenado a la figura intitulada **la pérdida de la paz**, la cual consistía en que el condenado por este tipo de pena "...perdía por completo la protección penal y era considerado como enemigo de su pueblo...".³²

Para evitarse él agresor este tipo de pena, con la figura de la *Friedlosigkeit* compraba la protección de la sociedad, y esta a cambio le perdonaba el haber cometido un delito.

³² CUELLO CALON, Eugenio, DERECHO PENAL (Revisada por CAMARGO HERNANDEZ Cesar), Tomo I, Vol. I, Decimoctava edición. Edit. Bosch Casa Editorial, Barcelona España. 1980. Pág.72.

Otra figura importante en el Derecho Germánico, lo fue la **Wergeld**, que significaba la cantidad que en concepto de reparación pecuniaria se pagaba por el delincuente o por su familia a la víctima del delito o a su gente...³³

Es decir, que la **Wergeld** era una cantidad fijada por el concepto de reparación pecuniaria a ser pagada por el delincuente o por su familia a la víctima del delito, y que vendría a conformar lo que hoy en día es la indemnización por los daños causado por el delito. Figura, que en Italia fue conocida con el nombre de **guldrigildo** y los antiguos castellanos la nombraron **veregildo**, a través de la cual, se indicaba que en caso de homicidio "...los parientes de la víctima tenían la solidaria obligación de vengar la muerte de su allegado y, obviamente sustituir la pena de muerte por el **veregildo** o cobro de una suma de dinero (...) que se repartían entre ellos..."³⁴

Ahora bien, tanto las sumas de dinero a percibir, como los montos y su distribución se encontraban sujetas a una especie de tablas, que podían ser utilizadas por cualquier persona, mismas que contenían una serie de tarifas, que permitan la realización de un pago y distribución más o menos justo, empero, con el transcurso del tiempo dicha tablas quedaran solo en manos de los jueces, quienes en lo sucesivo se convirtieron en los únicos facultados para poder manejarlas y con ellas impartir justicia.

Otra importante figura en el marco jurídico germánico, lo fue la **Busse**, que significaba "...la cantidad pagada como pena, a la víctima o a sus familiares, además de la **Wergeld**."³⁵

³³ *Ibidem* ib. Tomo I. Vol. II. 1981. Pág. 890.

³⁴ NEUMAN, Elías, *Victimología*, Edit. Cárdenas Editores y Distribuidores. México. 1989. Pág. 260.

³⁵ BAIGUN, David. *Ob Cit.* Pág. 406.

Que debería ser cubierta por el delincuente, en otras palabras, la figura de la busse no era otra cosa que puro resarcimiento económico que se le daba a la víctima para compensarle en algo su daño, a pesar de que con anterioridad ya se le hubiera dado la Wergeld a la víctima o a los familiares de esta.

Con esta última figura, se completaba el marco jurídico de la pena en el derecho germánico, quedando resumido éste de la siguiente manera; Si un sujeto cometía un delito por ejemplo, el de homicidio debía de pagar a los familiares de la víctima además de la Wergeld que era la indemnización, y la busse que era la cantidad de dinero pagada como pena, la Friedlosigkeit que no era otra cosa que la cantidad de dinero adicional que pagaba el agresor a la comunidad para conseguir su perdón por el delito cometido.

Más tarde, el derecho penal de la Iglesia, introdujo el principio de la humanización de las penas en tiempos de extrema dureza, ya que estaba inspirado en ideas de compasión y caridad hacia el delincuente, originándose de esta forma, un sistema penal suave-moderado encaminado a la enmienda y redención de los reos, y combatiendo por sobre todas las cosas, la venganza privada, robusteciendo la idea de que la administración de la justicia y la persecución del delito era competencia del príncipe y del magistrado, creándose así las "...instituciones de La Paz de Dios y el asilo religioso, mediante las cuales sustrajeron gran número de delincuentes a la venganza de los particulares, poniendo así el derecho de castigar en manos del poder público."³⁶

Logrando con estas instituciones, dar un mejor trato a los delincuentes, empero, les mereció poca importancia el tema referente a la reparación del daño que debería de realizar el agresor a su víctima.

³⁶ CUELLO CALON, Eugenio. Ob Cit. Pág. 74.

Ahora bien, a pesar de que la pena de muerte estaba prohibida en el Derecho Canónico, siguieron existiendo penas como la confiscación de bienes, la cual tomo una gran importancia durante esa época, pues esta se imponía no solo a aquellos que cometían algún delito y afectaban con su actuar a la sociedad, sino que esta se imponía sobre todas aquellas personas que eran consideradas por la iglesia como herejes, ya que se pensaba que estos al ir en contra de las costumbre religiosas merecían esa clase de castigo, pretendiendo con este tipo de pena, evitar la proliferación de practicas contrarias a las ideas de la iglesia, más sin embargo, de la víctima y del daño que se le tenía que satisfacer no se decía nada.

Por lo anteriormente señalado, se puede decir, que el derecho penal romano, el germánico y el canónico, fueron los que constituyeron la base de las legislaciones penales europeas durante la Edad Media, y así por ejemplo, en unos países predomino el derecho romano, en otros el germánico, pero en todas partes se fueron mezclaron entre sí, cambiando y transformándose sin cesar, por lo que este período presentó como característica principal, la falta de consistencia y estabilidad en los sistema jurídico, encontrándose en ese supuesto algunos países tales como Italia, Francia, Bélgica, Alemania y Dinamarca entre otros más.

No obstante, en la Edad Media también encontramos la presencia de países como España, cuya legislación en materia penal es digna de mencionar, dado que en ella encontramos por ejemplo, el cuerpo normativo del **Fuero Juzgo**, el cual estaba constituido por 12 libros y 578 leyes, refiriéndose los libros 6, 7 y 8 a la materia penal, donde aparecieron disposiciones basadas en la ley del talión, pero también, existían con abundancia las penas pecuniarias y los azotes.

Otra de sus legislaciones lo fue la **Ley de las Siete Partidas**, en donde se tocaron temas como; el deber de reparar el daño del delito, el de restituir lo robado y el de regular la responsabilidad civil de los hosteleros, taberneros, etc., en caso de hurto, preceptos que se

encontraban en la partida V en su título XIV, a pesar de que dicha partida se ocupaba de los contratos y de las pagas, sin embargo se dio ahí "... a la obligación de pagar, un carácter puramente civil, pero en la partida VII, que comprendía el Derecho Penal, se regulaba asimismo la restitución y el resarcimiento, lo que era prueba de que también se les consideraba íntimamente ligadas a este derecho..."³⁷

Ya a finales de la Edad Media y en los albores de la Edad Moderna, empezó a romperse la asfixiante atmósfera religiosa, el predominio del clero para toda actividad parecía declinar y surgió así en el año de 1532, la "...CONSTITUTIO CRIMINALIS CAROLINAE, considerada como el primer Código Penal de la Edad Moderna..."³⁸

En el cual se regulaban los delitos y las penas, pero se seguía conservando el catálogo de las penas del medievo, tales como la muerte, la confiscación, en algunos casos la composición, la tortura y los azotes.

Más tarde nació un nuevo período en el derecho penal, el humanitario, preparado con los escritos de los autores tales como; Montesquieu, Voltaire, Rousseau, siendo su máximo realizador Cesar Beccaria quien con su "...libro denominado Del delitti e delle pene de 1764, paso revista al derecho penal reinante, combatió la pena de muerte, la prescripción, la confiscación, las penas infamantes (...) y abogó ardientemente por la atenuación de la penalidad, por la legalidad de las penas..."³⁹

³⁷ CUELLO CALON, Eugenio. Tomo I. Vol. II. 1981. Ob cit. Pág. 808.

³⁸ ORELLANO WJARCO, Octavio Alberto, CURSOS DE DERECHO PENAL GENERAL. Edit. Porrúa, México. 1999. Pág. 42.

³⁹ CUELLO CALON, Eugenio. Tomo I. Vol. I. 1980. Ob Cit. Pág. 61.

Ideas que de inmediato provocaron reformas en las leyes penales de algunos países como; Rusia, Austria , Italia y Francia entre otros.

Ahora bien, podemos advertir que la víctima desde la antigüedad hasta bien entrado el Medioevo, fue el titular, por así decirlo, de la acción y la justicia que ejercía sin miramientos, pues esta era debidamente compensada por el daño causado, pudiendo al principio fijar el monto del daño causado y después quedando en manos de los jueces, la fijación de las sumas de dinero a recibir por la comisión del actuar negativo por el infractor de la norma, posteriormente ese poder de acción y justicia fue desapareciendo paulatinamente dando paso, al surgimiento del monopolio por parte del Estado para ejercer este tipo de acción, creando este a su vez mecanismo poco efectivos para el pago del daño causado por el delito.

Hasta este momento se ha hablado de dos figuras que han sido consideradas como los antecedentes mas próximos de la Reparación del daño, siendo estas la composición y la confiscación, sin embargo, la historia no concluye aquí dado que con posterioridad a estas dos figuras surgió, una tercera de concepto más Moderno, denominada por varias legislación en todo el mundo como Reparación del Daño, la cual consistía en obligar al reo para que este diera a la víctima una cantidad de dinero por el daño que le provocó, y aunque si bien es cierto, hay legislación que prefirieron hablar de indemnización, y otras de resarcimiento la verdad es que el objetivo en ambos casos es el de reparar en la medida de lo posible el daño irrogado al ofendido por el actuar negativo del sujeto activo del delito.

De tal surte, que si hablamos de Indemnización debemos referirnos a la reparación del daño a cargo del Estado o de otro fondo para tal fin, como lo fue en su caso en la Shariih Islámica donde además de encontramos con la llamada diyya que era la "...indemnización que

pagaba el infractor o sus familiares, a la víctima ó a la familia de ésta..."⁴⁰

Nos encontramos también con la figura de la Kassana, que preveía la compensación de la víctima a cargo del Estado. Esto significaba, que cuando el victimario no tuviera dinero o bienes con que pagar el daño causado a la víctima, el Estado era quien debería de proceder a resarcir el daño, a fin de evitar una mayor victimización del damnificado y su familia. Toda vez, que si al Estado no le fue posible cumplir su función de prevenir y reprimir los delitos que le estaban encomendados, esa función primaria de prevención del delito se transformaba en la obligación por parte del Estado de indemnizar a la víctima y con ello subsanar la ineficacia de la policía al no prevenir los delitos tipificados como tales.

Y aunque sin bien es cierto, diversa legislación en el mundo se opusieron a esta forma de reparar el daño, en la cual era el Estado quien debería de indemnizar a la víctima para evitar una mayor victimización del damnificado, había autores como FERRI, que opinaban en forma contraria pues él decía que siendo el "...Estado, al que los ciudadanos pagaban impuestos para obtener entre otros servicios el de seguridad pública, debería éste abonar a los perjudicados los daños causados por el delito, reservándose el derecho para repetir en contra del delincuente para que se hiciera efectiva la responsabilidad..."⁴¹

A la que se había sujetado al momento de cometer un delito. Es decir, que él pensaba que siendo el Estado en buena parte el responsable del fracaso de la prevención y represión de los delitos, que se le habían encomendó, lo lógico sería, que él indemnizara a la víctima de un delito producido por ese fracaso, ante su ineficaz actuación en contra del delito.

⁴⁰ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. *Victimología, Estudios de la Victimología*
Cuarta edición. Edit. Porrúa. México. 1998. Pág. 342.

⁴¹ CUELLO CALON, Eugenio. Tomo I. Vol. II. 1981. Ob Cit. Págs. 801-802.

En la actualidad hay autores, que hablan de **resarcimiento** como sinónimo de reparación del daño incluso manifiestan que, a diferencia de la indemnización en el resarcimiento el dinero va a dar a la víctima y no al Estado, y que además el "...resarcimiento implica una gama amplia de daños, incluyendo perjuicios, lesiones personales y menoscabos de la propiedad..."⁴²

De tal suerte que el delincuente pueda pagar por medio de su trabajo o a través de terceras personas el daño causado a la víctima.

Por ello el resarcimiento ó reparación del daño, es considerada por muchas legislaciones como parte de la sanción penal, en los casos en que el interés público y la paz social así lo reclamen, y aunque si bien es cierto, ésta figura es regulada en forma diferente en varios países del mundo, el fin que persiguen es el mismo, reparar el daño causado, y como muestras de ello tenemos a Alemania en donde la reparación, consiste en un resarcimiento por vía penal que excluye la vía civil, que promueve la parte ofendida y que determina el juez a su libre arbitrio; otro país es Bélgica, en donde el resarcimiento puede ser una condición para un procedimiento sin juicio; y otro ejemplo más es el de Australia, en donde se observa la actitud de arrepentimiento activo manifestado por el resarcimiento de la reparación del daño a la víctima antes del procedimiento, figura que como se puede apreciar en casi todos los países perseguía el mismo fin, consistente en reparar el daño causa al ofendido por el delito, pues al final de cuentas a éste no le interesaba como se regula esta figura, sino lo que le interesaba realmente era que sus daños le fueran reparados lo más pronto posible.

Lo señalado, anteriormente nos permite apreciar la poca fortuna que tuvieron los modelos antecesores de la reparación del daño, en varios países del mundo, originada esa

⁴² REYNOSO DAVILA Roberto. Ob Cit. Págs.197-198.

situación, principalmente porque esas figuras se emplearon, para fines distintos, para el que fueron creadas, favoreciéndose con ellas, solo aun grupo reducido de personas, que no eran precisamente las víctimas ó los ofendidos por el delito, sino el grupo de personas encargadas de la administración de justicia como por ejemplo los reyes, los magistrados, los jueces e incluso los sacerdotes, más sin embargo, estas contribuyeron para que en la actualidad la reparación del daño, exista como una obligación material, en varias legislaciones en el mundo.

Lo que resta por ahora, es saber si la reparación del daño, en nuestro país ha tenido al igual que en los demás países antes citados, la misma suerte o si acaso ha sido diferente y nos encontremos en presencia de una figura perfectamente desarrollada y sin ninguna limitación, que logre resarcir de manera rápida y efectiva el daño ocasionado a la víctima o al ofendido, situación que analizaremos en el siguiente punto.

2.- ANTECEDENTES GENERALES DE LA REPARACION DEL DAÑO EN MEXICO.

A) SITUACION JURIDICA ANTES DEL CODIGO DE 1871.

Pocos datos se tienen sobre el Derecho Penal, anterior a la llegada de los conquistadores y por tanto no se puede hablar de una legislación uniforme de los pueblos precortesianos en lo que actualmente es la República Mexicana, dado que predominaba un mosaico de pueblos, con diversas costumbres y leyes, entre los que se puede destacar los mayas, los tarascos y los aztecas, los cuales poseían un régimen jurídico con algunos rasgos comunes, mismos que a la llegada de los españoles desaparecieron al substituirse por la aplicación de las leyes coloniales.

Entre los mayas, las leyes penales se caracterizaban por ser demasiado draconianas, es decir demasiado crueles y severas, ya que "... los halabs o caciques eran quienes tenían a

su cargo la función de juzgar y aplicar penas consistentes principalmente en la pena de muerte y la esclavitud..."⁴³

Esta última a menudo desempeñaba el papel de composición, ya que en tanto el agresor no reembolsara los gastos al ofendido por el daño causado, este era entregado como esclavo al ofendido, hasta que lograra pagar el daño causado, lo anterior mostraba que el pueblo maya no usó como pena ni la prisión ni los azotes, sin embargo, había excepciones ya que a los condenados a muerte y a los fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles y como medio intimidatorio para evitar futuros delitos.

Por lo que hace a los Aztecas, este era un pueblo esencialmente guerrero y debido a ello tenía el dominio militar sobre la mayoría de los reinos de la altiplanicie mexicana lo anterior se debía a que junto con el reino de Tacuba y Texcoco, formaron la llamada Triple Alianza y por tanto se regían por las mismas leyes, costumbres y religión consolidándose de ésta manera su hegemonía militar y jurídica, sobre los demás pueblos vecinos.

Los Aztecas, tenían un "sistema de administración de justicia, encabezado por el rey, los magistrados y jueces..."⁴⁴

Llamados Cihuacóatl (Jueces Supremos) quienes eran los encargados de imponer las sanciones a aquellos sujetos que cometían algún tipo de delito siendo estas demasiado severas, dado que las penas aplicadas con frecuencia eran; el "...destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto,

⁴³ CASTELLANOS TENA, Fernando Ob Cit. Pág. 40.

⁴⁴ ORRELLANO WJARCO, Octavio Alberto. Ob Cit. Pág. 47.

prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la de muerte que se prodigaba demasiado..."⁴⁵

Sin embargo, cabe destacar que las pena de muerte y la esclavitud eran las que principalmente se aplicaban y "...no era raro que la pena de muerte fuere acompañada de la confiscación como en los casos de alta traición y peculado..."⁴⁶

En donde los bienes se aplicaban al monarca, de igual modo, la esclavitud iba acompañada de la confiscación, recayendo los bienes en el ofendido, especialmente en el caso del plagio.

Por otro lado, la pena de muerte se convertía en esclavitud, en caso de que el agresor fuera perdonado por los deudos del occiso y siempre que éste, entregara a los deudos una indemnización para conseguir de esta manera su perdón, de igual forma el sujeto que hería a otra persona, tenía que reembolsarle los gastos ocasionados y hasta que no lo hiciera se le tenía al agresor preso ó en su caso era entregado como esclavo al ofendido.

A pesar de lo anterior, también existían penas pecuniarias que se pagaban con ayuda de los parientes y se aplicaban principalmente para los casos de robos pequeños, pero si el agresor no pagaba la multa impuesta como sanción, tenía lugar la esclavitud, es decir, que el agresor era entregado como esclavo al ofendido, por no haber cumplido con la sanción impuesta, para que éste con su trabajo pudiera pagar los daños ocasionados al ofendido.

⁴⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob Cit. Pág. 43.

⁴⁶ DELGADO MOYA, Ruben **ANTOLOGIA JURIDICA MEXICANA**, Edit. Colección de Obras Maestras de Derecho Atentos. México. 1993. Pág. 64.

Lo anterior pone de manifiesto, que si bien es cierto, en esta época existieron penas muy severas como lo fueron la pena de muerte, la confiscación y la esclavitud, también existieron otras más humanas como la composición, que permitía arreglos entre el victimario, la víctima y los parientes de la víctima, eliminando con ello leyes demasiado barbaras como lo fue la ley del Talión.

Ahora bien no obstante, las hondas raíces que tenía del derecho precortesiano, éste desapareció al establecerse en la Colonia el Derecho Español, el cual desplazo por completo al derecho indígena, y de esta manera "...en la Nueva España como en el resto de las colonias hispanas se aplicó el derecho de la metrópoli, principalmente, la Recopilación de Leyes de Indias de 1680 y las Siete Partidas, además de otros importantes cuerpos de leyes como lo eran las cédulas, ordenanzas y previsiones reales."⁴⁷

Legislaciones que poseían un fuerte sistema intimidatorio en la aplicación de las penas, pues lo que se pretendía era disminuir la comisión de delitos, dando como consecuencia que el derecho penal de los tres siglos de la Colonia, se caracterizará por ser completamente draconiano es decir, discriminatorio y severo, para negros, mulatos y castos, y aunque habla recientes leyes en la nueva España, las penas aplicadas seguían siendo las mismas, es decir, la pena de muerte, la mutilación, la galeras, azotes, cargas de cadenas, y para el caso de que una persona no pudiera pagar el daño causado, se le sancionaba a ésta con penas de trabajo personales, debiendo "...servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la colonia y siempre que el delito fuere grave, pues si resultaba leve, la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer..."⁴⁸

⁴⁷ ORRELLANO WIARCO, Octavio Alberto. Ob Cit. Pág.48.

⁴⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando, Ob Cit. Pág. 44.

Y para el caso de los indios, estos solo podían ser entregados a sus acreedores para pagarles con sus servicios, el daño causado con su conducta, de esta manera el indio vivió esclavizado en forma descarada en los trescientos años de la dominación española.

No fue sino hasta el 16 de septiembre de 1810, con el grito de Dolores que se inició la guerra de Independencia y con ella la abolición de la esclavitud y más adelante la promulgación de la Constitución de 1814, la cual en su Artículo 23 consagraba el principio de que "...la ley debía decretar penas muy necesarias proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad."⁴⁹

Principio que causó eco en el derecho penal, provocando como consecuencia una mejor proporcionalidad de las penas a aplicar en esa época y aunque para el 27 de septiembre de 1821, ya se había consumado la Independencia en México, durante los primeros años de independencia se siguieron aplicando las leyes de la Colonia, debió a que todo el aparato legislativo prácticamente había sobrevivido al movimiento de Independencia.

Aunque se ha dicho, que las Constituciones que sucedieron al movimiento de Independencia ninguna influencia ejercieron en el desenvolvimiento de la legislación penal y menos en el aspecto de la Reparación del daño, esto no es del todo verdad, ya que Constituciones como la de 1824 y 1857, tuvieron gran magnitud en el derecho penal, pues en ellas quedó abolida por completo la pena de confiscación de bienes y lo más importante se prohibió que las penas fueran trascendentales, es decir que únicamente se podían imponer al delincuente, pero no a terceras personas, como llegó a suceder en algún tiempo, dando con estos postulados el inicio del desarrollo del Derecho Penal en México.

Por cuanto hace a la sanción reparadora como tal, se dice que hasta antes del Código

⁴⁹ ORRELLANO WIARCO, Octavio Alberto. Ob Cit. p.49

Federal Penal de 1871, no había un marco jurídico penal por medio del cual se pudiera hacer efectivo el pago de la reparación del daño en favor del ofendido, por tal motivo y durante esa época, el ofendido era quien debería ejercer acción "...a título de responsabilidad civil ante los tribunales respectivos..."⁵⁰

Para que de esta forma se obligara al delincuente, a pagar los daños y perjuicios, que se hubiesen causado por la comisión del delito, lo anterior claro esta si es que el ofendido quería que se le impartiera justicia.

B) LA REPARACION DEL DAÑO EN EL CODIGO PENAL DE 1871.

En el Código Federal Penal de 1871, también conocido como El Código de Martínez de Castro, en honor al jurista que presidió la comisión que elaboró el proyecto de dicho Código, podemos encontrar un avance significativo para el Derecho Penal Mexicano, dado que éste código pasó a ser prácticamente el modelo de Código Penal para los Estado de la República, quien los fueron adoptando casi a la tetra, debido a que los juristas que en el intervinieron tomaron en cuenta temas de gran interés como; Las medidas preventivas, la libertad preparatoria y la Reparación de daño.

De ésta manera, el código de referencia tratándose de la reparación del daño, mantuvo la línea de que el ofendido era quien debería de reclamar la reparación del daño ante los tribunales correspondientes y a título de responsabilidad civil, empero, introdujo también avances importantes en esta materia, dado que por vez primera se habló de una Responsabilidad Penal y una Responsabilidad Civil, debió a que el código en mención en sus artículos 313 y 367, enmarcó la independencia de la responsabilidad Penal y la Civil, de tal

⁵⁰ VELA TREVIÑO, Sergio. Ob Cit. Pág. 501.

suerte que "...entregó la acción de reparación al particular ofendido, como cualquier otra acción civil, siendo renunciable transigible y compensable...".⁵¹

Por lo que el delito quedo reconocido como fuente de derechos y obligaciones civiles, otorgando la jurisdicción para conocer de esta situación a las autoridades penales.

Otro de los avances significativos del multicitado código, fue el señalado en su artículo 85, el cual "...ordenaba hacer un descuento del 25% del trabajo de los reos para el pago de la responsabilidad civil...".⁵²

Lo cual advertía, que éste código hacia mucha énfasis en la figura del pago a la reparación del daño, es decir, señalaba desde ¿como se debería de exigir dicha sanción? hasta la forma de ¿cómo hacerla efectiva?, para que no se siguera perjudicando aun más a la víctima o al ofendido.

Los anteriores cambios se debieron, quizás a que durante esa época se pensaba que la reparación del daño ocasionada por el delito, no sólo era de estricta justicia, sino hasta de conveniencia pública, dado a que con esta figura contribuía a la represión de los delitos, y se estimulaba eficazmente a los ofendidos a denunciar los delitos, con la esperanza de que si a una persona se le causaba un daño, éste se le iba a reparar, por contar en ese momento con un nuevo Código Penal que así lo contemplaba.

Antes de expresar lo referente al Código Penal de 1929, debemos recordar que los

⁵¹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Otro. **DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL**, Vigésima edición. Edit. Porrúa. México. 1999. Pág. 830.

⁵² RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. **Victimología**, Ob Cit. Pág. 351.

Códigos Distritales de Procedimientos Penales de 1880 y 1894, contenían algunos temas relacionados con la figura de la reparación del daño, y además en ellos se reglamentó con mayor cuidado lo concerniente a la indemnización del daño, que debía de ser cubierta por el autor de la conducta delictuosa.

En el Código Distrital de Procedimientos Penales de 1880, se podía apreciar la amplia intervención que tenía el ofendido, como parte principal en el procedimiento, la cual se manifestaba en varias vertientes, siendo una de ellas, la consistente en que el ofendido debía de solicitar el pago de los daños ante los tribunales correspondientes, recayendo el ejercicio de la acción civil reparadora, solo en el agraviado y no en otra persona; Otra de las facultades otorgadas fue la referente a "...presentar pruebas durante la instrucción sobre el delito y los daños y perjuicios que con este se causaron y solicitar diligencias para fijar el importe de daños y perjuicios..."⁵³

Causados por el sujeto activo del delito. Otra forma de intervención a cargo del ofendido, fue la marcada en el artículo 261, fracción III y 263 del Código Adjetivo, en los cuales se señalaba que si a un sentenciado se le imponía una pena de prisión corta, debido a la cual se le otorgaba el beneficio de libertad bajo caución, el agraviado en este caso podía solicitar "...antes de concederle aquella se caucionare, primero por el importe de lo reclamado en concepto de reparación civil..."⁵⁴

Y ya después que el sentenciado caucionare el monto referente a su libertad bajo caución, dando con esta acción respuesta inmediata al pago de la reparación del daño, de igual

⁵³ GARCIA RAMIREZ, Sergio, ESTUDIOS PENALES, Vol. IX. Edit. Universidad Autónoma de Coahuila, Saltillo-Coahuila. México. 1982. Pág. 222.

⁵⁴ *Ibidem* Pág.223.

forma, se advertía en el multicitado código, que el agraviado tenía derecho a recibir un auxilio pecuniario, proveniente éste de las multas destinadas a la beneficencia, para que no se le sigulera perjudicando, obsequiándole de esta manera la tranquilidad de que se le iba a hacer justicia.

En el Código Distrital de Procedimientos Penales de 1894, la actividad procedimental del ofendido, particularmente en calidad de actor civil, se mantuvo, dado que se siguió reservando a la parte ofendida, el ejercicio de la acción reparadora en el procedimiento penal ordinario, del mismo modo, se le volvió a otorgar el derecho de presentar pruebas en lo referente a la reparación del daño.

Pero lo más importante de este código, fue que le otorgó al ofendido la facultad de solicitar medidas precautorias, en contra del inculpado, consistentes en el aseguramiento de bienes del probable responsable, para que de esta manera tuviera la certeza de que al final del proceso, se le iban a reparar los daños causado por el delito, ya que cuando el inculpado solicitara su libertad bajo caución, éste se vería en la necesidad de pagar la reparación del daño a que había sido condenado, primero para poder gozar de la libertad caucional conferida, y segundo para liberar los bienes que con anterioridad le habían sido asegurados, provocando esta situación un beneficio para ambas partes.

De la misma manera, en el código en cita, se encontraban señalados los derechos que deberían de recibir todos los agraviados por la comisión de un delito, los cuales consistían en; recibir atención médica cuando así ellos lo solicitaran; a que se le brindara auxilio pecuniario con cargo a la multas destinadas a la beneficencia; y a la devolución de sus cosas una vez comprobado el cuerpo del delito, lo anterior ponía de manifiesto que la figura del ofendido tenía una fuerte presencia durante está época, misma que desafortunadamente y con el paso del tiempo fue disminuyendo poco a poco como se podrá apreciara más adelante.

C) LA REPARACION DEL DAÑO EN EL CODIGO PENAL DE 1929.

Al ponerse en vigor el Código Federal de 1929, conocido también como Código ALMARAZ, en honor al Licenciado José Almaraz, por ser éste quien presidió la comisión, de inmediato se observaron serias dificultades de aplicación y por consiguiente fue objeto de un sin número de críticas, tanto por sus defectos de funcionamiento, como por sus errores de redacción, tal vez por este motivo, dicho código tuvo una vida muy breve, pues su periodo de aplicación fue de escasamente un año, nueve meses, no obstante, fue en este código donde se pudo apreciar de manera tajante el inicio de la trayectoria de las limitaciones a la intervención procedimental del ofendido.

Estas limitaciones alcanzaron también a la sanción reparadora, dado que en este código, se determinó que "...la reparación del daño formaba parte de la sanción proveniente del delito,(...) reconociendo que los perjuicios podían ser materiales o no materiales, (...) e imponiendo al Ministerio Público la obligación de exigir de oficio, en todo caso dicha reparación..."⁵⁵

Limitándose así la intervención del agredido, en otras palabras se "...monopolizo el ejercicio de la acción penal, que involucraba a la reparadora, en virtud de que la obligación de resarcimiento pasaba a formar parte de la sanción..."⁵⁶

Penal, por tal motivo el ofendido podía ahora coadyuvar con el Ministerio Público para solicitar el pago de la reparación de los daños causados. Lo cual trajo como consecuencia que el agraviado ya no fuera el actor principal que podía ejercer acción ante los tribunales para

⁵⁵ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Otro. Ob Cit. Pág. 830.

⁵⁶ GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob Cit. Pág.226.

reclamar el resarcimiento de sus daño, sino que a partir de ese momento, el perjudicado se convertía en el coadyuvante del Ministerio Público, sobre el cual recaía la facultad de exigir de oficio y ante "...el juez penal, en un procedimiento incidental, pudiendo plantearse igual contra el delincuente que contra un tercero sin responsabilidad penal..."⁵⁷

La reparación del daño causado por el delito, pese a lo anotado, éste código "...incongruentemente dio acción principal a los herederos del ofendido y a éste para exigir dicha reparación..."⁵⁸

Pero si estos se reservaban ese derecho, entonces renacía para el Ministerio Público, la obligación de ejercitarlo, lo cual dio lugar a una confusión acerca de que si la acción reparadora era solo pública o bien mixta, ya que unas veces el ofendido podía ser el coadyuvante del Ministerio Público y otras veces a la inversa, provocándose una confusión que se hizo cada vez mayor; pues se pensaba que ¿como era posible, si en éste código no se aceptaba la acción privada, y la reparación del daño se concebía como pena publica, entonces como era posible que se entregara al ofendido el ejercicio de una acción pública? siendo que esta debería de ser ejercida de oficio por el Ministerio publico, al ser considerada la reparación como parte de la sanción penal que tenía un carácter público.

Tal vez, ese tipo de confusiones provoco que éste código tuviera una vida muy breve, empero, no todo en él fue negativo, pues éste al igual que los anteriores códigos otorgó ciertos derechos limitados al ofendido, para que éste los pudiera ejercitar durante el procedimiento como por ejemplo; siguió conservado el derecho que tenía el agraviado de solicitar la adopción

⁵⁷ VELA TREVIÑO, Sergio. Ob Cit. Pág. 501.

⁵⁸ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Otro. Ob Cit. Pág. 830.

de medidas precautorias como el embargo cautelar de bienes del inculpado, para que pudiera este al final del proceso responder con el pago de la sanción pecuniaria impuesta.

De igual forma, otorgaba auxilio pecuniario al ofendido, advirtiéndole que debería destinarse "...un tercio de la multas para constituir el fondo para la indemnización que debía hacer el Erario por concepto de reparación del daño..."⁵⁹

Y de esta manera contribuir al pago eficaz de dicha sanción; igualmente se otorgó el derecho a que se le restituyera al ofendido sus cosas sin más trámites, que comprobar la propiedad e identificar la cosa robada; y por último supeditó la Condena Condicional a la reparación del daño, es decir, que si a un sentenciado se le había condenado a una pena privativa de libertad y al pago de la reparación del daño, y del mismo modo se le había otorgado el beneficio de la Condena Condicional, para poder gozar de ese beneficio tenía que pagar primero la reparación del daño causado por el delito y una vez hecho lo anterior, ahora sí podía gozar del beneficio otorgado. Por todo lo anterior se puede decir, que fue en este código en donde se empezó a disminuir la Intervención procedimental del agraviado, para dar paso a la monopolica intervención del Ministerio Público en todos los aspectos penales, inclusive aún tratándose de la reparación del daño.

D) LA REPARACION DEL DAÑO EN EL CODIGO PENAL DE 1931 .

El Código Penal de 1931, trató de corregir en la medida de lo posible los errores del anterior Código Penal y en su afán de lograrlo, resaltó el elemento público del proceso penal en relación al ofendido, de esta manera en materia de reparación del daño, dispuso que la reparación que debía ser hecha por el delincuente, tenía el carácter de pena pública y por tanto

⁵⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Ob Cit. Págs.227-228.

siendo, esa pública le correspondía "...de oficio al Ministerio Público, exigirla en todos aquellos casos en que procediera." ⁶⁰

Ya que se pensaba que con este sistema al ser exigido, ya no por el ofendido sino ahora por el Ministerio Público, su pago iba a ser más efectivo y frecuente, y si no ocurría así, iba a deberse a la deficiencia en su gestión y no porque no se quisiera pagar dicha pena pública.

Por lo anterior, y considerada ya la reparación como una pena pública, esta entro junto con la multa, en la categoría de sanción pecuniaria, distribuyéndose el importe de esta última entre el Estado y la parte ofendida, al primero se le pagaba el importe de la multa y al segundo el importe de la reparación.

No obstante, este Código también dejó abierta la posibilidad de que el ofendido podía actuar como coadyuvante del Ministerio Público para exigir el pago de la reparación, si la pretensión estaba dirigida contra el procesado, pero si se reclamaba a un tercero, la reparación tenía el carácter de responsabilidad civil por proceder contra terceros y su procedimiento se regularía por las disposiciones civiles aplicables.

Del mismo modo en este código, al igual que en los anteriores se otorgaron ciertos derecho en favor de los ofendidos, como por ejemplo; ahora eran coadyuvantes del Ministerio Público; se les otorgaba el derecho de poner a disposición del juez instructor, directamente todo los datos que condujeran a justificar la reparación del daño, así como la de aportar todo tipo de pruebas en los incidentes de reparación de daño que se exigían a tercero y mismos que se seguían ante el juez penal instructor de la causa; también se les otorgó el derecho de

⁶⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Otro. Ob Cit. Pág. 831.

apelar las sentencias dictadas por el juez penal, pero sólo en lo referente a la reparación del daño; les siguió brindando ayuda consistente en restituirlos lo más rápido posible en el goce de sus derechos, una vez comprobado el delito de que se trataba; y en cuestión económica se aplicaban en su favor, las cauciones que garantizaban la libertad provisional del inculpado para el pago de la reparación del daño, cuando esta se hicieran exigibles por el incumplimiento del procesado y por último supeditó la condena condicional al pago de la reparación del daño en favor de los ofendidos.

En síntesis se puede decir, que en este cuerpo de leyes la reparación del daño reunía las siguientes características; "...a) La reparación del daño estaba incluida dentro de la sanción pecuniaria junto con la multa; b) Cuando la reparación estaba a cargo del procesado tenía el carácter de pena pública y cuando era exigible a terceros tenía el carácter de responsabilidad civil..."⁶¹

c) La reparación consistía en restituir la cosa obtenida por el delito y en caso de no ser posible, el pago del precio de la misma; d) Se hablaba ya de indemnización del daño materia y moral causado a la víctima o a su familia; e) la reparación del daño se pagaba en forma preferente que cualquier otra de las obligaciones; y f) Si no se lograba hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria se cubriría de preferencia la reparación del daño.

De esta forma podemos percatarnos, que si bien es cierto, a través del tiempo se ha venido limitando la intervención del ofendido en el proceso penal y sobre todo en materia de reparación del daño, la verdad es que en materia penal se sigue conservando el mismo fin, el cual consiste en exigir al ofensor que cumpla con la obligación de pagar los daños causado a

⁶¹ VILCHIS CHAVEZ, Fidel. **LA REPARACION DEL DAÑO Y SUS APLICACIONES CRIMINOLOGICAS**, Revista de la Escuela de Derecho. Año II. No. 2. Verano. México. D.F. 1983. Pág.558.

la víctima como consecuencia del delito cometido.

El Código Vigente de 1931, ha sido objeto con poca fortuna, de numerosas intervenciones entre derogaciones, inclusiones y adiciones hasta llegar a las últimas reformas, llegando al punto de que si lo comparamos con su versión original puede decirse que se trata de otro código, pues se a preferido el camino de la reformas, que al de elaborara un nuevo código, en el que se aplique con efectividad la justicia sobre todo en materia de reparación del daño, pues de nada sirve que se hagan reformas al código penal, sino se plantean verdaderos mecanismos por medio de los cuales se pueda hacer de manera eficaz, el pago de la reparación en favor de la víctima, ofendido o sus familiares.

E) DECRETO DEL D.O.F. DEL 29 DE AGOSTO DE 1934.

Como se habla dicho con anterioridad, el Código Penal de 1931, fue objeto de derogaciones, inclusiones y adiciones, hasta llegar a las últimas reformas, las cuales en buen medida tenían como finalidad, la de subsanar los errores que pudiera haber presentado éste código en sus inicios, de tal suerte, que lo que se pretendía con esas reformas, era que toda persona, tuvieran acceso, a una mejor administración de justicia en todos los campos de la materia penal, mirando siempre por el beneficio del ofendido, la sociedad y del propio responsable de la comisión del delito.

Es por ello, que una de las interrogantes que se suscitaron, con posterioridad al surgimiento del Código Penal de 1931 y que alcanzó eco en sus posteriores reformas, fue la concerniente en saber ¿como se podía solucionar de una manera rápida y efectiva, el pago de la reparación del daño?, pero especialmente en aquellos casos que el daño se hubiese producido con motivo de un delito por imprudencia, interrogante que encontró respuesta en buena parte, en el artículo 31 del código penal en mención, el cual advertía:

Que "...para los casos de reparación del daño causado por motivo de delito por imprudencia, el ejecutivo de la unión reglamentaría sin perjuicio, de la resolución que se dictará por la autoridad judicial, la forma en que administrativamente debía garantizarse mediante seguro especial, dicha reparación..."⁶²

Pero lo anterior solo quedaba en la ley, pues no había hasta esa fecha, un reglamento que obligara a los conductores a contar con un seguro, por medio del cual y en caso de accidente, se pudiera pagar la reparación del daño a la víctima o a los familiares de ésta.

No fue sino hasta el 29 de agosto de 1934, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un decreto por medio del cual se expedía el Reglamento al artículo 31 del Código Penal del Distrito y Territorios, conformado por diecisiete artículos reglamentarios y dos transitorios, mismo que debería entrar en vigor a los sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial, y en el cual se observaba un avance significativo en lo referente al pago de la reparación de los daños causados con motivo de un delito imprudencia.

Dado que este reglamento apuntaba como propuesta, que ningún vehículo podría circular en la zona del Distrito Federal, sin contar con una póliza de seguros, que garantizara la reparación de los daños causados a las personas, por imprudencia de sus conductores, pólizas que deberían ser expedidas por Compañías de seguros, que se dedicaran exclusivamente a esta rama de seguros.

El citado reglamento en su artículo 4º, señalaba que con el afán de que no hubiera variedad entre las pólizas de una Compañía Aseguradora y otra, estas por igual deberían contener a favor de la víctima, las siguientes indemnizaciones; "...por pérdida de la vida una

⁶² CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Otro. Ob Cit. Pág. 833.

indemnización de \$2,000.00 pesos; por pérdida de ambas manos ó ambos pies, o la vista, una indemnización de \$2,000.00 pesos; por pérdida de una mano y un pie, una indemnización de \$2,000.00 pesos; por pérdida de una mano ó un pie y la vista de un ojo, una indemnización de \$2,000.00 pesos; por pérdida de una mano o un pie, una indemnización de \$1,000.00 pesos; por pérdida de un ojo \$1,000.00 pesos de indemnización; y por la pérdida de dos pulgares e índice de una mano, una indemnización de \$500.00 pesos".⁶³

Este reglamento no solo se avocaba a la indemnización referente a la pérdida de la vida ó alguna parte del cuerpo, sino que iba más haya y señalaba que las pólizas deberían de contener además de lo anterior, cláusulas que garantizaran a la víctima una indemnización para el caso de incapacidad permanente para trabajar por la cantidad de \$2,000.00 pesos y para el caso de una incapacidad temporal para trabajar una indemnización por la cantidad de \$300.00 pesos, con lo cual se pretendía no dejar a la víctima, en completo estado de abandono carente de cualquier tipo de ayuda económica, empero, lo anterior no fue visto con buenos ojos, por la mayoría de las persona, sin embargo era una buena propuestas.

De la misma manera, este reglamento señalaba, cual debía ser el procedimiento a seguir para hacer efectivo a través del seguro el pago de la reparación de los daños, de esta forma en su artículo 9º, planteaba la posibilidad de que; todas las contiendas sobre procedencia de indemnizaciones, serían resueltas por una junta que se integraría por un Delegado de la Secretaría de la Economía Nacional, un perito delegado del Departamento del Distrito Federal y un representante de los propietarios de vehículos, y presidida por el Jefe de la oficina de tránsito.

⁶³ D.O.F. REGLAMENTO AL ARTICULO 31 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIO FEDERALES, Tomo. LXXXV. Núm. 51. 29 de Agosto. México. Talleres gráficos de México. 1934. Pág. 1058.

De tal manera que cualquiera reclamación presentada ante esta junta, se correría traslado dentro de las 48 horas a la Compañía demandada y si esta no contestaba dentro de las sesenta y dos horas hábiles, se le tendría en el sentido de que estaba de acuerdo y por tanto se dictaba una resolución para dar fin al conflicto. Pero si la Compañía demandada contestaba dentro del tiempo establecido y no estaba conforme podía manifestar su inconformidad con la reclamación hecha y se abría un término de prueba por cinco días y una vez fenecido, la junta citaría a las partes a audiencia de alegatos y en la misma se pronunciaría el fallo correspondiente, dando respuesta definitiva a las partes que en ella intervinieron.

De esta forma se acentuaban los precedentes, para poder hacer efectivo el pago de la reparación de los daños causados, en favor de la víctima o el ofendido, cosa que no había sucedido con las anteriores legislación, por ello la importancia de este reglamento y lo único que restaba era, espera que entrara en vigor, el mismo para ver si este alcanzaba el fin planteado ó simplemente quedaba como un buen intento de voluntad para poder reparar el daño causado de una manera rápida y segura.

F) DECRETO DEL D.O.F. DEL 27 DE OCTUBRE DE 1934.

La inquietud por parte del Gobierno para encontrar una solución jurídica y práctica, para reparar los daños causados con motivo del tránsito de vehículos y de esta manera dar cumplimiento al párrafo segundo gramatical del artículo 31 del Código Penal, encontró respuesta con la emisión del Reglamento al artículo 31 del Código Penal del Distrito y Territorios Federal, publicado en el Diario Oficial el 29 de agosto de 1934, y en el cual se previa que ningún vehículo podía circular en la zona del Distrito Federal, sin antes contar con una póliza de seguros que garantizara la reparación de los daños causados a las personas por imprudencia de sus conductores, prevención que no fue vista con buenos ojos por todos los sectores de la sociedad, pues desde sus inicios estuvo sometida a críticas de toda índole.

Pero aun así, se seguía pensando que esta era una buena propuesta, ya que algunos países habían adoptado este tipo de prevenciones particularmente los europeos y les había dando buenos resultados, dado que en estos existía un seguro obligatorio de accidentes administrado por el Estado y todo automovilista debía contratarlo, como inexcusable requisito para poder circular en todo el país, teniendo buenos resultados en la mayoría de esos países en donde se aplicaba ese tipo de seguro, por esta razón y por que había buena disposición por parte del gobierno y de la sociedad fue que se pensó que éste tipo de propuesta, iba a tener buenos resultados en nuestro país y por ello no había mas que esperar, que entrara en vigor el multicitado reglamento para comenzar a ver sus resultados.

Pero desgraciadamente, esto no ocurrió así, ya que por decreto del 27 de octubre de 1934, y debido a presiones de grupos con interés en negocios de autotransporte, se dió marcha atrás a esta propuesta, impidiendo que entrara en vigor el citado reglamento, quedando desde ese momento en suspenso.

Pues se revelaba en ese decreto que; el Reglamento del artículo 31 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, había sido "...objeto de anticonstitucional por distintas personas y organizaciones incluyéndose en esta la H. Comisión Jurídica del Ejecutivo....".⁶⁴

Y para no hacer nugatorio los efectos de dicho reglamento, requería ser sometida en sus preceptos a la Constitución Política del país como Ley Suprema, para esclarecer esa situación.

Por tal motivo, se aplazaba la vigencia del citado reglamento, promulgado el 29 de agosto de 1934, por todo el tiempo necesario para que el ejecutivo por conducto de la

⁶⁴ D.O.F. DECRETO POR EL CUAL SE APLAZA EL REGLAMENTO AL ARTICULO 31 DEL CODIGO PENA DEL DISTRITO Y TERRITORIO FEDERALES, T. LXXXVI,
Núm. 40. 27 de Octubre. México. Talleres Gráficos de México. 1934. Pág. 1169.

Secretaría de Gobernación, procediera a estudiar las objeciones a dicho reglamento y a formular las modificaciones esenciales. Poniendo con esto, fin a una propuesta que parecía tener una de las respuestas más reales de hacer efectivo el pago de la reparación del daño causado por el delito, al no otorgarle la mínima oportunidad de alcanzar el fin planteado, toda vez, que éste quedó en suspenso antes de entrar en vigor.

Dando como resultado, que lo señalado en el artículo 31 de nuestro Código Penal en la actualidad no tenga aún eficacia, por carecer de un reglamento respectivo por medio del cual se pueda garantizar el pago de los daños ocasionados al ofendido ó a los familiares de la víctima, ya que el que se había promulgado en 1934, aún no ha entrado en vigor.

Y tal pareciera, que con este tipo de situaciones a los legisladores se les ha olvidado por completo el tema de la reparación del daño, sin saber que en la medida que se aplique esta con mayor frecuencia y eficacia, se estará impartiendo una mejor administración de justicia, como así lo exige nuestra Carta Magna.

G) LA REPARACION DEL DAÑO EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Como punto último de este capítulo segundo, tenemos el referente a la reparación del daño enmarcada en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no por ser éste el último tema va a carecer de importancia, por el contrario, lo colocamos precisamente al final, para darnos cuenta de la poca evolución que ha tenido, ésta figura en nuestra Carta Magna, pues como se explicara más adelante, desde la expedición de nuestra constitución en el año de 1917, no se había encontrado en ella alguna precedente, que hiciera referencia al pago de los daños causados por la comisión de un delito.

Con excepción de lo señalado en su artículo 22, el cual desde la expedición de nuestra

carta magna en 1917, en su párrafo segundo ya advertía que; no se debería considerar como confiscación de bienes, la aplicación total ó parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito ó para el pago de impuesto o multas. Es decir, que cuando el propietario haya incurrido en responsabilidad civil al cometer un delito, o sea, si como resultado de un delito alguien haya sido sentenciado por un juez a una reparación pecuniaria a favor de la víctima o de su familia, la aplicación total o parcial de los bienes del sentenciado que hiciera la autoridad, no se debería considerar como confiscación de bienes, ya que incluso ese tipo de penas estaban prohibida por la misma constitución.

Más tarde, este artículo fue reformado en dos ocasiones, la primera fue en sus párrafos segundo y tercero, habiendo sido promulgado el decreto relativo con fecha 27 de diciembre del año 1985 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 del mismo mes y año; entrando en vigor al día siguiente de su publicación y a través de la cual se incorporó lo referente al decomiso de bienes por enriquecimiento ilegítimo.

La segunda modificación se llevo a cabo, mediante decreto promulgado en el Diario Oficial de la Federación del día 2 dos de julio de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 del mismo mes y año, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, y en ella se reformó el párrafo segundo de este numeral ampliándose el alcance de acción del decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por los delitos previstos como delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conducía como dueño, si no acreditaba la legítima procedencia de dichos bienes.

Siendo lo único, que trató en sus orígenes nuestra Carta Magna, y esto se debió tal vez a que la atención siempre estuvo enfocada en el delincuente y no en la víctima provocando que se dejara por mucho tiempo a ésta en un completo estado de abandono, situación que afortunadamente duro hasta hace poco tiempo, cuando debido a una de tantas reformas que

sufrió nuestra Constitución, especialmente en su artículo 20, se elevó al nivel de garantía constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido por un delito, cosa que no se encontraba tan tajantemente señalada en ese cuerpo normativo, como se podrá comprobar a continuación.

El artículo 20 de nuestra Carta Magna, ha sido objeto de cinco reformas que han modificado su texto original de 1917, siendo la primera de ellas en el año de 1948, la segunda en 1985, la tercera y más importante para este nuestro tema de estudio fue en el año 1993, la cuarta en el año de 1996 y la quinta es de fecha 21 de septiembre del año 2000, la cual entró en vigor el día 22 de marzo del año 2001.

La primera reforma a este artículo 20 Constitucional, en el año de 1948, no tocó el aspecto de la reparación del daño, pues en ella solo se adicionó la fracción I, que se refería al tema de la libertad bajo caución y en ese caso se dispuso que para la obtención de la libertad bajo caución esta debería tramitarse "...mediante un depósito en fianza, prenda o hipoteca...".⁶⁵

Para así gozar de ese beneficio concedido. En la segunda reforma en el año de 1985, no se volvió a mencionar al tema de la reparación del daño, ya que en esta modificación sólo se adicionaron dos párrafos a la fracción I, en los cuales se limitaba el monto económico de la caución, ya que antes esta no podía exceder de diez mil pesos, pero ahora con la nueva reforma ésta se determinaba con forme al salario mínimo vigente en el momento en que se cometía o realizaba el ilícito.

La tercera reforma de fecha 3 de septiembre de 1993, fue la más importante para este nuestro tema de investigación, dado que se reformó todo el artículo con excepción de las

⁶⁵ DELGADO MOYA, Ruben. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. Sexta edición. Edit. Sista. México. 1997. Pág. 37.

fracción III, V, VII y los tres primeros renglones de la fracción X, sobresaliendo de esta reforma la adición de dos párrafos finales al artículo 20 en mención y en cuyo último párrafo se hablaba ya no solo de los derechos del inculcado sino también de los derechos de la víctima o del ofendido por el delito, párrafo último que a la letra decía:

Artículo 20.- "...En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito, tendrán derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y los demás que señalen las leyes".

Con esta reforma, lo que se buscó fue subsanar, el estado de abandono en que se encontraba la víctima del delito en nuestro derecho penal, por ese motivo el artículo 20 Constitucional dejó de ser el encargado de consignar las garantías que se otorgaban solo al inculcado durante el desarrollo del proceso penal, para de esta manera ampliar sus beneficios hacia la parte ofendida, al elevar a nivel de garantía constitucional la protección de los derechos de la víctima o el ofendido, dando como consecuencia que se le reconociera al agraviado, una mayor presencia en el drama penal, sobre todo con la finalidad de que en la medida de lo posible, se le restituya en el ejercicio de sus derechos quebrantados por el delito.

En la cuarta reforma del año 1996, se modificó la fracción I y el penúltimo párrafo, apreciándose a simple vista que dicha renovación hacía referencia a las garantías individuales del inculcado en cualquier proceso del orden penal.

En la quinta y última reforma de fecha 21 de septiembre del año 2000, la cual entró en vigor el día 22 de marzo del año 2001. Se creó el apartado "A" especial para los inculcados y el apartado "B" para la víctima o el ofendido, y en esta se otorgaron mayores garantías de defensa para la víctima o el ofendido por el delito, provocando esta situación un estado más justo entre el agresor y el agredido, en lo concerniente a los derechos otorgados

constitucionalmente para cada una de las partes, reforma que abordaremos con mayor detenimiento en el capítulo siguiente.

De las cinco reformas señaladas anteriormente, la que tuvo mayor impacto fue la tercera, dado que atendió al propósito de favorecer los intereses legítimos de las víctimas por el delito, en lo referente a que le fueran reparados los daños causado por la comisión de una conducta lesiva, sin embargo, el camino para hacer exigible dicha reparación apenas comienza, porque aunque sí bien es cierto, en estos momentos se encuentra señalado en nuestra Constitución el derecho que tiene todo ofendido de que le sean reparados los daños causado por un delito, esto no quiere decir que por ese solo hecho se le vayan a reparar, dado que hacen falta mecanismos que contribuyan a hacer efectivo lo ordenado por la constitución.

Por ello pensamos, que los legisladores deben de empezar a buscar mecanismos idóneos a través de los cuales se pueda propiciar que se haga efectivo de una manera rápida el pago de la reparación del daño, para que no se siga perjudicando, aún más al agraviado por el delito, y de esta forma se pueda mejorar la situación del ofendido, misma que en el transcurso del tiempo no ha sido del todo favorable, dado que nos hemos encontrado la mayoría de las veces con resultados poco satisfactorios en esta materia.

CAPITULO TERCERO.

SITUACION JURIDICA DE LA REPARACION DEL DAÑO.

Uno de los puntos medulares del derecho punitivo es la aplicación de las penas, la legislación sustantiva en materia penal regida por lo que la doctrina denomina de la doble vía, establece en un extensivo catalogo los diversos tipos de penas y medidas de seguridad que hay, tiene importancia la reparación del daño, y el cumplimiento de ella, ya que desde el punto de vista del ofendido y tratándose sobre todo de los delitos patrimoniales, carecería de eficacia la sentencia definitiva condenatoria si mediante ella, no se restituyera a la víctima o al ofendido al estado que tenía respecto de los bienes afectados antes de la perpetración del ilícito.

Para determinar la situación en que se encuentra la víctima o el ofendido, una vez que ha sido afectado por la comisión de un ilícito, y como consecuencia exista la posibilidad, de que se obligue al responsable al pago de los daños causados, resulta indispensable, observar las normas que hacen referencia a esta figura, para comprender el mecanismo que la víctima o el ofendido por un delito, deben de seguir cuando pretendan que sus daños le sean reparados.

En efecto, la Reparación del Daño como figura jurídica, tiene implícitos varios tópicos, a saber como por ejemplo; su naturaleza jurídica, que indica ante que autoridad se debe de recurrir para hacerla efectiva; otro elemento lo constituye el humano, que señala quienes están obligados a intervenir al pago de la misma y por consiguiente quienes tienen derecho a recibir esta reparación; otro de sus elementos es el material, que señala lo que debe comprender la reparación, y por ultimo encontramos, la forma en que puede extinguirse este tipo de obligación, elementos todos constitutivos de la reparación y que analizaremos a continuación.

1.- MARCO JURIDICO VIGENTE.

A) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Es necesario hacer hincapié, que debe existir una concordancia entre la norma constitucional y la legislación penal, para que de esta manera se pueda propiciar su aplicabilidad; en ese orden de ideas se han llevado a cabo reformas como las publicadas en el Diario oficial, el día 3 de septiembre de 1993, en las que se modificaron varios artículos de la Constitución Política Federal, entre ellos el artículo 20, provocando con esta situación numerosos e importantes cambios en la legislación penal y procesal penal mexicana.

La citada modificación a la Constitución Política Federal, fue importante para todas aquellas personas que han sido víctimas de un delito y que tradicionalmente estaban compelidas a un estado de abandono; ya que en ésta, se reconocieron por vez primera cierto derechos fundamentales en favor de la víctima o el ofendido, plasmándose estos, en el último párrafo de la fracción X del artículo 20 constitucional, el cual textualmente señalaba :

"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes".

Texto conforme el decreto del 3 de septiembre del año 1993 (D.O. entrando en vigor al día siguiente de su publicación).

Derechos que en la actualidad han aumentado con la más reciente reforma, publicada en el Diario Oficial el día 21 de septiembre del año 2000, entrando en vigor el día 22 de marzo del año 2001 y que textualmente señala:

Artículo 20 Constitucional .- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías;

A. Del Inculpado.

B. De la víctima o del ofendido.

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondiente.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencias;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley y,

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Texto vigente conforme al decreto del 21 de septiembre del año 2000 (D.O. entra en vigor el día 22 de marzo del año 2001).

Reforma en la que encontramos, un nuevo apartado " B ", denominado "De la víctima o del ofendido", compuesto por seis fracciones, destacándose de entre todas, la fracción cuarta que refiere que la víctima o el ofendido por el delito, tendrán derecho a que se le repare

el daño causado en los casos en que sea procedente; partiendo de la idea que el Ministerio Público estará obligado a solicitarla y el juzgador a no absolver al sentenciado, si le a dictado una sentencia condenatoria, agregando el mismo artículo, que la ley, fijara los procedimientos conducentes para que esa pena, se realice lo más pronto posible.

El legislador a nivel constitucional y procesal, tiende a proteger al sujeto ofendido por el delito, ya no solo se habla de los derechos del inculpado, sino también de la víctima ó el ofendido por el delito, ahora ambos tienen derecho a recibir asesoría jurídica, que se puede asemejar a la defensa gratuita; a que se les satisfaga la reparación del daño cuando proceda, norma que existe ya en la ley secundaria; a coadyuvar con el Ministerio Público, coadyuvancia cuyas características también define la ley procesal; a que se les preste atención médica de urgencias cuando la requieran y los otros derechos que señalan las leyes, provocándose con esto, una concordancia entre la Constitución Federal y la legislación penal.

De esta manera, el legislador se sirve al propósito de favorecer los intereses legítimos de las víctimas o de los ofendidos por los delitos, con mayor equilibrio entre los sujetos que intervinieron en los hechos punibles, esta orientación tutelar del ofendido sugiere la búsqueda de nuevos mecanismos para la exigencia del resarcimiento, que permita mejorar la situación observada a lo largo de más de sesenta años, tiempo durante el cual no ha funcionado la figura de la reparación del daño, como pena pública en favor del ofendido.

Esta última reforma, a dado lugar a la exigencia para que se le reconozca a la víctima u ofendido una mayor presencia en el drama penal, sobre todo con la finalidad de que en la medida de lo posible, se le restituya en el ejercicio de los derechos quebrantados por el delito, y en este tenor, la iniciativa elevó a nivel de garantía constitucional la protección de los derechos de la víctima, como expresión genuina de la solidaridad que la sociedad le debe al inocente que ha sufrido un daño causado por un delito.

No obstante, resulta preocupante el hecho de que las autoridades federales, legislativas y judiciales, no haya difundido en forma oportuna las citadas reformas provocando con esa situación, que hoy en día, la mayoría de las víctimas o de los ofendidos, sigan teniendo la idea de que se encuentran en un estado de desventaja contra los delincuentes, ya que estos últimos, por mucho tiempo han estado protegidos y gozando de más derechos y prerrogativas que el propio sujeto pasivo del ilícito penal.

Otra reforma importante, fue la del día 3 de julio del año 1996, mediante la cual se modificó el segundo párrafo del artículo 22 Constitucional, para señalar que no se debería de considerar como confiscación de bienes, la aplicación total ó parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas; esto es, si como resultado de un delito alguien haya sido sentenciado por un juez a una reparación pecuniaria a favor de la víctima o de su familia, la aplicación de los bienes del sentenciado que hiciera la autoridad, no se debería de considerar como un confiscación de bienes.

Primero, porque es una figura prohibida por la propia norma constitucional y segundo, porque el producto que se obtenga de lo decomisado, estaría destinado a satisfacer la responsabilidad civil, resultante de la comisión de un delito, reparándose de esta manera el daño causado, a la víctima o al ofendido, encontrando relacionado de este modo, el artículo antes citado, con la fracción IV, parte segunda del artículo 20 Constitucional, al señalar que la ley deberá de fijar los procedimientos a través de los cuales, el pago de los daños se realice de una manera ágil y segura. Con estos dos preceptos queda enmarcada la reparación del daño a nivel Constitucional, restando ahora por exponer la norma penal vigente, y misma que analizaremos a continuación.

B) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El código sustantivo en materia penal para el Distrito Federal ha sido objeto, de un sin número de intervenciones entre derogaciones, inclusiones y adiciones, que nos permiten apreciar, que si lo comparamos con su versión original, se puede notar que se trata de otro código, ya que se a preferido el camino de las reformas, que al de elaborar un nuevo código, en el que se pueda aplicar con mayor efectividad la justicia, sobre todo en materia de reparación de daño, ya que de nada sirve que se hagan modificaciones al citado código, sino se plantean verdaderos mecanismos que permitan hacer efectiva de una manera rápida, el pago de la sanción pecuniaria (reparación del daños) impuesta.

Debemos partir del concepto de que la reparación del daño es una pena pública, que se encuentra señalada en los numerales 29 al 39 correspondientes al Título Segundo, del Capitulo Quinto intitulado "De la Sanción Pecuniaria", del Código Penal para el Distrito Federal, y que brevemente analizaremos a continuación.

La sanción pecuniaria, se encuentra contemplada en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, al indicar que este tipo de sanción comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

En relación al contenido del artículo en comento, podemos decir que la reparación del daño que deba de ser hecha por el delincuente, tendrá el carácter de **pena pública**, hasta el punto que su exigibilidad y procedimiento fijados por la ley, son ajenos a la voluntad de los ofendidos, ya que no solo es de interés público sino de orden público, toda vez que lo que importa es que el resarcimiento del daño se realice.

Por lo que se refiere al estado que guarda el sujeto pasivo del delito con relación a los daños causados, con las ultimas reformas este artículo ha dado "...a la reparación del daño

proveniente de un delito, el carácter de pena pública, proyectándose su ejecución con iguales medios que la multa. De igual forma se han ideado diversos sistemas para hacer eficaz esta reparación y entre ellos encontramos la Caja de Multas, ideada por Garófolo, que consistía en recoger todas las multas judiciales y con el importe de ellas pagar de inmediato, los daños causados a las víctimas de un delito." ⁶⁶

De tal manera, que este artículo ha dado en la actualidad jerarquía de pena pública a la reparación del daño convirtiéndola en sanción pecuniaria, misma que deberá hacerse efectiva del mismo modo que la multa y que para poder ser calculada por el juez, se deberán de reunir durante la instrucción del proceso, las pruebas suficientes sobre la naturaleza y su monto, para que de esta manera el Ministerio Público, en sus conclusiones definitivas, fundamente en dichas pruebas su concreta acusación y solicite al juez, que condene al sentenciado al pago de la reparación de los daños que resulten, al momento de que éste dicte su fallo.

El Principio General de la Reparación del Daño a cargo del Inculpado, se encuentra contemplado en el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal, del cual se desprende que de una correcta interpretación de dicho precepto, su nota esencial radica en la circunstancia de que, en cualquier ámbito normativo, quien obra ilícitamente y cause daño a otro, deberá de repararlo ya sea por restitución o por indemnización.

Bajo un concreto enfoque penal, se puede decir que siendo el delito un rompimiento del orden jurídico, deberá de hacerse cesar y repararse sus consecuencias lesivas del mejor modo posible, esto implica obligar al delincuente a resarcir los daños y perjuicios causados por dicho rompimiento, tanto a la sociedad como a la víctima del delito.

⁶⁶ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, CODIGO PENAL ANOTADO, Vigésima Edición. Edit. Porrúa. México. 1999, Pág. 175.

Y la urgencia de que esto, se de a la mayor brevedad posible, aunque sea a título provisional, lo establece el artículo en mención, el cual no solo habla de restituir la cosa obtenida por el delito, y si no fuera posible el pago del precio de la misma, sino que además se habla de la indemnización del daño material, moral y el resarcimiento de los perjuicios causados por el delito.

No obstante, en la primera fracción del multicitado artículo se advierte, que la reparación del daño quedará limitada exclusivamente a la restitución, a la devolución de la cosa obtenida por el delito ó en su lugar al precio de la misma, sin que para esta reintegración se tome en cuenta la capacidad económica del sujeto activo del delito, pues admitir esto, sería tanto como autorizar los perjuicios ocasionados a la víctima.

De esta manera, por ejemplo, si lo obtenido por el delito de peculado fuera una cantidad de dinero y el juzgador obligará al acusado a la restitución íntegra de la suma obtenida indebidamente, estaría obrando con estricto apego a Derecho, pues no tomaría en cuenta la capacidad económica del obligado, y con ello estaría restituyendo a la persona a la cual se le causo un daño o una lesión en su patrimonio, al estado o situación jurídica en que se encontraban con anterioridad al momento en que se produjera el ilícito.

La fracción II del citado artículo, hace referencia a la reparación del daño material y daño moral, en el sentido de que la indemnización del daño materia comprende el pago de los daños y perjuicios causados por el delito, al modificar una situación jurídica existente.

El artículo 1915 del Código Civil, se refiere al restablecimiento de la situación anterior al daño, de esta forma la cuantificación del daño resulta de la comparación entre la situación anterior al delito y la resultante de él. El daño material representa la cuantificación pecuniaria de la diferencia entre ambas situaciones; diferencia que debe probarse en autos. La prueba pericial deberá acreditar la existencia del daño y su cuantificación pecuniaria. A los tribunales

corresponde valorar discrecionalmente el juicio pericial y resolver sobre la obligación de pago por parte del delincuente, según el caso y las circunstancias económicas del mismo y del ofendido, a fin de que la indemnización sea equitativa.

Por lo que se refiere al daño moral, este se debe de entender como el perjuicio que resulta a una persona en su honor, en su reputación, en su tranquilidad personal o en la integridad personal de su vida. sufrimientos que no son de orden físico, sino penas subjetivas de carácter íntimo, que no pueden ponderarse, medirse ni probarse, por medio de los sentidos. La palabra daño, no supone tan solo alteraciones en el sistema visible de las cosas, sino también en el sistema invisible de los sentimientos.

El daño moral comprende, "el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos, (...) así mismo puede revestir dos formas, según tenga o no repercusiones patrimoniales, lo normal es que las tenga y que lleve consigo también un daño material."⁶⁷

Que afecte a la víctima o al ofendido por el delito. El Código Civil para el Distrito Federal, por su parte señala en su artículo 1916 que "Por daño se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás".

Cuando se trata de daño moral como el descrédito, que disminuye los negocios, los disgustos, que aminoran la actividad personal, debilitando la capacidad para obtener riqueza, es decir cuando se trata de un daño moral, pero indirectamente económico, cuya aproximada

⁶⁷ REYNOSO DAVILA, Roberto, Ob Cit. Pág. 204.

evaluación es posible, no hay duda acerca de su reparabilidad; la reparación en este caso, tiene su fundamento en las perjudiciales consecuencias patrimoniales en que se concreta. Pero hay ocasiones en que no se puede llevar a cabo dicha reparabilidad del daño y lo único que procede en ese caso es la indemnización. Por último la restitución a que alude la fracción III de este numeral, ya esta comprendida en las fracciones anteriores por lo que se trata de una indemnización material

El Derecho a recibir la reparación del daño, se encuentra señalado en el artículo 30-Bis, del Código Penal del Distrito Federal, al decir que; La víctima o el ofendido; y en caso de fallecimiento de la víctima, las personas que hubiesen dependido económicamente de él, al momento de su fallecimiento, o sus derechohabientes, tendrán el derecho a exigir la reparación del daño cuando proceda.

Este precepto, no solo concede el derecho a los familiares de la víctima o del ofendido, sino que su formula es más amplia, ya que otorga el derecho al pago de la reparación del daño, a los dependientes económicos ó a los derechohabientes de aquél..

El artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, establece la forma de fijar la reparación del daño; al indicar que la sanción reparadora será impuesta atendiendo al daño causado; tomando en cuenta las condiciones relativas a la capacidad económica del obligado, para la cuantificación de la sanción, condición final que resulta de irritante injusticia, por cuanto subordina la cuantía restitutoria del agravio a una circunstancia azorosa.

Ya que si la reparación del daño busca la restauración en la medida de lo posible, de la situación previa al delito, poco interesa para alcanzar su finalidad restablecedora del orden jurídico alterado, que el responsable de la transgresión sea un pobre o un millonario, pues ni mérito ni culpa tiene la víctima, en términos generales, por las condiciones económicas del victimario, ni tienen razón el legislador para obligar a aquella, a jugar una trágica lotería.

El artículo en cita, dispone que la reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, con ello les dirige a los juzgadores un mandato de primordial importancia, tendiente a que se reedifique el orden de las cosas rotas por el delito en ofensa directa de la víctima, pues es a ésta a la que atiende la ley con dicho precepto.

Las consecuencias del ilícito sobre la persona victimizada deben cesar y repararse, en tanto que el juzgador deberá, consciente de la relevancia de estas que específicamente le asigna la ley, dedicarle la atención que su indispensable cumplimiento requiere, así mismo deberá poner mucho atención al momento de condenar a una persona al pago de los daños, según sea el caso de que se trate.

Ahora bien, con lo que ha sido calificada con lamentable timidez, es el hecho, que el Ejecutivo tiene la facultad para reglamentar administrativamente y sin perjuicio de lo que al respecto decidan las autoridades judiciales, lo relativo a la garantía idónea al pago de la reparación de los daños, mediante un seguro especial; ello limitado y de ahí la crítica a los delitos imprudenciales, ya que el día 29 de agosto del año 1934, fue publicado en el Diario Oficial, un reglamento que regulaba esta situación, pero por decreto del 27 de octubre del mismo año, antes de entrara en vigor quedó en suspenso, infiriéndose entonces que el principio tímidamente alcanzado fue dejado sin efectos, no encontrándose excusa suficiente del actuar del Ejecutivo ante tal situación.

El artículo 31-Bis, del Código Penal para el Distrito Federal, por su parte hace referencia a la obligación que tiene la Representación Social, de exigir el pago de la reparación de los daños producidos como consecuencia de un delito, que deben ser hechos y cubiertos por el delincuente, así como la obligación del juez de resolver al respecto. Esta petición se seguirá de oficio por el Ministerio Público, siendo el ofendido y la víctima, meros coadyuvantes de la Representación Social, no obstante lo anterior, lo que el legislador debió observar, es que independientemente de que la responsabilidad se exija al inculcado o terceros, ella no

solamente debe ser solicitada por el Ministerio Público, sino también por el ofendido o por los demás titulares del derecho.

Por su parte el artículo 32 del Código Penal del Distrito Federal, hace mención a los **terceros Obligados a la Reparación del Daño**, esto es, señala los casos en que se puede exigir la reparación del daño a título de responsabilidad civil frente a terceros, y por tanto ya no se trataría de una sanción penal, exigible por el Ministerio Público mediante el ejercicio de la acción pública persecutoria denominada acción penal, sino de una obligación civil, personal, extracontractual, exigible mediante acción privada que deduzca el ofendido por el delito, en contra de un tercero, a través de un incidente específico, regulado por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 532 al 540.

Ahora bien, toda persona que con su conducta activa o pasiva transgreda la ley penal, intencional o culposamente, estará obligado a resarcir los daños causados con su conducta, pero también la víctima o el ofendido por el delito, puede exigir la reparación a terceros, que por lo general, se obligan solidariamente como se indica en el artículo en cita, y en el cual también se hace mención de las personas que están obligados al pago de la reparación, ya sea que se traten de personas físicas o morales, pero en forma subsidiaria.

El artículo 33 del Código Penal del Distrito Federal se refiere a la **Obligación preferente del pago**; es decir, que da prioridad a la obligación reparadora respecto de otras obligaciones, ya sean de carácter real o de carácter personal contraídas a consecuencia del delito. Sin embargo, las obligaciones de carácter real por ejemplo; la hipoteca no queda afectada por esta regla que fija la preferencia de las obligaciones de reparación penal. Tampoco lo están las obligaciones personales contraídas por el delincuente antes de que tenga existencia su acción delictiva.

Pero si lo están, las contraídas con posterioridad a ésta. En efecto, desde que el juez declara en el auto de formal prisión, que se encuentra plenamente comprobado el cuerpo de un delito y la probable responsabilidad del indiciado, previa solicitud del ofendido, dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de bienes del procesado (artículo 28 del Código de Procedimientos Penales) a fin de garantizar la reparación del daño, de esta manera al dictarse sentencia condenatoria y una vez que esta cause ejecutoria, nacerá la acción de cobrar el importe de la reparación en contra del sentenciado, haciéndose efectiva dicha acción preferentemente en los bienes que antes hubieren quedado asegurados, a través del embargo precautorio solicitado por el Ministerio Público, la víctima o el ofendido.

El artículo 34 del Código Penal del Distrito Federal, menciona que la naturaleza jurídica de la reparación del daño, es la de ser una pena de carácter público, debiendo ser solicitada por el ofendido, la víctima o sus dependientes económicos, por conducto de la Representación Social, a quien le deberán proporcionar todas las pruebas que consideren convenientes, para que conforme a estas, se pueda determinar el monto de la reparación del daño, y así el juez al momento de dictar sentencia pueda resolver si procede o no, condenar al pago de la reparación de daños al procesado.

La naturaleza jurídica de la reparación del daño que emana de un hecho ilícito penal, por más que el daño incida sobre un interés de índole particular es, sin duda, distinta y de mayor importancia que la de aquel proveniente de responsabilidad contractual. Tan es así, que el máximo tribunal de la nación ha determinado en jurisprudencias que la reparación del daño debe considerarse como una pena pública, con carácter general y no de excepción. jurisprudencia consultable que a la letra dice:

REPARACIÓN DE DAÑO. Por la estructura del Código Penal vigente en el Distrito Federal, la reparación del daño debe considerarse como una pena pública con carácter general

y no de excepción. Jurisprudencia, Quinta época, Primera Sala, apéndice de 1995, Tomo II, Tesis 985, pág. 619.

Del artículo en comento, se deduce que el propósito que persiguió el legislador al elevar a pena pública la reparación del daño, en la generalidad de los casos fue para atender fundamentalmente los fines de defensa social, que "...el interés de la colectividad, reclamó incorporar en la sanción la pena de reparación y proteger de esta manera a los ofendidos tanto en el aspecto de establecer una vía más fácil -para la tramitación del proceso en sus fases cognoscitivas y de juicio-, como en el de encargar al órgano persecutor que es el Ministerio Público, que en el ejercicio de la acción penal incluyera la petición correspondiente."⁶⁸

En otras palabras, lo que se pretende con este artículo, al elevar al carácter de pena pública la reparación del daño, es que el Ministerio Público exija tal reparación en nombre y beneficio de la víctima o el ofendido, logrando de esta manera que el pago de dicha sanción se realice lo más frecuentemente posible y con ello se pueda dar seguridad al ofendido de que se le hizo justicia.

Por su parte, el artículo 35 del Código Penal del Distrito Federal, hace mención de que el importe de la reparación del daño, corresponderá íntegramente al ofendido y sólo se aplicará a favor del Estado, cuando aquél expresamente lo renuncie. Sin embargo la renuncia de la reparación del daño debe ser hecha por el ofendido o su legítimo representante y constar, fehacientemente en autos mediante la correspondiente declaración o escrito ratificado judicialmente y por tanto no requiere estar circunstancialmente fundada, basta la explícita y categórica manifestación del caso, para que se considere que la víctima o el ofendido a renunciado al pago de la reparación de los daños cometidos en su agravio.

⁶⁸ REYES TABAYES, Jorge. Ob Cit. Págs. 3-4.

Debemos aclarar, que una cosa es que el ofendido otorgue el perdón y otra muy diferente es que este renuncie a la reparación del daño, pues la víctima o el ofendido, al momento de otorgar el perdón al sujeto activo del delito, este perdón extinguirá la acción penal y con ella la reparación del daño, y cuando el ofendido "...renuncie a la reparación del daño, el importe de esta se aplicará al Estado, es decir, si la víctima o el legitimada para reclamar la reparación del daño, renuncia a ella, esto no trae como consecuencia que el infractor de la ley penal, no esté obligado a la reparación del daño, puesto que su acreedor en todo caso será el Estado."⁶⁹

Por otro lado, si el inculcado se sustrae de la acción de la justicia sobreviene la suspensión del procedimiento y sólo podrá continuarse la substanciación del proceso en relación con el prófugo cuando se haya logrado su captura. Y como la sanción pecuniaria sólo puede ser acordada en la sentencia condenatoria que causa estado, y ésta sólo puede ser dictada una vez que se haya logrado la captura del prófugo, es consecuencia lógica que hasta entonces podrá resolverse que los depósitos que garantizan la libertad caucional sean aplicados al pago de la sanción pecuniaria; multa y reparación del daño. Pero si el sujeto activo del delito ya ha sido sentenciado al pago de la reparación del daño y este se encuentra prófugo, en este caso se pueden hacer efectivas las pólizas que este otorgo para garantizar la posible reparación del daño y de esta manera pagar a la víctima el daño causado.

El artículo 36 del Código Penal el Distrito Federal trata el tema de la **Mancomunidad y solidaridad de la obligación del pago, entre varias personas**. En otras palabras, hace mención a los casos de participación, en que la deuda proveniente de la reparación se considerara como mancomunada y solidaria.

De lo anterior se deriva el siguiente problema; si uno de los partícipes, a quien se siga

⁶⁹ ALZAGA Oscar. Ob Cit. Pág.76.

proceso con otro u otros, se sustrae a la acción de la justicia, llegándose hasta sentencia con relación a los demás. En este caso, con el apoyo en los artículos 1984 a 2021 del Código Civil y especialmente en el 1999, que señala que debe declararse responsables por la totalidad del daño a los sentenciados, dejando expeditos sus derechos para exigir de su codeudor la parte proporcional del importe de la reparación a que aquéllos fueron condenados solidariamente, así como sus accesorios legales, lo que procederá siempre que dicho codeudor sea también condenado, en su oportunidad a la reparación que le corresponda y que pruebe que los primeros satisficieron la reparación a que fueron obligados.

El Ejercicio de la facultad económico-coactiva para el cobro de la Reparación, se encuentra contemplada en el artículo 37 del Código Penal del Distrito Federal, que señala que: Una vez que, la sentencia que condene al pago de la reparación del daño cause ejecutoria, el juzgador deberá remitir copia certificada a la autoridad fiscal competente, para que ésta dé inicio al procedimiento económico-coactivo dentro de los tres siguientes días. Así la víctima o el ofendido, se limitaran a darle seguimiento a tal procedimiento coactivo y al finalizar, éste solicitará de la autoridad fiscal, que le haga entrega del pago correspondiente que hubiere recibido por ese concepto, evitando con ello que la víctima o el ofendido, tramiten el incidente respectivo de ejecución.

La pena de reparación del daño implica hacerla efectiva, una vez que cause ejecutoria la resolución, por conducto de la autoridad administrativa competente, a través del procedimiento económico-coactivo, tal y como lo establece el artículo citado, "...este precepto debe interpretarse, como que se refiere a la reparación del daño de cantidad líquida, aunque no cuando consiste en restituir al ofendido la posesión del inmueble despojado, puesto que la autoridad judicial, estará obligada a cumplir y hacer cumplir sus determinaciones ...".⁷⁰

⁷⁰ ALZAGA Oscar. Ob Cit. Pág. 74.

Pese a lo expuesto, el Código Penal para el Distrito Federal, señala que la forma en que debe hacer efectiva la multa, es a través del procedimiento económico-coactivo, sin hacer alguna otra precisión en cuanto a su tramitación, y refiere a él, el cobro de la reparación del daño. En uno y otro caso el Estado ejerce la facultad económico-coactiva para lo cual la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación seguirá el trámite según a su competencia legal.

La Persistencia de la obligación del pago a la reparación, se encuentra mencionada en el artículo 38 del Código Penal del Distrito Federal, al indicar que, si el sentenciado condenado al pago de la reparación del daño, no alcanzará a cubrir ésta, con sus bienes o con el producto de su trabajo en prisión, ya encontrándose en libertad, seguirá obligado a pagar la parte que le haya hecho falta, siempre y cuando el obligado no haya solicitado, la prescripción de la sanción pecuniaria, una vez transcurrido dos años después de que haya causado ejecutoria la sentencia que lo condeno, ya que si este fuera caso, una vez concedida esta, el sentenciado se vería liberado de toda obligación contraída.

Los Plazos para el pago de la Reparación, se encuentran consignados en el artículo 39 del Código Penal del Distrito Federal, de cuya lectura se desprende que la ley procurara hasta donde sea posible, que la víctima o el ofendido no quede sin reparación, y así ordena que los depósitos que garanticen la libertad caucional se apliquen al pago de la sanción pecuniaria, cuando el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia y del mismo modo da facultades al juzgador para que, teniendo en cuenta el monto de los daños y la situación económica del obligado, pueda fijar plazos para el pago de la reparación del daño, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considerada conveniente.

Garantía que para estos caso sería la fianza judicial en materia penal, la cual nació, debido a que hoy en día en nuestro país, "...existe un gran índice de delincuencia, y en tal

virtud la ley sustantiva en esta materia ha clasificado a las penalidades en privativas de libertad, pecuniarias o alternativas, con el fin de que las penitenciarias o reclusorios no lleguen a una saturación extrema...⁷¹

Sin embargo, son tantos los delitos cuya penalidad es privativa de libertad; que la misma legislación penal mexicana ha otorgado a los sujetos activos del delito, ciertos beneficios, como por ejemplo; 1.- El pago a plazos de la reparación del daño; 2.-La libertad bajo fianza; 3.- La libertad ó condena condicional y 4.- la Libertad preparatoria.

En relación a la primera enunciada ésta consiste en pagar a plazos la reparación del daño a que fue condenado el delincuente, previa exhibición de fianzas que deberá otorgar, ante el juez de lo penal. Dicha fianza garantizará el cumplimiento del pago citado, resultando esto razonable, pues siendo la víctima la principal afectada, lo procedente es que el Estado busque los mecanismos adecuados para que se le pueda reparar los daños causados.

De ahí la necesidad de una regulación privilegiada de la reparación de los daños, para que de esta manera se pueda asegurar, con mayor eficacia y prontitud la satisfacción de los daños a la víctima o al ofendido, ya que en lo sustancial la transformación de la reparación del daño, en pena pública sólo ha significado hacerla irredimible por renuncia del ofendido sin modificar en los demás su condición de sanción de derecho privado, como lo demuestra la circunstancia que la muerte del delincuente no extingue la acción penal, ni la pena misma.

Hasta este momento se ha tocado el tema de la reparación del daño desde el punto de vista legal del Código Penal del Distrito Federal, abordando el estudio de los artículos correspondientes, restando por ahora saber la manera de ¿cómo esta regulada esta figura? en

⁷¹ MOLINA BELLO, Manuel. La Fianza, Como Garantizar sus obligaciones con Terceros. Edit. Mc Graw Hill. México. 1994. Págs. 85-86.

el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; no sin antes reiterar, que la reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública; pero cuando la misma deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fija el Código de Procedimientos Penales, circunstancia que abordaremos a continuación.

La responsabilidad civil, es un concepto fundamental de la ciencia jurídica que lo hace suyo, el Código Civil, aunque también lo adoptan otras ramas del derecho, como sucede en el ámbito penal. De esta manera se es responsable cuando se ha cometido un delito del orden criminal y se ha causado un daño del orden material o moral, obligando de esta manera al autor del delito o a terceros a su reparación.

El artículo 489 del Código Federal de Procedimientos Penales, hace mención a la **Reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado**, al indicar que la reparación del daño a cargo directo del delincuente constituye pena pública sobre la que el juez debe resolver precisamente en la sentencia definitiva del proceso, pero la que es exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de incidente ante el propio juez de lo penal, o en el Juicio especial ante los tribunales del orden civil, si se promueve después de fallado el proceso, para que de esta manera se pueda realizar el pago de los daños materiales o la indemnización de la reparación del daño moral, a que fuere condenado el responsable de la comisión del ilícito penal.

Lo anterior, pone de manifiesto que si bien es cierto, en materia penal existe el principio de que la sanción que se le imponga al sentenciado, por la comisión de algún delito es intransferible, este principio sólo se aplica a la sanción corporal, y no así a la sanción pecuniaria (reparación del daño) que como anotábamos anteriormente, esta se puede hacer exigible no sólo al sentenciado sino también a una persona distinta a la que cometió el ilícito a

través del incidente, que se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y que veremos a continuación.

C) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Para exigir la reparación de los daños causados por el delito, a persona distinta del inculcado, se deberá de promover acción, mediante un incidente por persona que tenga derecho a ella, incidente que se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su Capítulo Séptimo denominado "Incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas", comprendiendo los artículos 532 al 540.

De igual forma este código contempla, dos situaciones diversas para el pago de la reparación del daño, siendo estas las siguientes; que las personas dañadas por el delito requieran la reparación civil en el proceso penal o bien fuera del proceso. En el primer caso, puede hacerlo cuando presente su demanda antes de que se haya declarado cerrada la instrucción, después de esta declaración tendrá que asistir a los tribunales del orden civil, y promoverla por demanda con las formalidades que determine el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio, ante los tribunales del mismo orden y ante el juez competente.

En el caso de que promueva dicha reparación ante el juez penal, se necesita hacerlo por demanda de modo de que se exponga sucintamente los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño y fijándose con precisión, la cuantía de éste, así como los conceptos por los que proceda, de igual forma que las demandas sumarias en general.

El incidente para exigir la reparación del daño, se tramitará de la siguiente manera; Con el referido escrito y de los documentos que se acompañan, se dará vista al demandado por un plazo de tres días, aunque la ley omita la finalidad de dicha vista, se entiende que es para

que el demandado manifieste lo que convenga a su derecho; Transcurrido dicho plazo si alguna de las partes lo pidiere, se abrirá el incidente a prueba por quince días, a petición de una de las partes. Este precepto no faculta al juzgador que de manera oficiosa abra a prueba el incidente en caso de ser necesario, puesto que sólo ello sucederá si alguna de las partes así lo solicitará.

En ausencia de la comparecencia del demandado o transcurrido el periodo de prueba, el juzgador, a petición de cualquiera de las partes, en un plazo de tres días oirá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus pretensiones y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente que fallará, al mismo tiempo que el proceso o dentro de los ocho días si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia. El fallo en este incidente será apelable en ambos efectos pudiendo interponer, el recurso las partes que en él intervengan. Por último, quien tiene derecho a la reparación del daño puede o no promover la vía incidental; en caso de que no lo haga, podrá exigir aquella por demanda en juicio ordinario civil.

D) LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como antecedente a esta ley, encontramos la Ley que establecía las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, misma que contenía en su Título Cuarto, un Capítulo denominado " De la reparación del daño", que comprendía los artículos 86 y 87, en los cuales se regulaba lo referente, al pago de la reparación, sin embargo dicha ley fue derogada, con la publicación y entrada en vigor de la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, el día 1° primero de octubre del año 1999, ley que a pesar de su modernidad, en ella se puede encontrar lo referente al pago de dicha reparación en su Capítulo III, denominado " del trabajo", específicamente en su artículo 17.

Artículo que señala, que en el caso de que el sentenciado por algún delito, trabajara dentro del CERESO en donde estuviera recluso, a éste, por su trabajo se le debería de pagar

una determinada cantidad de dinero, la cual se dividiría de acuerdo a una tabla de porcentajes, de la cual se desprende, que el 30% de lo que obtenido por el sentenciado por su trabajo en prisión, estaría destinado al pago de los daños, a que hubiere sido condenado.

Sin embargo, en la práctica esto no es dable, dado que si el reo trabaja en el interior del Centro de Reclusión, a éste, no se le da ningún tipo de remuneración por su trabajo, y por tanto solo lo hará, para poder ser acogido a alguno de los beneficios que le pueda otorga la ley, como por ejemplo; el Beneficio del Tratamiento de Externación, el cual para su otorgamiento necesita, que el reo muestre interés en trabajar, estudiar y sobre todo mostrar una buena conducta, para que de esta manera se le pueda otorgar el beneficio que esté solicitando.

Como consecuencia de lo anterior, al trabajar el reo en prisión y no percibir remuneración alguna por su trabajo, se obstaculiza el pago a la reparación del daño, y si a esto le agregamos que el reo solicita la prescripción de la reparación del daño, dentro de los dos años siguientes de haber causado ejecutoria la sanción que lo condeno, para librarse de dicho pago, entonces la circunstancia anterior torna aun más engorroso el pago de dicha reparación, dejando nuevamente al ofendido o/a la víctima en un completo estado de abandono, en virtud de que no se le repara el daño causado a pesar de que exista una sentencia condenatoria que así lo haya ordenado.

Lo que nos pone de manifiesto, que las reformas a la legislación penal, en nuestros días, han sido favorables en forma limitada, ya que en la practica judicial, el ofendido aún no ha encontrado una adecuado protección en sus derechos y mucho menos en lo referente al pago de daños y perjuicios, causados a consecuencia de un ilícito.

Con este tema, concluimos el primero punto del Capitulo Tercero intitulado " Situación Jurídica de la Reparación del Daño" a través del cual, apreciamos la forma en que se

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

encuentra reglamentada la reparación del daño, así como los mecanismos por medio de los se puede hacer exigible su pago.

2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA REPARACION DEL DAÑO.

Para combatir la situación de abandono, en que se encuentra el sujeto pasivo del delito en relación a los daños que le fueron causados, en la actualidad se ha dado a la reparación del daño, proveniente de un delito, el carácter de pena pública, convirtiéndola en una parte de la sanción pecuniaria.

El máximo tribunal de la Nación ha determinado en jurisprudencia que la reparación del daño debe considerarse como una pena pública, con carácter general y no de excepción, jurisprudencia consultable que a la letra dice:

REPARACION DEL DAÑO. Por la estructura del Código Penal vigente en el Distrito Federal, la reparación del daño debe considerarse como una pena pública con carácter general y no de excepción. (Quinta época, Primera Sala, Apéndice de 1995, Tomo II, Tesis 985 página 619).

De este modo, el Código Penal del Distrito Federal, ha señalado que la reparación del daño es una pena pública, como así lo indican los artículos 24 en su apartado sexto, en relación con los numerales 29 y 34, todos del mismo ordenamiento, de tal modo que su aplicación debe ser hecha por la autoridad jurisdiccional mediante el juicio respectivo, y ser solicitada por el Ministerio Público de oficio, cuando sea exigible directamente al responsable del delito, de esta forma nuestra legislación al darle esa facultad al Representante Social, tuvo que señalarle esa calidad de pena pública a la reparación del daño, estableciendo la diferencia de que cuando se deba exigir a terceros entonces tendrá el carácter de responsabilidad civil.

El legislador al elevar, la reparación del daño como pena pública, en la generalidad de los casos fue para que el Ministerio Público pudiera exigirla en beneficio del ofendido y de esta manera el pago de dicha reparación se hiciera cada vez más frecuente, eliminado el viejo sistema tradicional, en donde era él ofendido, que tenía que solicitar la reparación del daño ante la autoridad correspondiente.

3.- REPARACION DEL DAÑO

A) LO QUE COMPRENDE.

El Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 30, señala que la reparación del daño comprenderá; A) La restitución de la Cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; B) La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, y . C) El resarcimiento de los perjuicios causados.

La nota esencial de este precepto, radica en que recoge el principio válido en cualquier ámbito normativo, de que quien obrando ilícitamente cause un daño a otro, deberá de repararlo ya sea por restitución o por indemnización.

Bajo un estricto enfoque penal, siendo el delito un rompimiento del orden jurídico, deben de hacerse cesar y reparar sus consecuencias lesivas del mejor modo posible y esto implica obligar al delincuente a resarcir los daños y perjuicios causados por dicho rompimiento, tanto a la sociedad como a la víctima o al ofendido por el delito.

B) TIENEN DERECHO A RECIBIR EL PAGO.

El Código Penal de 1871, sólo otorgaba el derecho de la reparación del daño por hecho ilícito penal a la víctima, hoy se consagra este derecho, tanto a la víctima como a las demás

titulares del derecho a que se refiere el artículo 30-bis. Es decir, el precepto en mención no solo concede el derecho a los familiares de la víctima o del ofendido, a cobrar la reparación del daño, sino que su formula es más amplia, ya que se otorga a los dependientes económicos o los derechohabientes de aquél.

Advierte el artículo 30-bis del Código Penal del Distrito Federal, que tienen derecho a la reparación del daño; 1.- La víctima o el ofendido por el delito y 2.- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependiesen económicamente de ella al momento del fallecimiento o sus derechohabientes.

Ley Federal del Trabajo, por su parte señala que tendrán derecho a cobrar la reparación del daño, en caso de fallecimiento de la víctima; la viuda, ó el viudo que hubiere dependido económicamente del trabajador, los que tengan una incapacidad del 50%, los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad del 50% o más; a falta de los anteriores los ascendientes; a falta de los anteriores y del cónyuge superstite, el concubino o concubina, a falta de todos los anteriores las personas que dependían económicamente del trabajador y a falta de todos los mencionados, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

C) ESTAN OBLIGADOS AL PAGO DE ELLA.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 34 señala que; la reparación del daño como consecuencia del delito debe ser hecha por el delincuente y tendrá el carácter de pena pública, sin embargo, en su artículo 32 advierte, que en los casos en que no sea posible, por cualquier razón, exigirse al ofensor el pago de la reparación, podrá hacerse exigible a terceros y entonces tendrá el carácter de responsabilidad civil.

De esta forma, quienes están obligados al pago de la reparación de daño son: 1.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes, 2.- Los tutores y los custodios, 3.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discipulos o aprendices menores de 16 años, 4.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que comentan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, 5.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores y 6.- El Estado, solidariamente, por los delitos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones.

En otras palabras, esta obligado al pago de la reparación del daño, la persona que con su conducta activa o pasiva ha violado la ley penal, intencional o culposamente, está obligado a resarcir los daños causados con su conducta, pero también la víctima o el ofendido por el delito podrá exigir, el pago de la reparación del daño a terceros, éstos que por lo general se obligan solidariamente, según el artículo 32, a través de un incidente intitulado "Incidente para resolver sobre la reparación exigible a terceras personas", mismo que ya abordamos con anterioridad.

4.- AUTORIDADES.

A) EL MINISTERIO PUBLICO (LA SOLICITA).

El Ministerio Público es una de las autoridades relacionadas con el instituto jurídico de la reparación del daño, en virtud de que partiendo del principio de oficiosidad, el ejercicio de la acción penal se reserva a un órgano estatal, o sea al Ministerio Público, y desde el momento en que una persona denuncia un hecho que le causo un daño, éste abogara para que ese daño sea reparado, por ello al iniciar una averiguación previa en la cual, a su parecer se han reunidos los elementos del cuerpo del delito y probable responsabilidad del sujeto activo, va a consignar la averiguación al juzgado penal que este en turno, solicitando además del ejercicio de la acción penal, que al probable responsable se le obligue a pagar el daño causado con su conducta.

Como así lo señala el artículo 20 Constitucional en su apartado "B", fracción IV, al indicar, que "...En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño...", numeral que se relaciona con los artículos 9º fracción XV, y 9-Bis, fracción XIV, ambos del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, y 31-Bis parte primera del Código Penal Para el Distrito Federal, al indicar que el Ministerio Público tendrá la obligación de solicitar la reparación del daño.

Con base en lo anterior, una vez que la averiguación previa es radicada en el juzgado penal correspondiente, el Ministerio Público adscrito, va dar continuidad a dicha petición durante el proceso y sobre todo al momento de que formule sus conclusiones acusatorias, en las cuales solicitará al Juez, que condene al procesado, al pago de la reparación de los daños causados, cumpliendo de esta manera con el fin que le fue encomendado, siendo este el de proteger los intereses del ofendido y la sociedad.

En ese orden de ideas, la reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente se seguirá de oficio por el Ministerio Público, siendo el ofendido y la víctima meros coadyuvantes de la Representación Social, no obstante, "...el Ministerio Público, es quien tiene el derecho de acción pero no de gozar sus resultados favorables, es decir, el monto de la reparación recaerá en el patrimonio de la víctima o de las personas que tengan derecho a la reparación...".⁷²

Y no el Ministerio Público ya que este, actúa sólo como mandatario ex officio de la víctima del delito.

⁷² ALZAGA, Oscar. Ob Cit. Pág.74.

B) EL JUZGADOR (QUE LA IMPONE).

Una vez radicada la averiguación previa en el juzgado correspondiente, y recibidas, admitidas y desahogadas todas y cada una de las pruebas que ofrecieran las partes, así como recabados los oficios correspondientes durante el proceso, y al no haber más pruebas por desahogar, se declarara cerrada la instrucción, y el Ministerio Público al momento de formular sus conclusiones acusatorias, solicitará de nueva cuenta, como así lo hizo al momento de solicitar el ejercicio de la acción penal, en contra del sujeto activo del delito, el pago de la reparación de los daños y perjuicios causados.

Si durante el proceso penal el Ministerio Público, lograra acreditar "...la existencia y calidad del daño causado, con las pruebas que lo justifiquen, y la capacidad económica del obligado...".⁷³

El juzgador, estará en aptitud de dictar sentencia, en la cual condene al procesado al resarcimiento de los daños y perjuicios causados en agravio del ofendido.

Es decir, en toda sentencia condenatoria el juzgador debe resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa, exacta, sin que una aproximación del quantum, de los daños sea suficiente, ni tampoco dejar a salvo los derechos del ofendido, ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior, ya que así lo ordena la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia que puede consultarse en el apéndice de 1995, Tomo, II, página 619, y que a la letra dice: "En toda sentencia condenatoria el juzgador debe resolver sobre la reparación del daño, ya absolviendo

⁷³ ORTEGA SAN VICENTE, Alejandro, "La Reparación del daño como sanción impuestas por la comisión de delitos", Pemex Lex, Revista Jurídica Nos. 25-26, Julio-Agosto, México. D.F. 1990. Pág. 47.

o condenando a pagar cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido, ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior”.

Por último, una vez que el juez dicte sentencia, a través de la cual condene al sujeto activo del delito, al pago de la sanción pecuniaria, va a provocar con esta situación, que se origine un derecho de crédito a favor del Estado y la víctima o el ofendido, respectivamente, y por tanto el condenado se convertirá en deudor y no podrá en forma legal, salvo el caso de prescripción oponerse al cumplimiento de esa obligación.

Lo anterior, se debe a que tuvo a su alcance, los medios de defensa que la Constitución y la ley Penal le concedieron, pero si aún así, se negare a pagar voluntariamente, la obligación contraída después de haberle notificado la sentencia condenatoria, el Estado podrá hacer efectivo los créditos, en contra del sentenciado mediante el ejercicio de la facultad económica-coactiva, y a través de la Autoridad Hacendaria correspondiente.

C) SECRETARIA DE FINANZAS (QUE LO HACE EFECTIVA).

El artículo 37 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, señala, que la reparación del daño se mandara hacer efectiva de la misma forma que la multa y una vez que la sentencia que imponga tal reparación, cause ejecutoria. El tribunal que la haya pronunciado remitirá inmediatamente copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente, quien en un término no mayor de tres días, siguiente a la recepción de dichas copias, iniciara el procedimiento económico coactivo, notificando de este procedimiento a la persona a cuyo favor se haya decretado el pago de la reparación del daño, ó en todo caso a su representante legal.

De esta forma corresponde a la autoridad fiscal o hacendaría la ejecución de esta pena; misma que procede, cuando se da el caso de que el sentenciado se negare a pagarla sin causa justificada, entonces la autoridad fiscal la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo, "...procedimiento que sólo lo puede aplicar la autoridad fiscal, siendo que en la actualidad ya no existe ese procedimiento, en el Código Fiscal de la Federación, pues desde el año de 1981 fue reemplazado por el Procedimiento Administrativo de Ejecución." ⁷⁴

Por otro lado, el Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 532 y 533 aunque hace referencia al concepto genérico de sanción pecuniaria, esta especie se dirige exclusivamente a la reparación del daño, ya que de la lectura de estos dos artículos, se desprende, que si bien es cierto el Ministerio Público es quien va a solicitar, al tribunal que ha conocido de la causa (envíe a la autoridad fiscal copia de la sentencia en la que se haya condenado al pago de la reparación del daño), esto no significa que por ese simple hecho se vaya a iniciar el procedimiento económico coactivo, dado que en algunas ocasiones, los indiciados al momento de tomarle su declaración preparatoria, proporcionan datos falsos, sobre todo en lo referente a su domicilio, provocando con esta situación que en algunas ocasiones el trámite del citado procedimiento inicie con demora y en perjuicio de la víctima o el ofendido.

De esta manera, cuando el juez dicta sentencia, condenando al sentenciado al pago de la reparación del daño causado, y envía copias de la resolución a la autoridad fiscal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, todo ello, por la negativa del sentenciado de no querer cubrir la sanción pecuniaria impuesta, la citada autoridad iniciará la actuación, enviando un visitador al domicilio del sentenciado, para requerirle del pago correspondiente, visitador que podrá encontrarse con los siguientes problemas;

⁷⁴ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. Penología, Segunda edición.
Edit. Porrúa. México. 1997. Pág.79.

El primero se dá con frecuencia, cuando el visitador se constituye personalmente en el domicilio del sentenciado, con el único fin de requerirle el pago de la sanción pecuniaria, a que fue condenando, pero al llegar a ese lugar, se encuentra con la sorpresa de que el domicilio dado por el sentenciado no es el correcto, lo que ocasiona la demora en el procedimiento. En tanto, que el segundo de los problema surge cuando al constituirse el visitador al citado domicilio, vecinos del lugar le informan que la persona que esta buscando, se encuentra interna en algún centro de reclusión, provocando con esta situación que aunque haya buena disposición por parte de la autoridad hacendaria, encargada de dar inicio al procedimiento económico coactivo, este no se pueda realizar, por las razones antes expuestas, originando el enojo del ofendido al no ver reparando el daño que le fue causado, pese a que haya una sentencia que así lo ordene.

5.- OBLIGACION DEL REO LIBERADO DE PAGAR LA REPARACION DEL DAÑO.

El Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 38 advierte que; el reo ya liberado seguirá estando sujeto a la obligación del pago de la reparación del daño, cuando no haya podido cubrir la sanción pecuniaria, con sus bienes o con el producto de su trabajo realizado en prisión.

Aquí el hecho es que, si el reo trabajara en prisión lo haría sólo con el único fin, de que se le favoreciera con el beneficio del tratamiento de extenuación, para obtener así su libertad y no, para ganar dinero con su trabajo, ya que si fuere el caso, estaríamos a lo señalado por el artículo 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Artículo de cuya lectura se desprende, que del producto del trabajo realizado por el sentenciado en prisión, este sería destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, para la formación de un fondo que se le daría, al momento de que alcanzara su libertad y para cubrir la reparación del daño al que fue condenado, destinando el

30%, de los ingresos obtenidos por su trabajo, para cumplir con esa obligación, antes de que alcance su libertad, pero en la práctica se sabe que los sentenciados, o bien, no trabajan y si lo hacen, no reciben percepción alguna por el mismo, lo cual dificulta el pago de la reparación del daño y si a esta situación, le agregamos el hecho que el reo ya liberado, tiene problemas para conseguir trabajo, entonces se hace más complicado el cumplimiento del pago de los daños causados a la víctima o el ofendido.

6.- EXTINCION DE LA PENA (PECUNIARIA).

Las causales de extinción penal, son determinados hechos a situaciones establecidos por la ley, que surgen con posterioridad al delito, y cuyo efecto es poner fin a la acción penal que de él deriva o a la pena impuesta al delinciente. No admite confusión posible, con la causa excluyente de incriminación que elimina uno de los elementos constitutivos de delito, por lo que impiden la actuación de la función del Estado para averiguar el hecho tendiente a ejercitar la acción penal contra su autor, en tanto que las causales de extinción penal, afectan la consecuencia penal de un delito existente, por el hecho de ser, no solo posteriores a su realización, sino que ordinario al proceso o a la condena del reo. De esta manera tanto el ejercicio de la acción penal como la ejecución, pueden extinguirse por diversos medios, que analizaremos a continuación.

Propiamente la primera causa de extinción de la pena es su CUMPLIMIENTO. "...al obtenerse ésta cesa, todo derecho del estado a perseguir y a sancionar al infractor; pero al decirse cumplimiento de la pena debe entenderse su ejecución en los mismos términos y con las condiciones legalmente señaladas en la pena mismas, tales como la retención en caso de prisión." ⁷⁵

⁷⁵ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl Y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Ob Cit. Pág. 855.

De este tipo de extinción, se desprende que si el delincuente cumplió la pena señalada, evidentemente el Estado carece ya de interés alguno sobre el particular; luego el cumplimiento constituye, sin duda, una causa extintiva de la sanción.

Otra forma de extinguir tanto la acción penal, como la posibilidad de ejecución de las sanciones (con excepción de la pena de reparación del daño), lo es LA MUERTE DEL DELINCUENTE, según lo dispuesto por "...el artículo 91 del Código Penal del Distrito Federal. En virtud de que nuestra constitución prohíbe las penas trascendentales, una vez acaecida la muerte del infractor, no es dable sancionar por que al hacerlo se castigaría de hecho a los familiares y por ellos se trataría de la imposición de pena prohibidas constitucionalmente."⁷⁶

En base a lo anterior, podemos señalar que desde la comisión de los delitos, el patrimonio personal de sus autores se disminuye por la deuda *ex delicto*, quedando sólo pendiente la declaración y liquidación judicial de su importe. Los herederos del delincuente muerto, reciben el causal hereditario mermado por el crédito de los ofendidos. En este supuesto, no puede considerarse a la reparación como una pena trascendental, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Federal, porque la sanción no se aplica a los herederos; ellos pagan deudas del *de cuius*, además de que toda herencia se entiende a beneficio de inventario, sin embargo, el profesor CARRANCA Y TRUJILLO sostiene que, para los efectos del Código Penal del Distrito Federal, la muerte del delincuente debe probarse plena y legalmente, o sea, por medio del acta de defunción, ya que ni la ausencia ni la desaparición, son, a su juicio, suficientes para demostrar la muerte del delincuente.

EL PERDÓN DEL OFENDIDO por el delito, es otra de las forma de extinción del ejercicio

⁷⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob Cit. Pág. 339.

de la acción penal y por excepción la de ejecución. Solo opera esta causal, tratándose de delitos perseguibles por querrela de parte y si se otorga dicho perdón antes de pronunciarse sentencia de primera y segunda instancia, sí el inculpado no se opone a que produzca sus efectos. La ley deja al destinatario del perdón, la facultad de aceptarlo o rechazarlo, según lo dispuesto por el artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal.

En otras palabras, nuestra legislación penal establece que el perdón por parte del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia; y también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

El perdón por tanto solo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorgue, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiesen obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los involucrados en el delito, y así como esta causal de extinción de la pena, existen algunas otras como por ejemplo;

A) INDULTO.

* El indulto es una manifestación del derecho de gracia, que como reminiscencia histórica de los tiempos de la monarquía absoluta, aún subsiste en los actuales estados de derecho; es una medida de excepción, facultativa del supremo representante del poder estatal.*⁷⁷

⁷⁷ REYNOSO DAVILA, Roberto. Ob Cit. Pág. 280

FRANZ VON LISZT, decía que el indulto era esencialmente un privilegio o autorización concedida, que exceptuaba o eximía de leyes u obligaciones a una persona, privilegio en quien lo otorga y para quien lo recibía, y que fomentaba los bonos de impunidad, pues el perdón de un delito era la nodriza de la reincidencia. No obstante lo anterior, en nuestra legislación penal, las características del indulto consisten en; Que solamente se concede respecto de sanción impuesta en sentencia irrevocable y cuando no se trate de los delitos graves; Que "...el indulto no entraña el perdón de la reparación del daño...".⁷⁸

Que el indulto no borra el delito como la amnistía, pero mediante el mismo se hace remisión de la pena judicial impuesta, y por último, el indulto obra como si la pena se hubiere cumplido.

En síntesis podemos decir que, cuando la conducta observada por el sentenciado refleja un alto grado de readaptación social y su libertad no represente un peligro para la tranquilidad y la seguridad pública, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de delitos graves, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo en uso de facultades discrecionales, pero con la advertencia que por ningún motivo el indulto releva de la obligación de satisfacer la reparación del daño al sentenciado.

B) AMNISTIA.

No es perdón, tampoco gracia ni remisión de las consecuencias del delito. No, la amnistía borra el delito, extingue la acción y la pena. No está guiada por simpatía hacia los destinatarios, no Juzga, sino ignora. "...está inspirada en propósitos de pacificación interna, a fin de aquietar las pasiones exaltadas por la guerra civil, la revolución o las refriegas

⁷⁸ CASTELLANO TENA, Fernando. Ob Cit. Pág. 341.

políticas suscitadas por el ardor de las pasiones y la lucha ideológica, política y social. Es el olvido para el restablecimiento de la calma y la coordinación social.⁷⁹

La amnistía despliega su poder abolutivo, tanto sobre el delito como sobre la condena, en el primer caso, se habla de amnistía propia; cuando se proclama antes de que haya sido agotada la indagatoria jurisdiccional del delito y en el segundo caso, se habla de amnistía impropia, cuando sobreviene después de una sentencia irrevocable de condena.

Podemos decir, que de conformidad con el artículo 92 del Código Penal del Distrito Federal, la amnistía extingue tanto la acción penal como las sanciones impuestas (**excepto la reparación del daño**), mediante ella se dan los hechos por no realizados, por lo mismo no se conserva el registro de los antecedentes de quien se benefician con dicha institución.

C) PRESCRIPCIÓN.

Nuestra legislación, considera la prescripción como una institución jurídica por medio de la cual se adquieren o extinguen bienes o derechos por el solo transcurso del tiempo; De esta manera tanto la acción penal como la ejecutiva de la sanción penal, pueden extinguirse por su no ejercicio dentro del plazo que la ley fija.

El transcurso del tiempo tiene fundamentalmente consecuencias en el ordenamiento judicial; mediante él, pueden adquirirse o perderse derechos. En el ámbito penal, su influencia radica en la conveniencia política de mantener una persecución contra el autor de un delito a través de un lapso cuya duración determinan las leyes minuciosamente, de este modo la prescripción en la materia penal, es un medio extintivo tanto de la acción penal como de la

⁷⁹ REYNOSO DAVILA, Roberto. Ob Cit. Págs. 276-277.

pena, que opera por el solo correr del tiempo, es la pérdida, por el transcurso de cierto tiempo, de la atribución del Estado para ejercitar la acción penal contra el indiciado, o para ejecutar la pena pecuniaria impuesta al condenado.

En el Código Penal del Distrito Federal, se encuentra contemplada esta figura tratándose de la sanción pecuniaria, en los artículos 113, 114, 115, 116 y 117, y en cuyo artículo 113 se advierte, que la sanción pecuniaria prescribe en un año. En virtud de que dicha sanción origina un derecho de crédito (a favor del Estado si se trata de una multa y del ofendido si se trata de reparación del daño), cómputo del término extintivo, que solamente podrá contarse a partir del día en que los beneficiarios, Estado o particular, tenga conocimiento del propio derecho, es decir a partir de la notificación respectiva.

Sin embargo hay otros que opinan, que "La acción reparadora del daño prescribe en un año, contando a partir de la fecha en que se declare ejecutoriada la sentencia respectiva en los casos en que la autoridad fiscal no haya requerido el pago al infractor, y en dos años a partir de la fecha en que se le haya exigido el pago."⁸⁰

Lo anterior, se advierte por lo señalado el artículo 113, que indica que la pena de multa prescribirá en un año; que las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años, y por último las que no tengan temporalidad prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de que cause ejecutoria la resolución. "...Así se tiene, entonces, que en ningún precepto del ordenamiento criminal se señala la temporalidad de la reparación del daño, por tanto, prescribirá en dos años, pues deben observarse siempre las máximas de indubito pro reo, es

⁸⁰ ORTEGA SAN VICENTE, Alejandro. Ob Cit. Pág. 46.

decir, la norma debe interpretarse a favor, en beneficios del inculgado.⁸¹

Por lo que se refiere a los plazos, que señala el artículo 113 del Código Penal, estos empezaran a computarse, a partir de que la sentencia cause ejecutoria, sin necesidad de requisito alguno y por lo que hace a la resolución que declare o no prescrite la pena, queda claro que este será un acto jurisdiccional y no administrativo, y a falta de procedimiento expreso, deberá tramitarse como incidente no especificado.

En resumen, si el Estado no hace efectiva la sanción pecuniaria en los términos que la propia ley señala, al vencimiento de estos, prescribirá el derecho que tenía de cobrarlos, más no así la sanción impuesta, aún cuando ésta sea la expresión que se sigue utilizando en la ley, prescripción que en la práctica, puede proceder de oficio ó a petición de parte.

A) DE OFICIO.

La prescripción de la sanción penal, se funda en que su tardía ejecución carecería de objeto; no colmaría los fines de la represión y tampoco resultaría útil para lograr la readaptación del delincuente, con la prescripción, el Estado circunscribe su poder de castigar a límites temporales, excedidos los cuales, considera inoperante mantener la situación creada por la vía legal incurrida por el agente. En vista del interés social que representa, la prescripción es una institución de orden público, por ello los jueces penales deben hacerla valer de oficio y estar atentos al vencimiento del término de la misma, pues una vez que fenezca esta, debe decretar la prescripción si es que ha lugar a ello.

Ahora bien, cuando decimos si es que ha lugar a ello, nos referimos a que los jueces

⁸¹ ALZAGA, Oscar. Ob Cit. Págs. 75-76.

penales antes de decretar la prescripción, deberá girar los oficios correspondientes a la Autoridad Hacendaria, encargada de hacer efectivo los créditos a favor del Estado (en el caso de la multa) o la víctima o el ofendido (en el caso de la reparación del daño) a través del procedimiento económico coactivo, y todo va a depender de lo que esta autoridad conteste, pues cabe la posibilidad de que informe, que no pudo dar inicio, al citado procedimiento por diversas anomalías en su tramitación.

Y si a esto se le agrega, el hecho de que el tiempo de su cobro ya transcurrió, entonces el Juzgador no tendrá más remedio que decretar la prescripción de la sanción pecuniaria, ya que resultara inoperante mantener la situación creada por la vía legal en contra del sentenciado. Conviene tener presente que la prescripción hace desaparecer el derecho del Estado para perseguir o para ejecutar la pena, pero no elimina al delito, que queda subsistente, con todos sus elementos, pero sin la consecuencia final de la aplicación de la pena misma.

B) A PETICION DE PARTE.

Transcurrido el término para que el Estado, hiciera efectivo el cobro de la sanción pecuniaria, vía Autoridad Hacendaria a través del procedimiento económico coactivo, en contra del sentenciado, deberá decretar de oficio dicha prescripción, sin embargo hay ocasiones que por la excesiva carga de trabajo, que existe en los juzgados, es poco probable que de oficio se decrete la misma.

Y es aquí, en donde aparece la figura del sentenciado, el cual al observar que han transcurrido dos años contados a partir de la fecha en que causada ejecutoria la sentencia que lo condeno, va a solicitar del juzgador, la prescripción de la sanción pecuniaria, por dos importantes razones siendo estas las siguientes;

La primera razón, es para liberarse de los créditos que tenían pendientes, uno con el Estado y el otro con el ofendido, provocando con esta situación que al ofendido no se le repare en nada el daño que le fue causado a pesar de que haya una sentencia que así lo este ordenando.

La segunda razón, esta íntimamente ligada con la primera, porque cuando el condenado solicita la prescripción de la sanción pecuniaria, la mayoría de las veces lo hace para que se le pueda otorgar un beneficio, como el de Tratamiento de Externación, el cual requerirá para ser otorgado, que previamente a dicha solicitud, el condenado haya cubierto la reparación del daño que le fue impuesta, entre otros requisitos, por esta razón el condenado, solicita del juzgador, la prescripción de la sanción pecuniaria y al condecersela éste, ya no tendrá que pagar nada, y estaría cumpliendo con uno de los requisitos que señala la ley para poder gozar del citado beneficio.

CAPITULO CUARTO.

ES NECESARIO CREAR NUEVOS MECANISMOS QUE HAGAN EFECTIVO EL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO EN MATERIA PENAL.

En este capítulo resulta oportuno fijar las bases por las cuales se considera que hoy en día la reparación del daño en México, se encuentra en una etapa de crisis, tomando como base la experiencia cotidiana en los juzgados y concretamente en los procesos penales, que nos revelan que en una baja proporción se logra la cuantificación del daño causado, hostigada esta situación por factores tales como, la falta de orientación de la víctima, los cortos términos de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la ausencia de interés en el ofendido basado en la poca confianza que se ha ido generando por la escasa vigencia en el cumplimiento de dicha sanción pecuniaria.

Pese a lo anterior, debemos analizar y evaluar los factores que han influido para que se produzca esta situación, y verificar si realmente la infraestructura y marco legal vigente en nuestro país, son completamente sólidos y aplicables a esta institución, o si, por el contrario, lejos de favorecer su cumplimiento, resulta imprescindible cambiarlos, ya que posiblemente estos pueden estar constituyendo obstáculos que impidan el desarrollo y sobrevivencia de esta figura en nuestra legislación penal.

Y como método lógico-jurídico, enunciaremos los problemas que en nuestro concepto dificultan la efectividad de la reparación del daño.

1.- LA SECRETARIA DE FINANZAS Y SU DEMORA EN EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO.

En el artículo 37 del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte que una vez que la sentencia que imponga el pago a la reparación del daño, cause ejecutoria y el sentenciado se negare a dar cumplimiento al fallo dictado, el tribunal que lo haya pronunciado deberá remitir de inmediato, copia certificada de éste, a la autoridad fiscal competente, la que en un término de tres días siguientes a su recepción deberá de dar inicio al procedimiento económico coactivo en contra del sentenciado y notificar del procedimiento a la persona en cuyo favor se haya decretado.

En el artículo en mención, simplemente se impone al tribunal que ha conocido de la causa la obligación de enviar a la autoridad fiscal competente, las copias de la sentencia en la que condena al sentenciado al pago de sanción pecuniaria, para que ésta inicie el procedimiento económico coactivo en su contra, pero no es consecuencia de la propia obligación el cobro de ésta, por la autoridad ejecutora, razón por la cual dicha sanción se cumple escasas veces.

A pesar de esto, el tribunal, que en este caso esta representado por el juez instructor que conoció de la causa penal, deberá de enviar junto con la copia certificada del fallo dictado, un oficio, a la autoridad hacendaria a través del cual le ordene dar inicio al procedimiento económico coactivo en contra del sentenciado, oficio que deberá incluir, el número de juzgado, la causa, el nombre del sentenciado, el delito por el cual fue condenado, la fecha de la sentencia, la pena a que fue condenado (sanción corporal y sanción pecuniaria), el domicilio del sentenciado y el domicilio del ofendido, para que de esta manera la autoridad hacendaria pueda notificar a las partes involucradas en el citado procedimiento de las actuaciones que realice, destinadas a dar cumplimiento a lo ordenado por el juez.

Una vez que la autoridad hacendaria ha recibido las copias y el oficio antes citados, le corresponderá llevar a cabo la ejecución de la sanción pecuniaria, sin embargo, el legislador no ha sido muy claro en señalar la forma de su ejecución, sólo advierte que esta autoridad una vez que reciba la documentación antes referida, deberá de dar inicio al "Procedimiento Económico Coactivo", propiciando con esta situación que tanto la ley sustantiva, como la adjetiva, sean omisas en cuanto a dicho procedimiento y al que la autoridad fiscal deberá de sujetar el cobro de la sanción pecuniaria.

No obstante, se advierte que para el caso concreto del procedimiento económico coactivo serán aplicables las disposiciones contenidas en Código Fiscal de la Federación y el Código Financiero del Distrito Federal, por ser este un procedimiento, que solo puede aplicar la autoridad fiscal.

Procedimiento que según versión de JUAN RAMÍREZ DELGADO, en la actualidad ya no existe, en el Código Fiscal de la Federación, pues desde el año de 1981, fue reemplazado por el llamado Procedimiento Administrativo de Ejecución, encontrándose este enmarcado en el citado ordenamiento, en su título quinto, capítulo tercero intitulado " Del Procedimiento Administrativo de Ejecución" comprendiendo los artículos del 145 al 196; Procedimiento que de igual forma se encuentra contemplado en el Código Financiero del Distrito Federal, en su título segundo, capítulo quinto, denominado "Procedimiento Administrativo de Ejecución", contemplando los artículos 99 al 174, y al que nos referimos a continuación.

EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO: es la intervención por parte del Estado, mediante la cual ejerce su facultad de exigir al contribuyente, ante el incumplimiento voluntario de una obligación o aún en contra de su voluntad, el pago del crédito contraído a favor del particular (ofendido, tratándose de la reparación del daño), crédito que surge al momento en que el juez de la causa dicta sentencia y el sentenciado se negare a dar cumplimiento al pago del crédito contraído.

Como apuntábamos con antelación, le corresponde a la autoridad administrativa iniciar el multicitado procedimiento por ser esta, parte del órgano del Estado encargado de la ejecución de la esfera administrativa de las leyes impositivas, representada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los órganos correspondientes de las entidades federativas y los municipios.

Siendo para el caso que nos atañe, la Secretaría de Finanzas, Tesorería del Distrito Federal, Subtesorería de Administración Tributaria, Administración Tributaria que corresponda en relación con el domicilio del sentenciado, Subadministración de Ejecución Fiscal, la encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por el juez penal, en lo referente a dar inicio al procedimiento económico coactivo en contra del sentenciado, para hacer efectivo por este medio, el crédito a que fue condenado, autoridad que para ejecutar el procedimiento antes citado se apoya en lo dispuesto por el Código Financiero del Distrito Federal, como se podrá apreciar a continuación.

Los artículos 145 del Código Fiscal de la Federación y el 99 del Código Financiero del Distrito Federal, advierten que no satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El procedimiento administrativo de ejecución (artículos 145 del Código Fiscal de la Federación y el 101 del Código Financiero del Distrito Federal), será iniciado por la Oficina recaudadora que corresponda en relación al domicilio del sentenciado, dictándose para ello un mandamiento de ejecución debidamente fundado y motivado, el cual consistirá en una orden del jefe de esa oficina, en la que expondrá las razones y fundamentos legales en los que se apoye, para exigir al deudor que pague el crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito y sus accesorios legales, una vez hecho lo anterior, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha

en que surtiera sus efectos la notificación del requerimiento. En el mismo mandamiento de ejecución, la Tesorería designará al actuario que deba practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes.

Ahora bien, el requerimiento de pago se notificará, según el caso, en los términos de lo dispuesto en los 134 del Código Fiscal de la Federación y 541 del Código Financiero del Distrito Federal, pero cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada de la que también entregará copia, efectuándose de esta manera la notificación del requerimiento de pago.

Una vez hecha la notificación por la autoridad fiscal, mediante la cual se le requiera, el pago del crédito al deudor y en caso de que este no lo haga, se procederá a llevar a cabo el embargo de bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco (artículo 151 del Código Fiscal de la Federación y el 104 del Código Financiero del Distrito Federal).

De esta manera el deudor, o en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar (artículo 155 del Código Fiscal de la Federación y el 105 del Código Financiero del Distrito Federal), designado de igual modo a dos testigos, los que al final firmaran el acta que levantará el actuario de esa diligencia.

Pero si el deudor o la persona con quien se entendió la diligencia de embargo, se negare a señalar los bienes en que este deba trabarse, el actuario podrá señalar los bienes sobre los que trabará el embargo, (artículo 156 del Código Fiscal de la Federación y el 106 del Código Financiero del Distrito Federal), los que deberán ser bastantes para cubrir el crédito fiscal y los tramites de ejecución, colocando todo lo embargado previa identificación, bajo la

guardia del depositario que hubiere designado anticipadamente la oficina recaudadora, pero si no se hubiera designado alguno, el actuario en el mismo acto de la diligencia podrá nombrar como depositario al propio ejecutado (artículo 153 p.IV del Código Fiscal de la Federación y el 110 del Código Financiero del Distrito Federal).

Concluida la diligencia de embargo, el actuario levantará un acta, haciendo constar el inventario completo de los bienes, misma que deberá ser firmada por los testigos, el depositario designado y el actuario, quedando una copia en las oficinas de la autoridad ejecutora y otra a disposición del deudor. (artículos 152 del Código Fiscal de la Federación y el 114 párrafo III del Código Financiero del Distrito Federal).

Una vez que se ha hecho el embargo y los bienes se han dejado bajo la guarda del ó de los depositarios, se llevará a cabo la enajenación de dichos bienes a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere fijado la base (fijar precio de la cosa a través de avalúo) del remate (artículo 173 del Código Fiscal de la Federación y el 123 del Código Financiero del Distrito Federal), enajenación que se hará en subasta pública y en el local de las oficinas recaudaras (artículo 174 del Código Fiscal de la Federación y el 124 del Código Financiero del Distrito Federal).

El remate deberá ser convocado dentro de los 30 treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base, pero en tanto no se finque el remate, el embargado, podrá proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal, pero sino fuere posible se llevará a cabo el remate el día y hora señalados, siendo el jefe de la oficina recaudadora, quien hará saber a los postores, cuales fueron las mejores posturas y al final fincará el remate a favor de quien hubiera hecho la mejor propuesta (artículo 183 del Código Fiscal de la Federación y el 135 del Código Financiero del Distrito Federal).

Dentro de los tres días siguientes al remate, deberá entregar en la caja de la oficina recaudadora, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura y una vez lo anterior se le adjudicarán los bienes al adquirente (artículo 185 del Código Fiscal de la Federación y el 136 del Código Financiero del Distrito Federal).

Por último, el producto obtenido del remate, enajenación ó adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará para cubrir el crédito fiscal (artículo 194 del Código Fiscal de la Federación y el 141 del Código Financiero del Distrito Federal), contraído por el deudor en favor del Estado y del particular.

Una vez que se haya hecho efectivo el crédito fiscal a través del procedimiento administrativo de ejecución, ordenado por el Juez penal que conoció de la causa, en contra del sentenciado, la autoridad hacendaria, hará entrega de la cantidad correspondiente del pago de la sanción pecuniaria, multa al Estado y reparación del daño al ofendido, dándose por concluida la última etapa del proceso penal mexicano denominada ejecución de la pena.

Se debe precisar que el procedimiento económico coactivo procederá siempre y cuando el sentenciado o su defensor, no hayan interpuesto el recurso de apelación o en su caso el juicio de amparo en contra de la sentencia, que lo haya condenado al pago de sanción pecuniaria, ya que si este fuera el caso, el juez instructor de la causa deberá enviar un oficio a la autoridad hacendaria, mediante el cual, le ordene que suspenda el multicitado procedimiento, hasta en tanto se resuelva el medio de defensa promovido.

Pero si la resolución condenatoria, no fuere modificada por el órgano jurisdiccional superior, que conoció del medio de defensa promovido, el juez de primera instancia deberá, una vez recibida la copia certificada de la sentencia respectiva, notificar al sentenciado de dicho fallo y con fundamento en el artículo 443 fracción segunda del Código Adjetivo de la Materia penal, señalar que la sentencia causo ejecutoria y por tanto, enviara un oficio a la

autoridad hacendaria, que estaba conociendo del procedimiento para que continúe con el tramite del mismo, procedimiento que desde su inició, como se observa en la practica podrá estar sometido a varios obstáculos que provocarán su demora tanto en su tramite como en su ejecución, como se puede apreciar a continuación.

Una vez que la autoridad hacendaria, ha recibido del juzgado penal, la copia certificada de la sentencia, que condena al sentenciado al pago de la sanción pecuniaria (multa y reparación del daño) y adjunto a la misma, el oficio por el cual se le ordena dar inicio al procedimiento económico coactivo, en contra del sentenciado, ésta enviará dichas constancias a la autoridad fiscal que corresponda en relación al domicilio del sentenciado.

Misma que al recibir las constancias, formará un expediente, y dará inicio al procedimiento de referencia, emitiendo como primer acto un requerimiento de pago, en contra del sentenciado a efecto de lograr la exigibilidad de las sanciones pecuniarias, ahora créditos impuestos en su contra, y auxiliándose para tal efecto del actuario nombrado por la autoridad fiscal, el cual, la mayoría de las veces al constituirse en el domicilio del sentenciado, señalado en sus generales, se encuentra con la sorpresa de que, ese domicilio no es correcto, bien sea porque, no existe el número o la calle, o bien porque al estar buscando al sentenciado en su domicilio, vecinos del lugar le informan que a la persona que esta busca no la conocen o simplemente le dicen que ya no vive en ese lugar.

Ante esa circunstancia, el actuario levanta un acta en la que informará, el motivo del porque no se pudo hacer el requerimiento de pago al sentenciado, quedando en suspenso el citado procedimiento, durante todo el tiempo en que tarde el juzgado, en enviar nuevos datos para lograr la localización del sentenciado, tiempo que será aprovechado por éste, para solicitar del mismo juzgado que lo condeno, la prescripción de la reparación del daño, una vez transcurridos los dos años a que hace alusión la ley, para de esta manera liberarse de ese crédito contraído.

Ante tal petición, el juez que conoció de la causa enviará un oficio a la autoridad fiscal que corresponda, para que ésta le informe el estado que guarda el citado procedimiento, misma que demora en contestar entre 1 uno ó 2 dos meses aproximadamente, y si lo hace la mayoría de las veces será para manifestar que no pudo dar inicio a el procedimiento, por alguna de las razones ya expuestas y para ese entonces habrán transcurrido más de los dos años que exige la ley, para la prescriba de la sanción pecuniaria (reparación del daño), y ante esa situación el juzgador no tendrá otra opción que decretar con fundamento en el artículo 113 del Código Sustantivo a la materia penal, la prescripción de esa sanción en favor del sentenciado, provocando con esto, que se deje de cumplimiento con lo ordenado en sentencia.

A) MODIFICAR LA LEY PARA CREAR UNA UNIDAD ESPECIALIZADA PARA EL COBRO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Por los grandes obstáculos que en su inicio enfrenta, el procedimiento económico coactivo, mismo que tiene como objetivo, hacer efectiva la sanción pecuniaria impuesta al sentenciado por la comisión de un delito, estimamos que es urgente sobre todo por la gran importancia que esto representa, modificar el Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 37 el cual textualmente dice:

" La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal".

El contenido de este artículo, confirma lo anteriormente señalado, en el sentido de que se impone una obligación al tribunal, de enviar la copia de la sentencia que ha causado

ejecutoria, a la autoridad fiscal que corresponda, para que esta inicie el procedimiento económico coactivo en contra del sentenciado, pero no es consecuencia de la propia obligación el cobro de la sanción pecuniaria, por parte de la autoridad ejecutora, razón por la cual en la práctica se dificulta su cobro, dado que se hace efectivo pocas veces.

Por lo expuesto, proponemos la siguiente redacción al artículo 37 del Código Penal para el Distrito Federal : " La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado la mandará hacer efectiva por conducto de su Unidad Especializada para el cobro de la Sanción Pecuniaria y ésta, dentro de tres días siguientes al auto que indique que la sentencia ha causado ejecutoria, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal".

Del mismo modo encontramos conveniente modificar el Código Adjetivo a la Materia penal en su artículo 575 el que indica textualmente : " La ejecución de las sanciones ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos de sus subalternos".

Nosotros proponemos la siguiente redacción: " La ejecución de las sanciones ejecutoriadas en materia penal, corresponderá a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen la leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todo los abusos de sus subaltemos.

Y por lo que se refiere al cobro de la sanción pecuniaria, le corresponderá hacerla efectiva a la **Unidad Especializada para el cobro de la Sanción Pecuniaria** misma que será dependiente del juzgado que la haya decretado y la cual dentro de tres días siguientes al auto que indique que la sentencia ha causa ejecutoria, iniciará el procedimiento económico-coactivo en contra del sentenciado, y para la ejecución de la sanción, la citada unidad, se sujetará a lo previsto por el Código Financiero del Distrito Federal, en lo referente al procedimiento administrativo de ejecución".

Con estas dos propuestas, de las cuales se desprende la creación de la **Unidad Especializada para el cobro de la Sanción Pecuniaria**, pensamos que se ayudaría en mucho a dar cumplimiento al pago de la reparación del daño, pues estimamos que los citados códigos deben provocar un sistema de triple vía, en el que además de las pena y las medias de seguridad como requisitos clásicos del delito, deben encaminarse a la reparación del daño como una forma de solucionar el conflicto social creado por el delito.

Es esta manera, consideramos que dentro de la estructura de un Juzgado Penal, además de existir una Secretarías "A" y una "B", encargadas de llevar a cabo la instrucción de los expedientes que son enviados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por conducto de la Dirección de Turno de Designaciones Penales, conforme a las reglas que para tal efecto expida el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, así como con la existencia de una Secretaría de Ejecución de Sentencias, encargada de dar cumplimiento a los mandatos del juez instructor y autoridades superiores y ante la ausencia de un Juez de ejecución, debería de existir la **Unidad Especializada para el cobro de la Sanción Pecuniaria**, cuya función sería como lo dice su nombre hacer efectivo de una manera rápida y efectiva, el cobro de la sanción pecuniaria, a través del procedimiento económico coactivo iniciado en contra del sentenciado.

Unidad Especializada para el cobro de la Sanción Pecuniaria, que en este caso dependerá del juzgado que dicte la sentencia condenatoria y que de igual forma deberá contar como las otras secretarías del juzgado, con un Secretario de Acuerdos y personal administrativo suficiente para su buen funcionamiento, además de estar dotada de los recursos materiales y técnicos que le permitan acceder a las novedades tecnológicas para una menor operación, enfocada a hacer de una manera efectiva el cobro de la sanción pecuniaria impuesta al sentenciado por la comisión de un delito.

Una vez constituida la **Unidad Especializada para el cobro de la Sanción Pecuniaria** derivada de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el juez instructor de la causa al dictar sentencia, deberá correr traslado de la causa penal a la Secretaría de Ejecución de Sentencias para que esta se encargue de dar cumplimiento a lo ordenado, es decir, notifique al sentenciado del fallo pronunciado, y envíe la copia debidamente certificadas de esta, anexando a la misma un oficio a través del cual ponga a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, al sentenciado cuando a este se le haya impuesto una pena privativa de libertad, y otro oficio al Instituto Federal Electoral, informándole del citado fallo pronunciado, en los casos en que proceda.

Por último, la citada Secretaría de Inmediato después de haber notificado a las partes y una vez que haya causado ejecutoria la sentencia dictada, enviaría la causa penal en caso de que el sentenciado se negare a dar cumplimiento al fallo señalado a la **Unidad Especializada para el cobro de la Sanción Pecuniaria**, para que se avoque al cobro de la reparación del daño, mediante el procedimiento económico coactivo.

Aplicándose, como ley supletoria ante la omisión del Código Penal para el Distrito Federal, del procedimiento al que debe sujetarse el cobro de la sanción pecuniaria impuesta, El Código Financiero del Distrito Federal por estar dentro del ámbito del Fueron Común, y de

esta manera seguir el procedimiento al que hace alusión, conocido dentro de su ordenamiento como Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Es claro que deberá de existir el compromiso de que el personal que labore en la **Unidad Especializada para el cobro de la Sanción Pecuniaria**, debe tener amplio conocimiento de la materia fiscal, para que pueda conducir por buen camino el procedimiento en mención y logre hacer efectivo de una manera rápida, el pago de la reparación del daño.

Así, cuando el juez instructor de la causa ordene, al personal de la **Unidad Especializada para el cobro de la Sanción Pecuniaria**, dar inicio a el procedimiento administrativo de ejecución, estos tendrían a su disposición la causa penal, en la cual de inmediato buscarían el domicilio correspondiente al sentenciado, y una vez hecho esto, se constituirían en el mismo para notificarlo y requerirlo del pago de la sanción pecuniaria, en caso de que se encontrara en libertad.

Concediéndole un término de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, para que comparezca en el local del juzgado, a efecto de que exhiba el importe de la sanción requerida o el comprobante de haberlo realizado oportunamente, apercibiéndolo de que de no hacerlo así, se iniciará en su contra el Procedimiento Administrativo de Ejecución (Embargo). Con fundamento en el artículo 37 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con los artículos 99, 100, 101, 102, 103 y 104 del Código Financiero del Distrito Federal

Así, cuando el Secretario Actuario adscrito al juzgado se constituya en el domicilio del sentenciado para requerirlo del pago a que fue condenado, y éste al llegar se percate que dicho domicilio que aparece en autos, y que fuera proporcionado por el propio sentenciado en sus generales al momento de tomarle su declaración ministerial y ratificados estos datos en su declaración preparatoria, no exista, sea incorrecto o al preguntar a los vecinos del lugar sobre

el sentenciado estos le digan que no lo conocen o que incluso ya no vive en ese lugar, ante tal situación el secretario actuario, tendría que acotar un acta en ese sentido y daría cuenta al juez instructor, para que dictara las medidas conducentes a seguir.

El cual una vez enterado de esa situación, ordenaría al personal de la **Unidad Especializada para el cobro de la Sanción Pecuniaria**, llamar tras la reja de practicas del juzgado al sentenciado, para que este proporcione su domicilio correcto y en caso de que este se negare a hacerlo, solicitará el auxilio a otros dependencias como por ejemplo: la Dirección General de Auto Transporte Urbano del Gobierno del Distrito para que ésta si fuere posible, proporcionare el domicilio del sentenciado y hecho que sea, se pudiera dar con su ubicación iniciándose de esta forma el citado procedimiento.

También podría solicitar la ayuda del Registro Público de la Propiedad, para que este le expidiera los certificados de propiedad a nombre del sentenciado, para saber de esta manera si este cuenta con bienes inmuebles, con los cuales pueda cubrir la sanción impuesta y a través de los mismos se le pueda localizar con mayor rapidez.

Pero siempre partiendo de la idea, que el juzgado estaría enterado desde su inició del estado que guardare el procedimiento administrativo de ejecución, así como de todos los actos que se realizaren tendientes a hacer efectivo el multicitado procedimiento, resultando todo esto importante, para el efecto de poder manejar correctamente lo referente a la prescripción de la sanción pecuniaria.

Lo que no sucede en la practica, ya que cuando el juzgador ordena a la autoridad fiscal que inicie al procedimiento económico coactivo, también le indica que deberá informa sobre el desarrollo del mencionado procedimiento, hasta su finiquito, para que pueda resolver lo procedente en caso de que el sentenciado promoviere la prescripción de esa pena pública, sin embargo la mayoría de las veces no rinde informe, y si lo hace, es porque el juez de primera

instancia, le solicita en repetidas veces a través de oficios, que rinda un informe pormenorizado sobre el estado que guarde el procedimiento en mención y solamente así es como logra atraer la atención de la autoridad fiscal, provocando que ésta rinda el informe solicitado.

Lo anterior, es debido a que el sentenciado después de que han transcurrido dos años, contados desde el día en que causo ejecutoria la sentencia que lo condeno, solicita del juzgador la prescripción de la sanción pecuniaria impuesta, sobre esta pena (reparación del daño), para liberarse de esa obligación.

Y además también, lo hace porque para poder gozar de algunos de los beneficios que le otorga la ley, como por ejemplo el "Beneficio denominado tratamiento en Externación", necesita forzosamente haber dado cumplimiento al pago de la sanción pecuniaria (multa y reparación del daño), y sino no cumplen con ese requisito no se le puede otorgar ese u otro tipo de beneficios.

Por eso, es que solicitan la prescripción de la sanción pecuniaria para que una vez decretada esta, puedan enviar copia certificada de dicha resolución a la autoridad que se le este solicitando y así pueda dar inicio al trámite para el otorgamiento del beneficio que proceda.

Ante tal dilema, el juez Instructor de la causa, se ve en la necesidad de pedir a la Autoridad Fiscal, que informe sobre el estado que guarda el multicitado procedimiento, para que en base a esa información, pueda resolver lo procedente a la prescripción de la pena pública pretendida por el sentenciado, una vez que se percata que han transcurrido los dos años que marca la ley para que proceda dicha prescripción.

Pero la autoridad fiscal, a pesar de que recibe los oficios enviados por el juzgador con carácter de urgente, la mayoría de las veces tarda en dar respuesta a los mismos, y cuando lo hace es para informar que no se pudo dar inicio al citado procedimiento, regularmente porque el domicilio del sentenciado, que fuera señalado en el oficio, no es el correcto, agregando copia del informe del asunto no diligenciado que rindiera el actuario asignado, sin dar más argumentación al respecto; Lo cual pensamos que no sucedería con la Unidad Especializada para el cobro de la Sanción Pecuniaria, pues como ya se mencionó, el juez tendría mejor conocimiento sobre el estado que guardara el procedimiento y si este tuviere algún problema trataría de solucionarlo lo más pronto posible, haciendo uso de su facultades.

Apoyado con lo dispuesto por el Código Financiero del Distrito Federal y por las Autoridades Fiscales del Gobierno del Distrito Federal, para el caso de que se lleve a cabo el embargo, al facilitarle tanto el lugar en donde posiblemente se depositarán los bienes embargados, como el lugar destinado para el remate de los mismos, ya que el personal que intervenga tanto en el embargo, la subasta y el remate así como también los postores, deberá ser designados por **Unidad Especializada para el cobro de la Sanción Pecuniaria**.

Lo que proponemos es que el multicitado procedimiento sea tramitado por el propio juez que haya conocido de la causa, para que de esta manera el sujeto pasivo del delito, no se vea sorprendido, como sucede en la actualidad, cuando la víctima o el ofendido al acudir al juzgado, para preguntar ¿cuando le será pagado el daño causado?, al hacerlo no se le informe que todo dependerá de la autoridad Fiscal y del tiempo que ésta tarde en dar inicio al procedimiento económico coactivo, para hacer efectiva dicha sanción.

Ante tal circunstancia el ofendido, ya no sabe que es lo que sucederá, pues no considera lógico, que un juzgado penal haya resuelto lo referente al pago de la reparación del daño y sea otra la autoridad, en este caso la hacendaria, la encargada de exigir su cobro en contra del sentenciado a través de otro procedimiento, originándose en el ofendido la idea de

que se encuentra en el mismo punto en el que comenzó, pues ahora se tiene que llevar a cabo otro procedimiento para poder exigir el cobro de la reparación del daño, siendo que al ofendido lo que más le interesa, es que le sea pagado el daño en el menor tiempo posible, lo que se lograría a través del uso de la **Unidad Especializada para el cobro de la Sanción Pecuniaria** y el mecanismo que ésta utilizaría para poder hacer efectivo el procedimiento económico coactivo y por ende la reparación del daño.

Cumpléndose sobre todo con el principio que advierte que la aplicación de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, ya que así lo señala el artículo 21 Constitucional, y por tanto la ejecución de las mismas también debería estar bajo la vigilancia de la autoridad judicial y no de una autoridad administrativa.

2. - LA REPARACION DEL DAÑO Y SU PRESCRIPCION.

La ley penal advierte que la sanción pecuniaria puede presentarse en tres formas diferentes; siendo estas a saber: como multa, como reparación del daño y como sanción económica.

Respecto a la reparación del daño, el Código Penal para el Distrito Federal, la clasifica en dos formas; la primera se caracteriza porque ser aplicada al delincuente y por tener la categoría de ser pena pública, en tanto que la segunda se caracteriza por reclamarse a personas, que no son penalmente responsables y que son colocadas por la ley en calidad de responsabilidad civil, según lo establecido en el artículo 29 del ordenamiento legal citado.

De las dos anteriores clases de reparación que reconoce nuestro Código Penal, dentro del tema particular de la prescripción, la que nos interesa abordar es la que corre a cargo del delincuente, a quien la autoridad judicial condenó a reparar el daño causado por el delito del que es responsable. La otra, la que resulta a cargo de terceros, es materia de responsabilidad

civil y no se resuelve en un procedimiento penal, es por tanto una esfera jurídica distinta la que se ocupa de ella.

De esta manera el poder judicial al momento de dictar sentencia condenatoria al sentenciado, en la cual lo obliga al pago de la reparación de los daños causados al agraviado, y posteriormente declare ejecutoriada dicha resolución, precisamente en ese instante confiere al Estado, del que el propio poder judicial forma parte, el derecho de hacer efectiva la reparación del daño; pero la función del cobro es competencia de otro poder, siendo este el ejecutivo, el encargado de dar cumplimiento y ejecutar las sanciones legalmente impuestas, y en este orden de ideas, con el sólo hecho de existir la sentencia ejecutoriada, se crean las bases para iniciar el curso de la prescripción en materia de reparación del daño.

De lo expuesto, se puede señalar que la reparación del daño es parte legítimamente constitutiva de la sentencia condenatoria (en los casos en que exista) y por lo tanto confiere al Estado el derecho de exigir que se cumpla con lo señalado y al condenado le impone la obligación de satisfacer la condena en sus términos, sin embargo este derecho estatal es susceptible de prescribir, liberando al condenado de cumplirla con la obligación contraída.

Como se advirtió con anterioridad, en el punto referente a la extinción de la pena, la prescripción, es una causa de extinción de la responsabilidad penal, basada en el transcurso del tiempo, conocida con el nombre de prescripción extintiva, hallándose dentro de este campo, la denominada prescripción de la acción penal y la prescripción de la sanción.

La prescripción extintiva es por tanto la manifestación de la influencia que el tiempo tiene sobre las relaciones jurídicas y los derechos subjetivos, se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

De tal suerte que la prescripción extintiva, se puede definir como el modo de extinguir los derechos y las acciones por el mero hecho de no dar a ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley, lo que pone en relieve que lo característico de la prescripción extintiva es la inacción del titular del derecho durante toda la extensión de aquél, es lo que se ha denominado con acierto como el silencio de la relación jurídica.

En este orden de ideas, con la comisión de un delito surge un derecho o se actualiza una atribución soberana del Estado, para practicar las averiguaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y perseguir al autor del delito, para ponerlo a disposición de las autoridades judiciales, en ejercicio de la acción penal que compete al Ministerio Público. Ahora bien, al llevarse a cabo la instrucción ante un juez penal y dictarse sentencia condenatoria ejecutoriada en contra del autor del ilícito, surge ó se actualiza una atribución soberana del Estado para llevar a cabo la ejecución de la sentencia condenatoria.

Sin embargo, tanto la acción penal como la sanción penal, pueden extinguirse por su no ejercicio dentro de los plazos que la ley fija, dichos plazo son diversos, pues al tratarse de la acción penal, ésta presupone la posibilidad de que el inculpado sea inocente del delito que se le atribuye, en cambio tratándose de la prescripción de la sanción penal, se parte de la base que el sujeto es plenamente culpable del delito que se le atribuye, puesto que hay una sentencia condenatoria en su contra y una penalidad que le fue impuesta.

Al respecto Oscar N. Vera Barros, señalaba que " Mediante la prescripción, el Estado autolimita su soberano poder de castigar. Ella constituye un obstáculo para que el Estado ejerza la acción o ejecute la pena, impidiendo el curso de aquélla, destruyendo el ya iniciado o haciendo cesar la eficacia de la condena...".⁶²

⁶² REYNOSO DAVILA, Roberto, Ob Cit. pág. 292.

en otras palabra el Estado se desarma así, definitivamente, abdicando el derecho de castigar o el de su ejecución. Sin embargo, Bentham, se muestra un tanto más preocupado, pues " Niega la legitimidad de la prescripción, señalando que esta institución repugna a la naturaleza de la ley, como consecuencia necesaria e incontestable del delito, y peligrosa para el orden social, ya que deja abierta una puerta a la impunidad, provocando la perpetración de nuevos delitos." ⁸³

Empero, lo que resulta un hecho, es que al existir una sentencia condenatoria ejecutoriada y un prófugo de la justicia, el derecho que tiene el Estado para ejecutar en la persona o bienes del delincuente, la sanción impuesta, quedará pendiente hasta en tanto se logra su sometimiento a la ejecutividad ó al poder coactivo del Estado, si es que anteriormente no exhibió garantías para obtener su libertad provisional, ya que de lo contrario, se podrán hacer efectivas dichas garantías y con el producto de las mismas cubrir la sanción pecuniaria.

De esta manera y apoyados en los artículos 113, 114 y 115 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, en relación con los artículos 57 y 58 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y sus correlativos del Código de Federal de Procedimientos Penales, que son los artículos 71 y 72, podemos señalar que el curso de la prescripción que nos ocupa, inicia al día siguiente de la sentencia (una vez que esta haya causado ejecutoria) y de la sustracción de la acción de la justicia.

Lo que se fundamenta, con lo enmarcado en el artículo 103 del Código Penal del Distrito Federal, el cual indica que:

"Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y

⁸³ REYNOSO DAVILA, Roberto, Ob Cit. pág. 292.

correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga de la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoriada."

Por otro parte y para el fácil manejo de las ideas que serán expuestas, comenzaremos diciendo que en el Código Penal Vigente para el Distrito Federal, la institución jurídica denominada prescripción se encuentra contemplada en su Título Quinto, llamado de la "Extinción de la responsabilidad penal, en el capítulo VI, intitulado de la "Prescripción", abarcando los artículos 100 al 115 del ordenamiento en comento, siendo de gran importancia los artículos 100, 103, 104, 105, 113, 114 y 115, por ser estos los que rigen, la prescripción del derecho a ejecutar las sanciones tema central del presente estudio.

Con los preceptos legales anteriormente señalados, se puede apreciar que, la prescripción para producir sus efectos extintivos, necesita la existencia de una sentencia irrevocable y además que el Estado no haya ejercido durante el transcurso del tiempo el derecho de hacer efectiva dicha sentencia.

Siendo la reparación del daño parte legítima de la sentencia, al momento de que esta causa ejecutoria, se confiere un derecho no a favor del Estado sino a favor del ofendido de hacerla efectiva, pero si éste no lo hace valer en el término fijado por la ley, siendo el caso que la prescripción en materia de reparación del daño será de un término no menor a dos años, transcurrido éste, fenecerá el derecho que tenía el ofendido de hacer efectiva dicha sanción pecuniaria, lo anterior se deriva de una interpretación armónica y jurídica del artículo 113 del Código Procesal Penal, antes citado.

Por otro lado en la práctica jurídica, la prescripción juega un papel muy importante, dado que en virtud a esta, puede determinarse la instancia en prisión de las personas que fueron condenadas al pago de la sanción pecuniaria (multa y reparación del daño), pues

algunas ocasiones va a depender de una autoridad administrativa y no del ejecutivo, el que a un sentenciado se le pueda otorgar o negar su libertad, lo que es sin duda materia de otro estudio. No obstante, lo que tratamos de subrayar en esta investigación, es el hecho de que el sentenciado a abusado de la institución denominada prescripción para verse liberado de la condena que se le impuso por haber cometido un delito, tal y como se enuncia a continuación:

Por ejemplo al dictarse sentencia a un sujeto, por la comisión de un delito, y al haber transcurrido más de dos años, desde el día en que la sentencia causó ejecutoria, el sentenciado debido a su estancia en alguna penitenciaría ó en Centro de Readaptación Social, es obvio que no cuenta con percepción económica alguna, que le permita subsanar en algo, el daño causado a la víctima o al ofendido.

Empero, y aun suponiendo que el sentenciado trabajará en dicho centro de reclusión, éste lo hará no con el fin de recibir alguna remuneración económica por su trabajo y con ello pagar el daño causado a la víctima, sino que lo haría sólo para poder reflejar un buen comportamiento y así ser tomado en cuenta por las Autoridades de la Dirección General de Ejecución de Sentencias, las que observarían su buen comportamiento y su disposición para el trabajo, y estarían convencidas de que dicho sujeto se ha rehabilitado y por tanto sería digno candidato para ser tomado en cuenta para otorgarle alguno beneficio de los contemplados en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, y de esta manera pueda alcanzara su libertad de manera anticipada.

No obstante, es necesario que el sentenciado para poder ser tomado en cuenta al momento de otorgar los beneficio señalados, primero tiene que cubrir la sanción pecuniaria consistente en la multa y la reparación del daño a que fue condenado en sentencia, pero al estar interno, esto le imposibilitara contar con una fuente de ingresos que le permita pagar la multa y reparar el daño causado a la víctima con su conducta.

Ante tal circunstancia, el sentenciado lo primero que hará es no subsanar el daño causado, ya que no le interesa cumplir con dicha obligación, sin embargo, su forma de pensar va cambiando con el transcurso del tiempo, cuando se percata que puede alcanzar su libertad antes del lapso establecido en la sentencia, a través de los beneficios contemplados en la Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal, pero para poder gozar de estos beneficios, necesitará previamente haber reparado el daño a que fue condenado, para que de esta manera cumpla con uno de los requisitos que le marca la ley y así se le pueda tomar en cuenta al momento de conceder el beneficio respectivo.

Es entonces cuando éste, buscara la forma de cumplir con ese requisito, pero sin subsanar los daños causados a la víctima con su actuar, encontrando respuesta a su búsqueda, en la figura intitulada **prescripción**, misma que advierte que si pasados dos años, no se ha hecho efectiva la reparación del daño, a través del procedimiento económico coactivo en contra del sentenciado, este derecho prescribirá y el sentenciado se verá liberado de la condena que se le impuso.

Mientras que la víctima ya cansada por el largo proceso que siguió, se encontrara precisamente como al principio, es decir, desde el momento en que se cometió delito, que le causo un agravio y que no le fue reparado, provocándose de esta manera que no se cumpla con lo señalado por Ulpiano al decir que; "Justicia era dar a cada quien lo suyo", dado que de nada le sirve al ofendido, que exista una sentencia que condene al pago de la reparación de los daños si ésta no se cumple.

Por eso, pensamos que el sentenciado abusa de la figura de la prescripción, ya que espera que transcurra el tiempo establecido por la ley, para que esta opere y una vez que sucede esto, solicitará del juez que lo condene, a través de un incidente no especificado, que le otorgue la prescripción de la sanción pecuniaria impuesta.

Una vez ocurrido lo anterior, el juez solicitará a la Autoridad Hacendaria que le informe sobre el estado que guarda el procedimiento económico coactivo, instruido en contra del sentenciado, y lo que informe esa autoridad, será de suma importancia ya que si contesta que si dio inició al citado procedimiento y además señala la fecha con que lo hizo, la prescripción a que alude el artículo 113 del Código Penal para el Distrito Federal se verá interrumpida por ese sólo hecho, lo que significará que no seguirá corriendo, el término de la prescripción, dando al ofendido la posibilidad de que le será reparado su daño.

Pero si la Autoridad Hacendaria informara que no le fue posible por determinadas circunstancias dar inicio al multicitado procedimiento, y si además para ese entonces ya han transcurrido los 2 dos años que exige la ley, para que prescriba la sanción pecuniaria (reparación del daño), de oficio el Juzgador decretará la prescripción en favor del sentenciado, ó bien podrá darse el caso de que sea el propio sentenciado, quien a través de un escrito, la solicite ante el juez que lo condenó, para de esta manera liberarse del crédito contraído a favor del Estado en el caso de multa y del ofendido tratándose de la reparación del daño., y si se diera esta situación, el juzgador no tendría otra opción que la de decretar la prescripción solicitada a favor del sentenciado.

Y ya con la prescripción otorgada, el sentenciado estaría cumpliendo con uno de los requisitos que marca la ley para poder gozar del beneficio de extenuación, evadiendo, su responsabilidad del pago de los daños y perjuicios que debería de hacer a la víctima o el ofendido, por los daños que le ocasiono en su agravio, pero que no hace y ante tal circunstancia la víctima o el ofendido nada pueden hacer en tratándose de materia penal.

Por ello, para que no se siga generando esta situación y con el fin de no dañar más al ofendido, creemos conveniente enunciar la siguiente propuesta, que ayudaría a modificar la forma de pensar del sentenciado, al no querer pagar la reparación del daño, convirtiendo esa

obligación en una forma de adquirir un beneficio con el pago de la misma, ocurriendo esto a través de la siguiente propuestas:

A) QUE LA PRESCRIPCION DE LA REPARACION DEL DAÑO SEA IGUAL A LA DE LA SANCION PENAL..

La sanción penal es consecuencia de la acción u omisión de una conducta sancionada por las leyes penales, misma que puede estar constituida por una sanción corporal (pena de prisión) y una sanción pecuniaria (multa y reparación del daño).

Antes de continuar, debemos aclarar en este apartado, que cuando hablemos de la sanción penal, nos estaremos refiriendo específicamente a una de sus partes siendo esta la corporal ó pena de prisión, que es impuesta a un sujeto cuando ha cometido un delito, para así diferenciar con la otra parte de la sanción penal, siendo esta la pecuniaria y sobre todo la que se refiere a la reparación del daño, tema central de esta investigación.

Una vez que se a hecho el señalamiento anterior debemos indicar que nuestro Código penal vigente para el Distrito Federal en su artículo 113 advierte que:

* Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían de durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años, los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución*.

De la lectura del artículo anterior, se desprende que la sanción privativa de libertad cae en ese gran grupo de sanciones diferentes a la pecuniaria, respecto de las cuales y en orden de la prescripción, se señala un término total y distinto al tiempo de un año que se menciona tratándose de la sanción pecuniaria.

Interpretando la norma, encontramos que la sanción de prisión está regida por el tiempo de duración de ella, señalada en la sentencia, y el agregado de una cuarta parte más, a partir del momento en que esa sentencia con un exacta y precisa duración, sea ejecutable porque, han quedado satisfechos los presupuestos relativos a la firmeza de la sentencia, y a la calidad de prófugos, iniciándose el curso de la prescripción del derecho estatal a la ejecución que durará, lo que se ha señalado en la sentencia como sanción de prisión, más una cuarta parte de este lapso.

Así por ejemplo, si la sentencia impusiera una pena privativa de libertad de ocho años, la prescripción operará; una vez transcurrido diez años, contados a partir de que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia, ya que al total de la sanción (ocho), hay que adicionar una cuarta parte (dos), que da el término total de 10 diez; a manera de ejemplo el anterior puede ser correcto, sin embargo, no se debe pasar por alto, que como lo ordena el artículo 113 del Código Penal, el término total para la operación de la prescripción no podrá ser inferior a tres años; lo que significa que si a un sujeto se le condena a una pena de dos años, la prescripción sería a los tres años, puesto que al total de la sanción (dos), hay que adicionar una cuarta parte (6 seis meses), dando el término total de 2 dos años 6 seis meses, pero como se advierte del numeral antes citado la prescripción no debe ser inferior a tres años; lo que significa, que aunque debería de prescribir la sanción penal impuesta a un sujeto, a los 2 dos años 6 seis meses esta no operara, sino hasta los tres años, ya que así lo ordena la ley.

Hecho el anterior razonamiento, no debemos pasar por desapercibido, lo referente al inicio de la prescripción, comenzando esta correr a partir del día siguiente a aquel en que se

haya ordenado la detención del sentenciado para que éste de cumplimiento a la condena, iniciándose precisamente en ese momento, el curso de la prescripción del derecho a ejecutar la sanción.

Es decir, que el curso de la prescripción del derecho a ejecutar una sanción privativa de libertad, empezará a correr a partir del día, en el que se ordene su detención para los efectos de la condena impuesta, y durará, en total, el término señalado en la sentencia como temporalidad de la prisión, más una cuarta parte más de este lapso, con abono del tiempo, si lo hubo, con prisión preventiva.

Pensamos que sería conveniente, para que no se siga abusando de la figura de la prescripción, sobre todo aquella que tiene que ver la sanción pecuniaria (reparación del daño), que se debería de extender el término contemplado para la misma, incluso que esta fuera igual al término que se le da a la prescripción en tratándose de la sanción corporal, para que de esta manera el sentenciado, tenga el tiempo necesario y suficiente para pagar la reparación del daño a que fuere condenado.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 113 advierte que la sanción pecuniaria prescribirá en un año, en el caso de la multa y aquellas que no tengan una temporalidad como es el caso de la reparación del daño prescribirán en dos años, en tanto que las demás refiriéndose a la sanción corporal (pena privativa de libertad) prescribirán en un término igual al que deberían de durar y una cuarta parte más, como ya lo referimos.

De tal suerte, que si se reformara el multicitado artículo 113 del Código Penal para el Distrito Federal y refiriera que tratándose de la reparación del daño, esta prescribirá en un término igual al que debería de durar la sanción corporal y una cuarta parte más, con esta propuestas, se le estaría dando al sentenciado el tiempo necesario, para que pudiera cumplir

con su obligación de resarcir los daños causados con su conducta, obteniéndose de esta manera el beneplácito del ofendido en el sentido de que se le hizo justicia.

Lo que se puede explicar con el siguiente ejemplo; Si a una persona se le dicta sentencia, como consecuencia de la comisión del delito de robo y a éste se le condena con una sanción de 6 seis años de prisión y una multa de \$2,000.00, así como a pagar la reparación del daño, en relación a los objetos que fueron producto del desapoderamiento y que no fueron recuperados; con la propuesta que se plantea en este capítulo, la prescripción de la reparación del daño sería a los 7 siete años, seis meses, ya que al total de la sanción corporal (seis), habría que adicionar una cuarta parte (un año, seis meses), que daría el término total de 7 siete años, seis meses, tiempo suficiente para que el sentenciado, incluso después de haber cumplido con su condena corporal, y estando en libertad pueda conseguir trabajo, y con el dinero que perciba pague los daños ocasionados al ofendido.

Con esta propuesta, al sentenciado le dejaría de importar poco lo concerniente al pago de la reparación del daño, pues de antemano sabrá que la sanción pecuniaria prescribirá en un término igual al que deba de durar la sanción corporal, más una cuarta parte mas, por tanto necesariamente se vería obligado a pagar los daños ocasionado a la víctima, y máxime si es que quiere que se le tome en cuenta, para que se le otorgue alguno de los beneficios que contempla la ley, y así pueda obtener en forma anticipada su libertad, pues intuiría que no le servir en nada el hecho de esperar que transcurra, el término de la prescripción de la sanción pecuniaria impuesta, porque aún alcanzando su libertad por el cumplimiento de la sanción corporal, estaría sujeto al pago de la reparación del daño, por ello optaría por pagar esta obligación, antes de cumplir con la sanción corporal, liberándose así de toda obligación económica.

De esta manera, con la proposición planteada pensamos que el sentenciado ya no podrá disponer a su conveniencia de la figura de la prescripción, tratándose de la reparación

del daño, ya que esta no prescribiría a los dos años como hoy esta contemplado, sino que se extendería su término para que el sentenciado antes de salir de prisión ó incluso ya en libertad pueda reparar el daño ocasionado con su actuar negativo, frenando de esta manera un poco, el abuso excesivo que el sentenciado, a hecho de esta figura, al utilizarla como medio para liberarse toda sanción impuesta en sentencia condenatoria.

Quizá se podría pensar que este tipo de razonamiento, va más allá del campo jurídico, sin embargo no somos los únicos que hemos tocado este grave problema que envuelve a la figura de la reparación del daño, y como prueba de ello, podemos mencionar el proyecto del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1949, el cual se distinguió por su excelente técnica al separar en capítulos diferentes, lo concerniente a la "prescripción de las acciones" (Capítulo VII, Título V) y la prescripción de las sanciones (capítulo VII, título V), advirtiendo en este capítulo, que la sanción pecuniaria prescribiría en cinco años, si consistiere en multa y en veinte años si se tratara de reparación del daño (artículo 103), con lo que se puede acreditar, que el problema de la reparación ya tiene tiempo, siendo el caso que hasta hoy no se a podido encontrar respuesta alguna, que permita garantizar de una manera rápida y efectiva su cumplimiento; Provocando de esta manera que la prescripción, hasta nuestros días se haya visto superada por la apatía del sujeto activo del delito.

3.- EL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Desde el día 23 de diciembre de 1996, existe en el Distrito Federal, una ley intitulada **Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal**, constituida esta por 23 veintitrés artículos, tres capítulos y 6 seis artículos transitorios, misma que tiene como finalidad, proporcionar los recursos materiales y técnicos necesarios a los tribunales encargados de la administración de justicia, para que estos la puedan proporcionar lo más pronto posible.

Dado que así, fue contemplado desde sus orígenes en su exposición de motivos de fecha 25 de septiembre del año 1996, en la cual se indicaba que: todo Estado de Derecho contemporáneo se exteriorizaba a través del correcto cumplimiento del proceso de formulación de las normas jurídicas y del proceso de su adecuación al caso concreto. Este último, en la doble vertiente de la emisión del acto administrativo o del acto jurisdiccional, según se actúe en la esfera del Poder Ejecutivo o en la del Poder Judicial, por tal motivo, la oportuna y expedita adecuación de la norma al caso concreto, requería dotar a la autoridad del conocimiento de los recursos humanos, técnicos y materiales en cantidad y calidad proporcionales al número y complejidad de los asuntos cuyo despacho o resolución le correspondieran.

Resultando en ese momento imperativo para la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la búsqueda de soluciones que, estando dentro de los límites de la constitucionalidad, permitieran a los órganos locales de gobierno, que se allegaran de recursos que no gravitaran sobre la economía de los habitantes de la Ciudad de México, motivo por el cual y encontrando respuesta al planteamiento señalado, se propuso la creación de una ley que tuviera como fin inmediato superar la escasez de recursos técnicos y materiales de los que padecía el órgano encargado de la administración de Justicia del Distrito Federal, planteándose así la iniciativa de Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, la cual permitirá alcanzar las metas de mayor amplitud para beneficio, en última instancia, del ciudadano que acudiera al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en busca de la tutela de los derechos que le asistían, estando dentro de dichas metas la de proporcionar mejoría material en instalaciones, mobiliario y equipo que pudieren demandara las Salas, Juzgados y en general todas las arcas del Honorable Tribunal de Justicia del Distrito Federal, una vez que fuere aprobada y entrara en vigor la ley multicitada.

Ley que en la actualidad, da cabal cumplimiento a lo ordenado por el artículo 17 constitucional, que advierte que toda persona tendrá derecho de que se le administre justicia, a través de los tribunales competentes, mismos que al emitir sus resoluciones lo deberán hacer

de una manera clara, imparcial y sobre todo pronta. Objetivo que en buena medida se cumple con la multicitada ley, ya que esta proporciona a los juzgados los recursos adecuados para poder trabajar, generando que el rendimiento de sus trabajadores sea el más propio para poder afrontar las tareas encomendadas.

Ley del Fondo de Apoyo para la Administración de justicia, tiene sus propios ingresos, los que adquiere a través de; A.- Los rendimientos que bajo cualquier modalidad generan los depósitos en dinero o en valores que, amparados en los certificados correspondientes, se efectúan ante las Salas, Juzgados o cualquier órgano dependiente del Tribunal; B.- Por el monto de las cauciones que garanticen la libertad provisional de los procesados ante las Salas o Juzgados del Tribunal y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables; C.- El monto de las cauciones que garanticen la libertad condicional de los sentenciados por las Salas o Juzgados del Tribunal que se encuentren gozando del beneficio relativo y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables; D.- Con las cantidades que sean cubiertas a la Tesorería del Distrito Federal con motivo de la sustitución o conmutación de sanciones, en términos de lo dispuesto por la legislación penal y procesal penal aplicable; E.- Con el monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie a ella o no la reclame dentro del plazo legal al efecto establecido; y F.- Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.

Con estos ingresos propios y otros que proviene del exterior, los tribunales puede cubrir diversas necesidades como por ejemplo : I.- Adquirir, construir, mantener o remodelar inmuebles para el establecimiento o ampliación de Salas, Juzgados y oficinas del Tribunal; II.- Arrendar inmuebles para el establecimiento o ampliación de Salas, Juzgados y oficinas del Tribunal; III.- Comprar, rentar, reparar o mantener el mobiliario y el equipo necesarios para el funcionamiento del Tribunal; IV.- Desarrollar programas y acciones de capacitación, actualización y superación profesional del personal del Tribunal; V.- Otorgar estímulos económicos para el personal del Tribunal con motivo del desempeño relevante de sus

funciones; VI.- Constituir, incrementar y apoyar fondos de retiro para personal del Tribunal; VII.- Sufragar gastos que sean necesarios y justificados para el mejoramiento en la administración de justicia, y VIII.- Cubrir los honorarios fiduciarios y los demás gastos que origine la administración y operación del Fondo, gastos que necesariamente se tiene que hacer, para que así las autoridades, este en posibilidad de proporcionar una buena administración de justicia, a todas las personas que así lo requieran.

Aún cuando, la multicitada ley es de reciente creación, al parecer ha dado buen resultado ya que en la actualidad, los tribunales cuentan con tecnología moderna, como por ejemplo; fax, correo electrónico y computadoras, mismos que han venido a sustituir a las tradicionales y molestas maquinas mecánicas, a través de las cuales se realizaban toda actuación y diligencias del juzgado, lo cual resultaba problemático, para los proyectistas, dado que tenían que volver a transcribir toda esa información para así realizar su proyecto de sentencia, demorando con esa situación la impartición de justicia, al momento de emitir el fallo. Situación que en la actualidad ha cambiado, pues ahora esas diligencias y actuaciones se realizan de una manera más pronta, gracias al uso de las computadoras, dado que en la actualidad sólo se tienen que vaciar en un archivo, toda esa información, otorgándole a los proyectistas un poco más de tiempo, el cual invierte en los razonamiento jurídicos, que habrá de utilizar en cada una de las sentencias que elaboran, situación que no ocurría anteriormente.

Pese a lo indicado, para que se pueda obtener ventaja de la tecnología a la que nos referimos se requiere de personal capacitado, que puede usar esa tecnología, pues de nada sirve contar con tecnología de punta, si no se sabe usar, es por ello que la citada ley contempla de igual forma proporcionar a los tribunales los recursos necesarios para que su personal sea ampliamente capacitado en beneficio de un mejor desempeño laboral.

Así mismo, se debe hacer mención que la creación y remodelación de nuevos centros de trabajo, son importantes para poder atender al mayor número de personas que acuden a los

tribunales, para solicitar de ellos la impartición de justicia, situación que en la actualidad, se ha dado gracias a que los legisladores, al momento de observar que ante el incremento desmesurado de la delincuencia, era necesario buscar medios adecuados a través de los cuales, se pudiera solucionar esa situación y de paso detener el rezago de expedientes que existía en los juzgados y que cada día iba incrementándose aun más.

Igualmente reflexionaron, en la idea de que adquiriendo tecnología y capacitando a su personal, se podía solucionar el grave problema consistente en la excesiva carga de trabajo que había en los juzgados, lo cual era una buena idea, pero el problema ahora consistía en saber ¿cómo ó de donde se iban a sacar los recursos económicos para poder cubrir todos esos gastos?, y fue entonces que optaron por crear una ley que les permitiera cubrir esos gastos presentes y otros futuros, surgiendo de esta manera **La ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal.**

Llegando a la conclusión de que cualquier esfuerzo legislativo o material que se realice para fortalecer la impartición de justicia, tendrá repercusiones de gran trascendencia en el establecimiento y preservación de la ciudad de leyes que la colectividad reclama y que constituye uno de los compromisos torales del Estado.

A) MODIFICAR LA LEY CON EL OBJETO DE CREAR UN FONDO DE APOYO ESPECIAL PARA EL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO.

Para poder administrar justicia en forma completa, imparcial y sobre todo de una manera rápida, el Estado se ve obligado a aplicar en algunas ocasiones leyes como por ejemplo: **La Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal**, para que de esta manera pueda alcanzar sus objetivos planteados, consistentes básicamente en el beneficio de la sociedad, por quien fue creado.

Más sin embargo, al delincuente, se le ha da un trato preferencial en relación al ofendido, pues se edifican reclusorios, se les dirige para que tengan una rehabilitación —o por lo menos se lucha por esta— en otras palabras se trabaja para que alcance su dignificación, dado que tradicionalmente, los esfuerzos del Estado en materia penal, están enfocados a temas como; el delincuente, como sancionar su conducta, la delincuencia y su prevención.

Pero ¿y la víctima? ¿qué se ha hecho en su favor y para que le sean reparados sus daños?, se ha olvidado que es parte del binomio del drama del delito y a la que también hay que atender, en una palabra, la víctima constituye el vástago ignorado, por el derecho y las disciplinas penales ya que la atención estatal generalmente, se encuentran enfocadas en el delincuente, lo que produce con toda razón la irritación de la sociedad, ya que en teoría al menos se piensa en medidas para garantizar los derechos del delincuente, dejando en el completo desamparo a la víctima o al ofendido.

Pensamos que la reparación del daño, debe aplicarse con mayor frecuencia en favor del agraviado, siendo esta la forma más correcta de impartir justicia, y para alcanzar este objetivo, se requiere cambiar la mentalidad de a quienes corresponde crear y aplicar las leyes, para que de esta manera se le permita al ofendido tener una vida más armoniosa y digna.

Por ello proponemos, que así como existe una ley para el beneficio de la administración de justicia, misma que ha tenido éxito, de igual forma especulamos que deberían de modificarse las leyes, con el fin de elaborar un fondo, que cubriera de manera inmediata la reparación del daño y de esta manera se auxiliara a la víctima, sobre todo cuando el sentenciado realmente no pudiera pagar el daño causado.

De esta forma y partiendo de la idea que modificar una ley implica en cierta medida resolver un problema temporal y producir otro a largo plazo, para que no se genere esta

situación, consideramos que lo más conveniente sería crear una nueva ley que tuviera como fin, cubrir la reparación al ofendido, en aquellos casos en que el sentenciado no pudiera hacerlo, reparándose de manera inmediata el daño causado por el delito.

Lo cual no significa, que esta ley liberaría a los sentenciados de sus obligaciones contraídas al momento de cometer el delito, toda vez que lo que se propone, es que el Estado sea quien cubra la reparación del daño, inmediatamente después de que se haya dictado sentencia y esta cause ejecutoria, es decir lo más pronto posible, dejándose al mismo tiempo a salvo los derechos en favor del Estado, quien se convertiría a partir de ese momento en cesionario de los derechos del ofendido, para exigir del condenado el pago de dicha reparación, pudiendo este cubrirla incluso ya estando liberado, en plazo según convenga.

Es decir, que el Estado estaría en todo momento legitimado para exigirle al condenado el pago de la Reparación del daño aún cuando éste se encontrara ya en libertad, a pesar de que con antelación el Estado haya cubierto el importe de dicha sanción pecuniaria a la víctima o al ofendido, a través de la ley propuesta.

Y para el efecto de que no se genere un estado de descapitalización del fondo al que hace refiere esta ley, el Estado se vería obligado a cobrar la sanción pecuniaria impuesta al sentenciado y solo en los caso en que este no pudiera cubrirla, entonces este exigiría al sentenciado que pagara la sanción pecuniaria impuestas con jornadas a favor de la comunidad, lo que se traduce en jornadas de trabajo, que el Estado no pagaría, a persona alguna y si por el contrario, lo que se iba a apagar lo depositaría en el fondo de la citada ley propuesta, consolidándose de esta manera un fondo más sólido, capaz de cubrir a el mayor número de personas que lo necesiten.

Así, se obligará al sentenciado a pagar dicha reparación, si bien es cierto ya no al ofendido, pero si al Estado en un forma indirecta, por haber sido éste quien en forma rápida y

eficaz, cubriera la reparación a que fuere condenado el sentenciado, convirtiéndose de esta manera en deudor ya no del ofendido, pero si del Estado, acabando de una vez por todas, con el decadente sistema que aun impera, consiste en que sea el victimario, quien deba de reparar el daño causado a la víctima, sistema que por cierto ha operado desde hace tiempo con una marcada ineficacia hasta nuestros días.

Por lo razonado con anterioridad, estimamos que es el momento de otorgar a la víctima, todo un régimen de protección, a través de una ley que permita garantizarle el resarcimiento del daño causado como consecuencia de la comisión de un hecho delictuoso, y que ponga sobre todo atención en la persona que sufre las consecuencias del delito, proporcionándole toda la ayuda que necesite para que pueda cubrir sus heridas lo más pronto posible.

Ley que podríamos denominar "**Ley del fondo para Garantizar la Reparación del Daño**", a través de la cual, se le pudiera proporcionar toda clase de ayuda que llegara a necesitar la víctima para el efecto de que logre, rehabilitarse y vuelva a tener una vida armoniosa, pero sobre todo, enfocada la citada ley a proporcionar de manera inmediata una vez que cause ejecutoria la sentencia condenatoria, el pago de la reparación del daño a la víctima y cuando no sea posible proporcionar esta, sólo se de una ayuda económica en los casos en que el ofendido, carezca de recursos propios para subvenir a su necesidades, no siéndole posible en forma lícita y adecuada el auxilio de otra parte.

En otras palabras, lo que se propone con esta ley, es la creación de un fondo, destinado sobre todo, al pago de la reparación del daño causado por un delito, conteniendo en su texto, la constitución, integración, administración y aplicación del mismo, el cual debería de estar administrado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, por ser esta dependencia la encargada de llevar el control de todos y cada unos de los sujetos que son condenados a sufrir una condena, por una autoridad judicial en materia penal

en el Distrito Federal, ya que si se encomendará a otra dependencia, la información que se enviara demoraría por la serie de tramites que se realizarían, y se correría la misma suerte que con el multicitado procedimiento económico coactivo, llevado a cabo por la Autoridad Hacendaria y mismo que en la práctica ha tenido poco éxito.

Pese a lo anterior, como se indicaba habrá delitos en los cuales el Estado no pueda cubrir en su totalidad la reparación de los daños, y como ejemplo podemos citar los delitos de fraude, en los que se habla de cantidades muy elevadas, mismas que si se pagaran producirían que el fondo se descapitalizara y se dejara de ayudar a un número mayor de ofendidos, por ayudar a unos cuantos, ante tal circunstancia, sólo deberá proporcionarse al afectado, una asistencia económica, cuyo monto fuera y fijado por el Director de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, por ser esta dependencia la encargada de llevar el control de todos y cada uno de los sujetos que son condenados a sufrir una condena, a fin de que la ayuda se pueda proporcionar al mayor número de personas que así realmente lo necesiten.

Ley de la cual no solo sería factible su creación, sino incluso su propio mantenimiento a través de su fondo, el cual para su consolidación podría estar constituido con recursos propios provenientes de:

1.- La cantidad que el Estado recabe por concepto de multas impuestas como pena, por las Autoridades Judiciales.

2.- Las cantidades que por concepto de reparación del daño deban cubrir los reos sentenciados a tal pena, por Autoridades Judiciales, cuando el particular beneficiario se abstenga de reclamar en tiempo dicha reparación o renuncie a ella.

3.- Con lo obtenido de la venta de todos aquellos objetos que se encuentren a disposición de las autoridades judiciales del orden penal, que hayan sido decomisados y que en un lapso no mayor de tres meses, no hayan sido recogidos por quien tenga derechos para hacerlo.

4.- Lo recaudado por el pago de copias simples o certificadas, solicitadas ante el órgano judicial por cualquiera de las partes, durante y después de concluido el proceso penal.

Ley que además de sus recursos propios, podría contar con recursos externos afectos al fondo, provenientes de depósitos en efectivo que, por cualquier causa y mediante la exhibición de certificados de depósito correspondiente se hiciera ante las Salas, Juzgados o cualquier órgano dependiente del Tribunal Superior, constituyéndose de esta manera los recursos suficientes para consolidar el fondo, que permitiera cubrir de manera rápida y efectiva el daño al agraviado ó por lo menos le proporcionar ayuda económica a la víctima que así lo necesitara.

Más sin embargo, habrá muchos que piensen que al hacerse el pago de la reparación del daño en una forma rápida y efectiva, se estaría fomentando, la comisión de números delitos, lo cual no necesariamente es verdad, ya que debemos advertir que el Estado antes de hacer el pago correspondiente de la reparación en favor de la víctima, deberá primero informarse del verdadero estado económico que guarde esta y una vez hecho lo anterior, ahora sí, señalaría el monto que sería conveniente entregarle, siendo el monto total de la reparación o tal vez sólo una parte, proporcionarle de esta manera la ayuda económica que pudiera necesitar para subvenir a sus necesidades inmediatas y que no le fuera posible obtener, en forma lícita y adecuada.

Propuesta de ley, que no sólo versaría como se acaba de apreciar, en otorgar ayuda económica a la víctima, sino que estaría enfocada además en dar toda clase de ayuda que

podiere necesitar la víctima, para que vuelva al estado que tenía, momentos antes de que le fuera cometido el delito, consistiendo esa ayuda básicamente en :

1.- Otorgarle asesoría jurídica, para el efecto de que estuviera enterado, de los pasos que deberá de seguir el ofendido en toda la instrucción del proceso y hasta que se dicte sentencia, al procesado.

2.- Proporcionar atención médica y psicológica de urgencia a la víctima, para subsanar los desequilibrio emocionales que pudiera tener y que se hayan generado como consecuencia de la comisión del delito, recabándose para ello, la colaboración de Dependencias y organismos públicos, que estarían obligados a prestar la ayuda solicitada en la medida de sus posibilidades, retornándose con este tipo de ayuda la confianza de la víctima, en el sentido de que se le hizo justicia y que el órgano de la administración de justicia esta cumpliendo correctamente con su tarea encomendada.

Ahora bien, para lograr que se de esta situación debería de ser el Estado quien mediante la ley propuestas fuera quien pagara en efectivo la reparación del daño a la víctima, así como todos y cada uno de los servicios que esta pudiera necesitar, utilizando para ello los recursos del fondo de la ley en mención, sin necesidad de recurrir a imposiciones de los contribuyentes, que bastante hacen con pagar sus contribuciones, como para que encima se les pida ayuda con el objeto de reparar el daño producido a consecuencia de la comisión del delito en detrimento del agraviado.

No pretendemos con esta Ley, que el pago de la reparación del daño, se convierta en una carga más para el Estado, pero creemos que en mucha parte es responsable del fracaso en la previsión y represión de los delitos, que le están encomendados, por lo que éste debería de pagar la citada reparación, a través de ley propuestas, cuando se comprobara que el sentenciado en verdad esta imposibilitado para cubrirla, obteniendo además la información de

la verdadera situación económica del ofendido, para que de esa manera se le pueda proporcionar la ayuda económica que necesite con carácter urgente.

Lo que pretendemos con esta Ley, es que no por el sólo hecho de que el Estado pague la reparación causada por el delito, se vaya a liberar al sentenciado de esa obligación, por el contrario, pensamos que una vez que el Estado haya cubierto la sanción pecuniaria (reparación del daño), se convirtiera éste en el cesionario en los derechos del perjudicado, para exigir del reo incluso estando ya liberado el posible reembolso, es decir, si bien es cierto que el sentenciado al momento de que se le notifica la sentencia a que fue condenado y demuestre fehacientemente que no le es posible en ese momento pagar el daño causado al que fue condenado, el Estado deberá de ser quien en ese momento pague dicha reparación, lo más rápido posible para que no se sigan perjudicando los derechos del ofendido

Y este en cambio, le debería de ceder su derecho al Estado, consistente en exigir el pago de la reparación del daño, para que el Estado pueda hacer efectiva dicha sanción en contra del sentenciado, otorgándole incluso un tiempo razonado para que logre efectuar el pago correspondiente y de esta manera no se descapitalice el fondo, para cuyo fin fue hecho, consistente en realizar el pago de la reparación del daño causado al ofendido, lo más pronto posible y obligar al sentenciado a que cumpla con su sanción impuesta.

Pensamos al proponer esta ley, que se estaría remediando en buena medida el grave problema que representa el pago de la reparación del daño, sobre todo en aquellos casos en que la víctima después de haber sufrido la comisión del delito, no tenga los recursos económicos para subvenir a sus necesidades inmediatas, saliendo de esta manera en su apoyo y auxilio el Estado, el cual repararía el daño de manera inmediata, para no seguir perjudicando los intereses del ofendido, con la salvedad de que este con posterioridad haría efectiva dicha sanción en contra del sentenciado.

Con esta ley, se estaría dando cumplimiento primero a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional que advierte que toda persona tendrá derecho a que se imparta justicia, de manera completa imparcial y sobre todo rápida, refiriéndonos en este caso a la reparación del daño, cumpliendo de igual manera con el viejo principio que advierte que "Justicia significa dar a cada quien lo suyo", dado que no se puede hablar que se ha impartido justicia, cuando al final se ha ignorado el sufrimiento del sujeto pasivo sobre el que recayó la conducta delictuosa, al no resarcirle el daño sufrido.

4.- APLICACION ESTRICTA POR PARTE DE LOS JUECES DEL ARTICULO 39 DEL CODIGO PENAL (EL PAGO A PLAZOS DE LA REPARACION DEL DAÑO).

En el enfrentamiento entre el agente del delito y el ofendido, se ha privado a este último del jus puniendi, pero conserva entre otros derechos, el de que se le repare el daño que le fue inferido, lo más pronto posible, cosa que el Estado debe cuidar con esmero, porque es inadmisibles que la víctima del delito pierda en definitiva los bienes que injustamente le fueron dañados ó ninguna indemnización reciba por ellos, creándose así una situación que ponga en riesgo el Estado de Derecho, ante la desesperación de los ciudadanos que resiente la ineficacia del Estado en esta materia, ocasionando la desconfianza de la víctima en la impartición de justicia.

No obstante, en toda sentencia condenatoria el juzgador debe de resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar una cantidad precisa, exacta, sin que una aproximación del monto de los daños sea suficiente, ni tampoco dejar a salvo los derechos del ofendido, aplazar la determinación del monto a un incidente o resolución posterior, ya que de hacerlo se perjudicaría aún más a la víctima, al no ver resarcido sus daños a pesar de que exista una sentencia que así lo indique.

Ahora bien, el sujeto activo del delito, al cometer un hecho delictuoso piensa en todo, menos en la obligación que adquiere de reparar el daño causado a la parte ofendida, al parecer no tiene conciencia de esto, o lo que es igual, poco le importa, pues en lo único que piensa es en la realización del acto delictuoso y si lo llegaran a detener el sabrá de antemano que con el simple hecho de declararse insolvente al momento de que se le dicte sentencia y le sea exigida la sanción pecuniaria, nadie lo obligara a pagarla, sin omitir lo señalado por el artículo 32 del Código Sustantivo Penal para el Distrito Federal en el sentido que en algunos casos, no solo el delincuente esta obligado a pagar la reparación del daño, ya que esta se podrá hacer extensiva a otras personas misma a las que hace referencia el numeral antes citado, limitándose en ese sentido el condenado tan sólo en esperar el tiempo oportuno para solicitar del mismo juez que lo condeno, la prescripción de la sanción pecuniaria impuesta y de esta manera se libere de toda sanción impuesta.

Mientras que por su parte la víctima, seguirá siendo la perjudicada, sobre todo al ver que el resarcimiento de sus daños no le es satisfecho, llegando a pensar que carece de eficacia la sentencia definitiva condenatoria, si mediante ella no se le restituye al estado que tenía respecto de los bienes afectados antes de la perpetración de ilícito cometido en su agravio.

Cabe hacer mención que nuestro marco legal penal, indica que en el caso que el responsable del delito, se declare en estado de insolvencia, eso no será suficiente para exonerarlo o limitarlo al pago de dicha obligación, ya que el fin de la pena alcanza en todo lo concerniente a su autor, aplicándole la sanción que se considera más justa, tomando para ello la gravedad del delito y el daño causado.

Es por ello que se requiere privilegiar la reparación del daño en todos los casos en que sea procedente, estableciendo expresamente mecanismo legales de carácter general que la

propicien y estimulen, siendo un ejemplo claro el señalado en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 39 el cual versa de la siguiente manera.

“El Juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquel, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente...”

Texto que surgió, debido a que en nuestro país el índice de la delincuencia ha aumentado gravemente, y ante tal circunstancia, la ley sustantiva lo que hizo fue clasificar las penas en privativas de libertad, pecuniarias o alternativas, con el fin de que las penitenciarias o centro de reclusión, no llegaran a una saturación extrema, sin embargo, como los delitos cuya penalidad consistente en privación de libertad son tantos, la misma legislación penal optó por otorgar a los que han cometido algún delito, ciertos beneficios como por ejemplo; Libertad bajo fianza, Condena condicional, Libertad preparatoria y el pago a plazos de la reparación del daño, entre otros.

Por lo que se refiere al último de los citados, este consistente básicamente en pagar a plazos la reparación del daño, a que fuera condenado el delincuente, previa exhibición de garantía que deberá otorgar ante el juez penal que así se lo solicite, y misma que servirá para garantizar el cumplimiento del resarcimiento de daños y perjuicios al momento de ejecutar la sentencia impuesta.

Circunstancia que se puede explicar de la siguiente manera; cuando un sujeto lleva a cabo la perpetración de un delito, digamos un robo, y este sea asegurado por policías sin encontrarle entre sus ropas los objetos producto del desapoderamiento, de inmediato será puesto a disposición del Ministerio Público, el cual después de realizar las diligencias correspondientes y determinar que en atención a las pruebas que obran en autos, se

acreditaron los elementos del cuerpo del delito, así como también la probable responsabilidad del sujeto asegurado, consignara la averiguación a algunos de los reclusorios del Distrito Federal, para que proceden conforme a derecho.

Una vez que llega la consignación con detenido, a algún juzgado penal del fuero común, este de inmediato la radicara, y tomara la declaración preparatoria del indiciado, haciéndole saber en atención al delito y su monto si tiene o no derecho a solicitar su libertad provisional, informándole del mismo modo que en un término de tres días le será resuelta la situación jurídica en la que quedara en ese juzgado a través del Auto de Plazo Constitucional.

Posteriormente se abrirá el periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas para el efecto de llegar a conocer la verdad de los hechos que se investigan, y desahogadas que fueran todas las probanzas ofrecidas, se pasara al periodo de formulación de conclusiones por parte del Ministerio Público y la defensa del procesado.

Una vez que las partes hayan formulado sus respectivas conclusiones, se les citara para la audiencia de vista si fuere un procedimiento ordinario (dado que en el sumario no hay dicha audiencia, pero en cambio existe una Audiencia de Conclusiones verbales), posteriormente el Juez dictará sentencia al procesado, no sin antes observar que todas y cada una de las pruebas ofrecidas hayan sido desahogadas, tomando en cuenta el cumulo de actuaciones y diligencias realizadas en el procedimiento.

Sentencia que pondrá fin al proceso y que deberá ser dictada por el Juez que conoció de la causa, en la que se expondrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hechos y los fundamentos de Derecho y por último el fallo, mismo que podrá estar constituido por una sanción corporal y una sanción pecuniaria (multa y reparación del daño), y en atención al monto de la reparación del daño y la situación económica del sentenciado, el juzgador podría fijar plazos para el pago de la misma.

Empero, por el exceso de trabajo que existe en los juzgados, estos sólo se limitan a notificarle al procesado el fallo dictado, otorgándole un plazo muy breve para que en forma voluntaria cumpla con la sanción impuesta, y si después de transcurrido ese plazo no hiciera el pago de la sanción pecuniaria correspondiente, su cobro se dejara en manos de la Autoridad Administrativa representada por la Secretaría de Finanzas, quien iniciara el procedimiento económico coactivo en contra del sentenciado.

Procedimiento que en la práctica ha demostrado hasta el momento ser completamente ineficaz, ya que la mayoría de los casos no se logra hacer el cobro de la sanción pecuniaria impuesta en contra del sentenciado, por existir obstáculos que dificultan su tramitación, provocando en la víctima un estado de frustración al no ver resarcido sus daños, sobre todo en aquellos casos en los que por la pena de prisión impuesta, no se obtuvo algún sustitutivo o el beneficio de la Condena Condicional, que permitiera al sentenciado alcanzar su libertad en forma anticipada, previo el pago de la reparación del daño que realizara.

Lo que se propone es, que al momento de que se le notifique la sentencia al procesado se le aplique cabalmente el artículo 39 de nuestro Código Penal Vigente del Distrito Federal, y del mismo modo se le persuade de que lo más conveniente para las partes involucradas en el proceso penal, es que éste cumpla en forma voluntaria y espontánea con la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el delito, otorgándole para ello, facilidades en cuanto el pago, en los casos en que haya negativa repuestas para su cumplimiento.

Es decir, así como se adecúa la pena corporal al transgresor de la ley, de igual forma se le debería adecuar el pago de la reparación del daño, ya que en la medida de que real y positivamente pueda pagarla, éste podrá cumplir más rápido con su obligación, ocasionando con todo esto una mejor administración de justicia.

Al otorgarle todas las posibilidades para que realice el pago de la reparación del daño, el sentenciado podrá optar primero por pagar dicha obligación con sus bienes y si no fuere posible ni suficiente, entonces le solicitará al Juez que conoció de la causa, que le otorgue un plazo prudente, que no deberá de exceder de un año, como así lo marca la ley, para que tenga la posibilidad de cumplir con su obligación.

De ese modo el sentenciado recurriría a los medios adecuados para obtener dinero y con él, cubrir la obligación impuesta, quizás el dinero que reciba por su trabajo en prisión lo destinaría a pagar la obligación contraída, o tal vez solicitaría el apoyo de sus familiares para que le ayudaran a apagar dicha obligación, o tal vez existan otras opciones más convenientes para el sentenciado, que le permitieran cumplir a tiempo con la sanción impuesta.

Sin embargo y como es natural, tratándose de la condena condicional y la libertad preparatoria, el juez debe exigir a los sentenciados y procesados según sea el caso, una garantía consistente en una fianza, para que en caso de incumplimiento a las obligaciones contraídas con el juzgador, estas las pueda hacer efectivas a favor del Estado, revocándoles así mismo su libertad por incumplimiento a sus obligaciones.

De igual manera sucedería con el pago a plazos de la reparación del daño, es decir cuando el sentenciado pida al juez que le otorgue un plazo para el cumplimiento de su obligación (sanción pecuniaria), el juzgador se lo deberá de otorgar; sin embargo, este plazo no deberá de exceder de un año ya que así lo señala la ley, fijándole de igual forma el monto de las cantidades que deberá abonar durante ese año, apercibiéndolo para el caso de no dar cumplimiento a dicha obligación y encontrándose el sentenciado en prisión, de hacer efectiva la fianza otorgada, para garantizar su obligación, y así mismo, se le limitaría todo beneficio de tratamiento de externación.

Una vez hecha efectiva la citada garantía, ordenada por el juez que conoció de la causa, por conducto de la autoridad fiscal, ésta llamaría al ofendido por el delito para hacerle entrega del pago correspondiente a la reparación del daño, y con ello se estaría impartiendo justicia lo más eficazmente posible.

Por otra parte, si el procesado en forma espontánea pidiera al juez después de notificarte la sentencia, que le otorgara un plazo no mayor de un año para que pueda cumplir con la obligación impuesta, y para que no se iniciara en su contra el procedimiento económico coactivo, en ese caso el juzgador deberá de otorgar el solicitado plazo, fijándole el monto de las cantidades que deberá abonar durante ese año, y además le pedirá una garantía que podrá consistir en una fianza, para que a través de ella garantice el cumplimiento de la obligación contraída, apercibiéndolo que en caso de que no cumplir con dicha obligación en el tiempo señalado se haría efectiva la fianza otorgada, en beneficio del ofendido, y con ella se resarcirán los daños causados por el delito.

En virtud de lo señalado, creemos que si la ley procura hasta donde sea posible que la víctima del delito no quede sin reparación, entonces no se debe olvidar la posibilidad que plantea el artículo 39 del Código Penal del Distrito Federal, al referirse que el pago de la sanción pecuniaria consistente en la reparación del daño, podría efectuarse en parcialidades y por las cantidades que el juez estime convenientes, durante un plazo que no excederá de un año; pudiendo para ellos exigir que el sentenciado exhiba una garantía consistente en una fianza, para que por medio de ella se pueda garantizar el cabal cumplimiento de dicha obligación.

5.- INSTRUCCIÓN Y REPARACION DEL DAÑO.

Por exigencia consignada en los artículos 16 y 19 de nuestra Carta Magna, para que se pueda despachar mandamiento de captura en contra de alguien a quien se le impute un

delito, o para el caso en que se le haya detenido en flagrante delito, y se le pueda dictar auto de procesamiento en su contra, se tienen que acreditar los elementos contenidos en la descripción típica legal y la probable responsabilidad del inculpado y una vez hecho esto, se le instaurará un proceso y al final de éste se le impondrá una sanción penal, misma que tendrá como fin, la readaptación del sentenciado y el pago de la reparación del daño causado a consecuencia de la comisión del delito y en agravio de la víctima o el ofendido.

Nuestro marco legal penal, ha sido claro al establecer que la reparación del daño se debe de considerar como una pena pública, y de esta forma se encuentra plasmado en el apartado sexto, del artículo 24, en relación con el artículo 29 en su parte primera y el artículo 34, todos del Código Penal para el Distrito Federal, de tal modo que su aplicación debe ser hecha por la autoridad jurisdiccional mediante el juicio respectivo, a través de los lineamientos establecidos en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, que otorga la facultad y obligación al Agente del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos.

Previamente a cualquier condena penal, es necesario, que exista petición por parte del Agente del Ministerio público para que el procesado sea condenado a la reparación del daño, la falta de tal requisito imposibilitaría al juzgador para dictar condena alguna, vista la necesidad de tal petición, el artículo 31-bis del Código Penal contiene la obligación de la Representación Social a realizar la petición en tal sentido y al juez a resolver al respecto.

No obstante, lo señalado se considera que el Agente del Ministerio Público es perito en derecho, por tanto en ningún ordenamiento penal se contempla la suplencia de la deficiencia respecto de sus actuaciones y peticiones, por ello la citada petición debe estar debidamente fundada y motivada, es decir, el representante social no debe de pedir simple y llanamente que se condene a la reparación del daño, sino que debe para que esta se pueda decretar y después cumplir, hacer los razonamientos relativos a la aplicación de medidas precautorias

para prevenir el resarcimiento de los daños, en caso de que en sentencia condenatoria el sentenciado se negare a dar cumplimiento a lo ordenado.

En nuestro país, el sistema regulador del resarcimiento del daño se completa con normas mediante las cuales se da cabida en el procedimiento penal a medidas de carácter precautorio, con el fin de que el obligado a la reparación no oculte o se deshaga de los bienes en que aquella podría hacerse efectiva, pudiendo aplicarse las siguientes medidas: El embargo precautorio, el depósito, la hipoteca, la fianza y el aseguramiento de objetos entre otras más, que atienden al doble propósito de garantizar el disfrute de un beneficio procesal, consistente en la libertad provisional del inculcado y el aseguramiento de las responsabilidades económicas inherentes al delito cometido, por vía de reparación del daño.

Así por ejemplo, por lo que se refiere al embargo, y en el entendido que el ejercicio de la acción penal incumbe al Ministerio Público, este podrá pedir el aseguramiento de bienes, para efectos de reparar el daño causado, ante el juez que este conociendo de la causa, como así lo señala el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, numeral que advierte, que el juez para que pueda dictar un embargo precautorio, le bastara con la petición relativa y la prueba de la necesidad de la medida, es decir que el ofendido o el Ministerio Público, deben ofrecer la prueba de que existe el temor fundado de que el obligado a la reparación del daño pudiera ocultar o enajenar los bienes en que deba hacerse efectiva la reparación de los daños ocasionados por el delito, y una vez cumplidos estos dos requisitos el juez estaría facultado para decretar el embargo bajo su responsabilidad.

Tratándose del depósito, este deberá hacerlo el inculcado o un tercero, en efectivo y ante el Banco de México o en la institución de crédito autorizado siendo esta la Nacional Financiera S.N.C.; y el certificado que se expida se deberá depositar en la caja de valores del tribunal. Siendo por tanto el depósito una de las formas de caución de libertad provisional, concedida por el juez, abierto ya el proceso, sea la que discierna el Ministerio Público, en

oportunidad de la averiguación previa, cabe mencionar que esta figura puede sustituir al embargo como medio para asegurar la reparación del daños, cuando el inculpado u otra persona en su nombre otorguen caución bastante, a juicio del órgano jurisdiccional, para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de los daños causados por el delito, levantándose así el embargo realizado.

Por lo que se refiere a la hipoteca, otorgada por el reo o por terceros ésta constituye otra de las formas de garantizar la libertad provisional, el inmueble no debe tener gravamen alguno y su valor fiscal o catastral no deberá ser menor al monto de la caución, más una cantidad adicional necesaria para cubrir gastos de reparación del daño, debiendo exhibir quien la otorgue un certificado de libertad de gravámenes y constancia de pago de contribuciones, además con la hipoteca se puede sustituir el embargo para asegurar el pago de dicha reparación.

Por último tenemos la fianza, que puede sustituir al embargo precautorio para efectos de reparación (artículo 35 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). También puede exigirse fianza al ofendido para devolver bienes cuya entrega pudiera lesionar derechos de terceros o del inculpado, más sin embargo, la aplicación típica de la fianza es la caucional para concesión de la libertad provisional, y como consecuencia para gozar de ese beneficio deberá primero garantizar el pago de la reparación del daño causado.

Con el análisis de las figuras anotadas y tomando en cuenta, que el pago de la reparación del daño se realiza en muy escasas ocasiones, en materia penal se permite considerar la utilización de medidas precautorias o cautelares, para que con ella se pueda asegurar el pago del daño causado, cuando en sentencia condenatoria el sentenciado se negare a dar cumplimiento a el fallo dictado, sin embargo, la mayoría de las veces se deja toda la carga de trabajo a los jueces penales, pudiendo los Agentes del Ministerio Público integrar

adecuadamente las averiguaciones previas y solicitar oportunamente lo que a su interés corresponda, (en los casos en que conceda libertad administrativa).

Esto es, una vez que el Ministerio Público, tenga conocimiento de la comisión de un delito, ya sea por denuncia o por querrela, deberá de practicar las diligencias que estime necesarias para poder acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, al momento de integrar la Averiguación previa, y solicitar del juzgado penal en donde vaya a radicarse la causa, que se ejercite primeramente acción penal en contra del inculpado por la comisión del delito y del mismo modo, que se le condene al pago de los daños causados a la víctima o el ofendido.

De hecho tiene esa obligación de pedirla, con la consiguiente carga de aportar las pruebas conducentes, y eso aún en la eventualidad de que el ofendido no se apersona en el proceso, inclusive si el ofendido renunciare a su derecho se produciría la subrogación a favor del Estado, por ello la importancia de solicitar en el pliego de consignación el pago de los daños causado por el delito, y en aquellos casos en que proceda podrá solicitar también la aplicación de alguna de medida precautoria anteriormente señaladas, para asegurar el pago al momento de que se dicte sentencia.

Ya que de no existir petición debidamente fundada y motivada, el juez se vería obligado a absolver al procesado, salvo pena de suplir la deficiencia del órgano acusador, lo cual violaría garantías constitucionales del procesado y provocaría la invasión de funciones.

Sin embargo, desafortunadamente tratándose de los agentes del Ministerio Públicos adscritos a los juzgados, es frecuente observar una conducta abúlica de esta autoridad, lo cual repercute gravemente en perjuicio del ofendido o víctimas, pues como el Juez no puede actuar y decidir más allá de lo que le esté solicitando la representante social, es común que no

condene a la reparación del daño o si dicta sentencia condenatoria, esta cause ejecutoria pero no se cumple en tratándose de la sanción pecuniaria.

Todo ello se deriva fundamentalmente porque el Ministerio Público encargado de la acción respectiva no siempre presenta las pruebas adecuadas sobre el monto y exigencias del daño, lo que provoca que al dictarse sentencia, se condene a sentencias corporales mayores a dos años, absolviendo al reo de la reparación del daño por falta de pruebas, cosa que es grave, ya que el juez debe entender que con la imposición de la pena de prisión no le está haciendo justicia al ofendido, sino cumpliendo fría y rutinariamente con su trabajo, aunque se argumente que la ley es clara al señalar que ; "La persona que se considere con derecho a la reparación del daño y que no lo haya obtenido porque no la solicitó el Ministerio Público o bien porque no la impuso el juez, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente", lo cual no significa otra cosa que prolongar, con absoluta injusticia, los efectos lesivos de los delitos en los intereses de los ofendidos.

Todo lo anterior, es generado por una mala integración en las averiguaciones previas, elaboradas por el Ministerio Público, y sobre todo porque éste no solicita y mucho menos hace valer el derecho consagrado en el apartado "B", fracción IV del artículo 20 Constitucional, referente a que el ofendido o la víctima tienen derecho a que se les repare el daño causado, lo más pronto posible y siempre que proceda.

Pese a lo anotado, no se debe ser del todo negativos respecto a este tema, dado que si el Ministerio Público por algún error omitiera solicitar en su pliego de consignación que se aplicara alguna medida cautelar al inculcado para de esta manera garantizar el posible pago del daño, podrá subsanar ese error durante la instrucción y ante el juez que conozca de la causa penal.

Ya que nuestro sistema penal, tratándose de la reparación del daño, se complementa con normas mediante las cuales se da cabida para que en el procedimiento penal sean aplicadas medidas de carácter precautorio, y a través de ellas se pueda garantizar el pago del daño causado por el delito, ocupándose de ellas el Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal en sus artículos 35 y 477.

Aclarando que el artículo 35, antes señalado, se refiere a cuando la consignación hecha por el Ministerio Público ante el juez penal se hace con detenido, en tanto que el artículo 477 también invocado con anterioridad, hace referencia a cuando el inculcado se encuentra sustraído de la acción de la justicia, generándose esta situación cuando se le dicta en su contra una orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia y hasta en tanto se ejecute ésta, es decir, en cualquiera de los dos supuestos se podrá pedir al juez de la causa la aplicación de una medida precautoria, con el fin de garantizar la reparación del daño proveniente del delito.

A este respecto, hay algunos puntos que debemos de tomar en cuenta, como por ejemplo; El hecho de que al pago de la reparación puede estar obligado tanto el inculcado como un tercero (teniendo para el primero la calidad de pena y para el segundo la calidad de responsabilidad pena), aquí la posibilidad del embargo precautorio debe entenderse abierta para ambos casos, ya que así lo advierte el artículo 35 del ordenamiento antes invocado.

Otro aspecto importante, es el consistente en que para que se pueda dictar la medida precautoria, se necesita petición por parte del Ministerio Público, de la víctima o del ofendido, y además que ofrezcan la prueba de que existe un temor fundado, de que el obligado a la reparación del daño, oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva, para que de esta manera el juez de la causa pueda ordenar la aplicación de la medida solicitada, fundado su resolución sobre todo en el artículo 37 de Código Adjetivo a la materia penal, que lo faculta para dictar las providencias necesarias y lograr así una pronta administración de justicia.

Aquí la pregunta que cabe hacer es ¿En que momento debe hacer su pedimento el Ministerio Público, la víctima o el ofendido?. Siendo la respuesta la siguiente, lo podrán hacer al momento de que le sea notificado al inculcado el Auto de Formal Prisión ó sujeción a proceso, ya que en ese acto se actualiza el derecho del ofendido a ser resarcido en sus daños, siempre que cumpla con lo señalado el artículo 35 del ordenamiento ya citado, garantizando con esta medida, que al ofendido se le paguen sus daños cuando el juez dicte sentencia condenatoria y el sentenciado se negare a pagar, pudiéndose hacerse efectivas las garantías otorgadas o en su caso recaer el pago de los daños sobre los bienes embargados con anterioridad y así dar cumplimiento con esa sanción.

Pero desafortunadamente, este tipo de acciones por parte del Ministerio Público se producen en escasas ocasiones, dado que nos encontramos con una actitud abúlica por parte de la Representación Social, la cual no otorga al juez las herramientas necesarias para poder condenar al pago de la reparación del daño, porque no integran en forma completa las averiguaciones, a pesar de que enfoca su atención principalmente en acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, olvidando a la víctima y su reparación.

Y si a la circunstancia señalada le agregamos, el hecho de que la delincuencia en estos últimos años ha aumentado desmesuradamente, provocando que cada vez se comentan más delitos en el Distrito Federal, de los que se puedan perseguir y aun más dar inicio a una Averiguación Previa, sobre todo porque son pocas las Agencias y muchos los delitos que se cometen, que llega un momento en que los Agentes del Ministerio Público, lo que más les importa es consignar las averiguaciones a los juzgados para no incurrir en responsabilidad penal, dado que los términos en esta materia son fatales, situación que provoca muchas veces que no se integren adecuadamente las averiguaciones, en lo referente a los elementos del cuerpo del delito ó a la probable responsabilidad del sujeto y de manera especial en lo concerniente a la petición de que se condene al inculcado al pago de la reparación del daño.

Por lo antes señalado, llegamos a la conclusión de que siendo el Ministerio Público el encargado de la investigación de los delitos, al estar haciendo la petición de que se ejercite acción penal en contra del inculcado y de igual forma solicitar que pague al ofendido los daños causados, lo debería de hacer en forma razonada, fundada y motivada, al momento de estar integrando la Averiguación Previa, que remitirá a los juzgados penales, pero en ocasiones éste no lo hace así, y mucho menos lo hace durante el proceso, cuando tiene la posibilidad de pedir al juez penal, una vez que dicte el auto de formal prisión, que se le aplique al inculcado una medida precautoria en su contra, para que de esta manera se garantice al final el pago de los daños causados, situación que obviamente repercute en perjuicio del ofendido o la víctima, pues el juez no puede actuar y decidir más allá de lo que le esté solicitando el Ministerio Público.

A) QUE EL MINISTERIO PUBLICO PUEDA GARANTIZAR LA REPARACION DEL DAÑO DESDE LA INSTRUCCIÓN.

Lo que proponemos es que el Ministerio Público como órgano investigador y persecutor de los delitos, una vez que tenga conocimiento de la comisión de estos, bien sea por denuncia o por querrela, se avoque a la búsqueda de pruebas, así como a la realización de las diligencias que considere necesarias para poder acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, lo más rápido y preciso que se pueda, para que de esta manera, como se dice en el argot jurídico, no se desplomen las averiguaciones en los juzgados penales, por una mala y escasa integración en las averiguaciones previas elaboradas por personal de la Representación Social.

En ese orden de ideas, con la rapidez y el interés con que se avoque a acreditar los elementos señalados en el artículo 122 del Código Adjetivo Penal, de la misma manera se avoque a la búsqueda de pruebas que permitan al juez al momento de que dicte sentencia y en

los casos en que proceda, condenar al procesado al pago de la reparación del daño, que hubiere causado.

Pruebas que deberá buscar, con el auxilio del personal que tenga a su disposición pero muy especialmente con el apoyo que le pueda proporcionar la víctima o el ofendido, dado que esta será la persona más interesada en que se reparen los daños causados, misma a la que antes de que le sea tomado su declaración relacionada con los hechos que se investigan, se le deberá de proporcione una asesoría jurídica penal, lo más sencilla que se pueda, para el efecto de que pueda comprender el largo procedimiento penal que se iniciara y que deberá de seguir a partir de ese momento.

Una vez hecho esto, el Ministerio Público, le deberá pedir al agredido por el delito, que le proporcione todas las pruebas que tenga a la mano y que considere convenientes para solicitar al juez penal, el pago de los daños causados, en base las pruebas ofrecidas, las que antes de ser presentadas ante el Juez, deberán ser valoradas por el Ministerio Público y ofrecidas por este en su pliego de consignación y al momento de estar dentro de la fase procesal de ofreciendo de pruebas.

Del mismo modo, la petición que haga el Ministerio Público ante el juez penal, deberá de estar debidamente fundada y motivada, es decir, que no solo se limite a pedir simple y llanamente, que se condene a la reparación del daño, sino que deberá hacerlo con el razonamiento relativo a la aplicación de la pena de reparación del daño y fundar tal petición al citar los artículos de los que tiene él derecho para hacerlo, fijando con ello el campo en que el juzgador podrá desenvolverse para resolver lo conducente a tal petición.

Con lo señalado, se daría pauta para que el juez al emitir su fallo, condenará al sentenciado al pago del daño en aquellos caso en que procediera, sin embargo, creemos que todo eso no es suficiente, pues no basta que se funde y motive la petición de que se conde al

inculpado al pago, si al final la sentencia no se cumple, lo que se necesita, es que se tenga la seguridad de que al momento de dictar sentencia, ésta se ejecute de una manera rápida y efectiva tratándose, claro está; de la reparación del daño.

Por ello pensamos que, el Ministerio Público además de integrar adecuadamente la averiguación previa y en su pliego de consignación, solicite al juzgador, condene al inculpado al pago de la reparación del daño ocasionado con su conducta, necesita además hacer otras acciones en su calidad de autoridad y dentro de su competencia, acciones que si bien es cierto, en algunas ocasiones realiza al restituir los derechos del ofendido, como puede ser en el caso de la entrega de un infante a sus progenitores, la devolución de un objeto robado a su propietario, el retiro de algún obstáculo que impida el acceso a una habitación entre otras, estas no son suficientes, dado que debe de estar pendiente de todas y cada una de las Averiguaciones que consigna a los juzgados penales, para que en función a eso, pueda solicitar en el momento procesal oportuno la aplicación de una medida cautelar, que permita garantizar al final del proceso, el cumplimiento de la sanción impuesta (reparación del daño).

Siendo aquí precisamente, en donde las acciones del Ministerio Público se complementarían con las función del juzgador, pues éste una vez que le sea enviada una Averiguación Previa por conducto de la Dirección de Turno de Consignaciones Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la deberá antes que nada de radicar, y si es una consignación con detenido deberá calificar si es legal o no la detención y posteriormente le deberá tomara su declaración preparatoria al inculpado y en un termino de tres días, en base a las pruebas ofrecidas por la representación social, le informara la situación jurídica en la que quedara en ese juzgado y misma que puede ser a través de un Auto de Formal Prisión, siendo notificado de éste, tanto el Defensor y el Ministerio Público, como el propio ofendido.

Precisamente al momento de notificarle al ofendido, el Auto de Plazo Constitucional dictado, le nacerá el derecho a que le sea restituido en el goce de los derechos que hubiere

Justificado, en la averiguación previa, y es entonces, cuando podrá, bien sea el Ministerio Público o la víctima o el ofendido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y siempre que se tenga el temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que deba hacerse, solicitar al juez la aplicación de una medida precautoria en contra del inculpado, consistiendo ésta básicamente en un embargo precautorio sobre los bienes del inculpado, con vistas a garantizar el resarcimiento del daño derivado del delito al momento de que el Juez dicte sentencia condenatoria y el sentenciado, se negare a pagar.

Una vez hecha la solicitud por parte del Ministerio Público, la víctima o el ofendido y cumplido el requisito de ofrecer la prueba de necesidad de la medida, ante el juez, éste, si no tiene inconveniente alguno, con fundamento en el artículo 35 y 37 del Código Adjetivo a la materia penal, podrá decretar el embargo precautorio, y en virtud a ello, ahora sí se podría garantizaría el pago de la reparación del daño, justificado en averiguación previa y solicitado en el proceso penal.

Proceso que una vez trabado el embargo precautorio sobre bienes del inculpado, continuara hasta llegar a su fin, con la sentencia que pronuncie el juez en contra del inculpado, misma que se dictara una vez que se hayan practicado todas las diligencias necesarias, para averiguar la existencia del delito, las circunstancias en que fue cometido y la responsabilidad del inculpado y si del cumulo de toda esa información se desprendiera que el inculpado es culpable, en virtud a ello se le dictara una sentencia condenatoria.

La que al ser notificada al sentenciado y al requerirle su cumplimiento, y si éste se negare a pagar, en ese momento se haría efectiva la reparación de los daños, sobre el embargo precautorio impuesto con anterioridad, garantizando de una manera rápida y efectiva el pago de dicha obligación, sin tener que recurrir al ineficaz Procedimiento Económico Coactivo, el cual lo único que provoca es prolongar, con absoluta injusticia, los efectos lesivos

del delito en agravio del ofendido, no omitiendo señalar que una vez trabado el embargo, se deberá cumplir con el remate de bienes y con su producto pagar los daños causados a la víctima.

Con lo señalado, llegamos a la conclusión de que el Ministerio Público cumpliría satisfactoriamente su misión encomendada con la sociedad, la víctima o el ofendido, primero como autoridad, al momento de integrar correctamente la averiguación previa y solicitar en ella que se condenara al inculpado al pago de la reparación del daño, con el apoyo que le diera a la víctima o el ofendido la Representación Social, después de haberto asesorado jurídicamente sobre el camino que llevaría el proceso penal en el involucrado, y después como parte en el proceso penal al solicitar del juzgador la imposición de una medida cautelar consistente en el embargo precautorio para poder prevenir el posible pago de los daños y perjuicios causados, al final cuando el juez emita su fallo en donde condene al procesado al pago de la reparación del daño, en función de las actuaciones realizadas desde averiguación previa y durante todo el proceso penal.

Con este último razonamiento, concluimos con el tema referente a la búsqueda de mecanismos que puedan contribuir a dar cumplimiento de una manera rápida y efectiva al pago de la reparación de los daños ocasionados a la víctima o al ofendido por el delito, tema que como pudimos darnos cuenta, ha sido olvidado por los juristas, provocando con esta omisión que el ofendido sea, el que menos derechos tenga al momento de que se administre justicia.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La Sanción pecuniaria consistente en el pago de la Reparación del daño, desde sus orígenes, ha constituido un problema muy serio, sin que hasta el momento se haya avanzado mucho en este campo, pese a que en el Código Penal para el Distrito Federal, esta figura se encuentra consignada como una pena pública, en sentencia es pocas veces satisfecha, provocándose con esta situación, que se olvide que la víctima o el ofendido son también, parte del binomio del drama del delito a los cuales se le tienen que resarcir su daño, por ello es necesario crear nuevos mecanismos y modernizar los ya existentes, para que se agilice y garantice el cumplimiento del pago de la reparación del daño, por conducto del sentenciado y en favor de la víctima o el ofendido por el delito.

SEGUNDA.- Hoy en día la reparación del daño en México, se encuentra en una etapa de crisis, tomando como base la experiencia cotidiana en los juzgados y concretamente en los procesos penales, que nos revelan que en una baja proporción se logra la cuantificación del daño causado, hostigada esta situación por factores tales como, la falta de orientación de la víctima, los cortos términos de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la ausencia de interés en el ofendido basado en la poca confianza que se ha ido generando por la escasa vigencia en el cumplimiento de dicha sanción.

TERCERA.- Esta obligado al pago de la reparación del daño, la persona que con su conducta activa o pasiva ha violado la ley penal, intencional o culposamente, por tal motivo está obligado a resarcir los daños causados con su conducta, pero también la víctima o el ofendido por el delito podrá exigir, el pago de la reparación del daño a terceros, éstos que por lo general se

obligan solidariamente, según el artículo 32, a través de un incidente intitulado **Incidente para resolver sobre la reparación exigible a terceras personas.**

CUARTA.- Nuestra legislación penal establece que el perdón por parte del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda Instancia; y también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora

QUINTA.- Ante la ausencia de un Juez de Ejecución de Sentencias y la existencia de un Procedimiento Económico Coactivo, llevado a cabo por una autoridad administrativa distinta a la judicial que lo ordena, el cual ha operado con una marcada ineficacia hasta nuestros días, y ante tal circunstancia, el Juez penal que conoció de la causa debería ser quien ejecute la sanción pecuniaria (reparación del daño) a través de una Unidad Especializada para su Cobro, auxiliándose de personal capacitado y conocedor de la materia fiscal, quienes para el cobro de la sanción, utilizarían el citado procedimiento, con la ventaja de que este, se realizaría en el mismo local del Juzgado y si hubiera algún problema en su tramitación, éste lo trataría de resolverlo lo más pronto posible, realizándose de esta manera el cobro de la reparación con la mayor premura posible.

SEXTA.- Lo que se propone es la siguiente redacción al artículo 37 del Código Penal para el Distrito Federal: La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado la mandará hacer efectiva **por conducto de su Unidad Especializada**

para el cobro de la Sanción Pecuniaria y ésta, dentro de tres días siguientes al auto que indique que la sentencia ha causado ejecutoria, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.

SEPTIMA.- Se propone de igual forma la siguiente redacción para el artículo 575 del Código Adjetivo a la Materia penal: " La ejecución de las sanciones ejecutoriadas en materia penal, corresponderá a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen la leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todo los abusos de sus subalternos.

Y por lo que se refiere al cobro de la sanción pecuniaria, le corresponderá hacerla efectiva a la Unidad Especializada para el cobro de la Sanción Pecuniaria misma que será dependiente del juzgado que la haya decretado y la cual dentro de tres días siguientes al auto que indique que la sentencia ha causa ejecutoria, iniciará el procedimiento económico-coactivo en contra del sentenciado, y para la ejecución de la sanción, la citada unidad, se sujetará a lo previsto por el Código Financiero del Distrito Federal, en lo referente al Procedimiento Administrativo de Ejecución".

Con estas dos propuestas, de las cuales se desprende la creación de la Unidad Especializada para el cobro de la Sanción Pecuniaria, pensamos que se ayudaría en mucho a dar cumplimiento al pago de la reparación del daño, pues estimamos que los citados códigos deben provocar un sistema de triple vía, en el que además de las pena y las medias de seguridad como requisitos clásicos del delito, deben encaminarse a la reparación del daño como una forma de solucionar el conflicto social creado por el delito.

De esta manera, y dentro de la estructura de un Juzgado Penal, además de existir una Secretarías "A" y una "B", encargadas de llevar a cabo la instrucción de los expedientes que son enviados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por conducto de la Dirección de Turno de Consignaciones Penales, conforme a las reglas que para tal efecto expida el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, así como con la existencia de una Secretaría de Ejecución de Sentencias, encargada de dar cumplimiento a los mandatos del juez instructor y autoridades superiores y ante la ausencia de un Juez de ejecución, debería de existir la **Unidad Especializada para el cobro de la Sanción Pecuniaria**, cuya función consistiría en hacer efectivo de una manera rápida, el cobro de la sanción pecuniaria, a través del procedimiento económico coactivo iniciado en contra del sentenciado.

OCTAVA .- Para hacer efectivo el cobro de la reparación del daño, es necesario que el Procedimientos económico coactivo sea tramitado por el propio juez que haya conocido de la causa penal, para que de esta forma el sujeto pasivo del delito, no se vea sorprendido, como sucede en la actualidad, cuando al acudir al juzgado, para preguntar ¿cuando le será reparado su daño causado?, al hacerlo no se le informe que todo dependerá de la autoridad Fiscal y del tiempo que ésta tarde en dar inicio al procedimiento económico coactivo, y con él hacer efectivo la sanción pecuniaria impuesta.

NOVENA .- Respecto al tema de la prescripción, no es cierto que prescriba la sanción o la pena; lo que prescribe es el derecho por parte del Estado a ejecutar la sanción legalmente impuesta, pues este solo conserva el derecho a hacerla cumplir y precisamente este derecho es el que se extingue por el transcurso del tiempo, favoreciendo de esta manera al sentenciado, y para que esto no ocurra, se debería de extender el plazo de la prescripción de la reparación del daño, es decir, que éste sea igual al tiempo que deba de durar la sanción

corporal impuesta más una cuarta parte más, para que de esta forma, se le pueda dar el tiempo suficiente al sentenciado de cumplir con la sanción impuesta.

DECIMA.- La sanción pecuniaria consistente en la reparación del daño, no es cubierta porque su pago en la mayoría de los casos no implica beneficio alguno para el sentenciado y si llegare a existir dicho beneficio, este estaría acompañado del pago previo que de la misma se hiciera, es por ello que ante tal circunstancia, la mayoría de las veces el sentenciado prefiere esperar la prescripción de la sanción impuesta para evadir con esta figura, el cumplimiento de la reparación del daño y liberarse de toda sanción contraída.

DECIMA PRIMERA .- Así, como existe una ley para el beneficio de la Administración de Justicia, misma que ha tenido buen éxito, de igual forma especulamos que deberían de modificarse las leyes, con el fin de elaborar un fondo, que cubriera de manera inmediata la reparación del daño y de esta manera se auxiliara a la víctima, sobretodo cuando el sentenciado realmente no pudiera pagar el daño causado.

DECIMA SEGUNDA.- Al dictarse sentencia condenatoria ejecutoriada, en contra del autor del delito surge un derecho o se actualiza una atribución soberana del Estado para que lleve a cabo la ejecución de la sentencia, y en el caso de la sanción pecuniaria (multa y la reparación del daño), lo cual hace a través del procedimiento económico coactivo, mismo que en la practica ha demostrado tener poco éxito, por ello, con la creación de una Ley que tuviera un Fondo de Apoyo, se podría pagar la reparación del daño, de una manera rápida y efectiva en los casos en los que procediera y sin que esto constituyera una imposición más para los contribuyentes, dado que dicho fondo contaría con recursos propios y externos que le permitirán cumplir con ese fin planteado.

DECIMA TERCERA.- Se necesita la creación de una ley destinado sobre todo, al pago de la reparación del daño causado por un delito, conteniendo en su texto, la constitución, integración, administración y aplicación del mismo, el cual debería de estar administrado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, por ser esta dependencia la encargada de llevar el control de todos y cada unos de los sujetos que son condenados a sufrir una pena, por una autoridad judicial en materia penal en el Distrito Federal, ya que si se encomendará a otra dependencia, la información que se enviaran demoraría por la serie de tramites que se realizarían, y se correría la misma suerte que con el multitudado procedimiento económico coactivo, llevado acabo por la Autoridad Hacendaría y mismo que en la práctica ha tenido poco éxito.

DECIMA CUARTA .- Con la creación de la Ley para el auxilio de la víctima, no se pretende que el Estado pague la reparación causada por el delito, y de esta manera se vaya a liberar al sentenciado de esa obligación, por el contrario, pensamos que una vez que el Estado haya cubierto la sanción pecuniaria (reparación del daño), se convertirá éste en el cesionario en los derechos del perjudicado, para exigir del reo incluso estando ya liberado el posible reembolso, y de esta manera no se descapitalice el fondo de la multitudada ley.

DECIMA QUINTA .- Si bien es cierto, la ley procura hasta donde sea posible que la víctima del delito no quede sin reparación, también es cierto que no se debe olvidar la posibilidad que plantea el artículo 39 del Código Penal del Distrito Federal, al referirse que el pago de la sanción pecuniaria refiriéndose a la reparación del daño, podría efectuarse en parcialidades y por las cantidades que el juez estime convenientes, durante un plazo que no excederá de un año; pudiendo para ellos exigir que el sentenciado exhiba una garantía consisten en una fianza, para que por medio de ella se pueda garantizar el cabal cumplimiento de dicha obligación.

DECIMA SEXTA .- La actividad instructora del Ministerio Público, gira en torno a las nociones del procedimiento penal mexicano, siendo estas el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, nociones captadas por los preceptos constitucionales, rectores del procedimiento sin las cuales no podría solicitar del juez penal, el ejercicio de la acción penal en contra de una persona, por tanto el Ministerio Público en la instrucción no solo se debe de avocar a estas nociones, sino que tiene necesariamente que buscar las pruebas pertinentes por medio de las cuales pueda solicitar al juez penal, al momento de que dicte auto de formal prisión o de sujeción del proceso al indiciado, la aplicación de la medida cautelar consistente en el embargo precautorio, para que al final del proceso y al momento de que se le dicte sentencia condenatoria al procesado, se pueda hacer efectiva la reparación del daño lo más pronto que sea posible y no esperara el resultado que arroje el procedimiento económico coactivo.

DECIMA SEPTIMA.- El Ministerio Público como órgano investigador y persecutor de los delitos, una vez que tenga conocimiento de la comisión de estos, bien sea por denuncia o por querrela, se deberá de avocar a la búsqueda de pruebas, así como a la realización de las diligencias que considere necesarias para poder acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo más rápido y preciso que se pueda, para que de esta manera, como se dice en el argot jurídico, no se desplomen las averiguaciones en los juzgados penales, por una mala y escasa integración en las averiguaciones previas elaboradas por personal de la Representación Social, y que repercute en la parte afectada por el delito

DECIMA OCTAVA .- Siendo el Ministerio Público el encargado de la investigación de los delitos, al estar haciendo la petición de que se ejercite acción penal en contra del indiciado y de igual forma solicite que se pague al ofendido los daños causados, lo debería de hacer en

forma razonada, fundada y motivada, al momento de estar integrando la Averiguación Previa, que remitirá a los juzgados penales, pero en ocasiones éste no lo hace así, y mucho menos lo hace durante el proceso, cuando tiene la posibilidad de pedir al juez penal, una vez que dicte el auto de formal prisión, que se le aplique al Inculpado una medida precautoria en su contra, para que de esta manera se garantice al final el pago de los daños causados, situación que obviamente repercute en perjuicio del ofendido o la víctima, pues el juez no puede actuar y decidir más allá de lo que le esté solicitando el Ministerio Público.

DECIMA NOVENA.- El Ministerio Público además de integrar adecuadamente la averiguación previa y en su pliego de consignación, solicite al juzgador, condene al inculpado al pago de la reparación del daño ocasionado con su conducta, necesita además hacer otras acciones en su calidad de autoridad y dentro de su competencia, acciones que si bien es cierto, en algunas ocasiones realiza al restituir los derechos del ofendido, como puede ser en el caso de la entrega de un infante a sus progenitores, la devolución de un objeto robado a su propietario, el retiro de algún obstáculo que impida el acceso a una habitación entre otras, estas no son suficientes, dado que debe de estar pendiente de todas y cada una de las Averiguaciones que consigna a los juzgados penales, para que en función a eso, pueda solicitar en el momento procesal oportuno la aplicación de una medida cautelar, que permita garantizar al final del proceso, el cumplimiento de la sanción impuesta (reparación del daño).

VIGESIMA .- El Ministerio Público cumpliría satisfactoriamente su misión encomendada con la sociedad, la víctima o el ofendido, primero como autoridad, al momento de integrar correctamente la averiguación previa y solicitar en ella que se condenara al inculpado al pago de la reparación del daño, con el apoyo que le diera a la víctima ó al ofendido, la Representación Social, después de haberlo asesorado jurídicamente sobre el camino que llevaría el proceso penal en el involucrado, y después como parte en el proceso penal al

solicitar del juzgador la imposición de una medida cautelar consistente en el embargo precautorio para poder prever el posible pago de los daños y perjuicios causados, al final cuando el juez emita su fallo en donde condene al procesado al pago de la reparación del daño, en función de las actuaciones realizadas desde averiguación previa y durante toda la secuela procesal penal.

VIGESIMA PRIMERA .- El fin de la pena es alcanzado en lo que concierne al autor, más no en lo que se refiere a la víctima, la cual se siente perjudicada al ver que no se le restituyó al estado, que tenía respecto de los bienes jurídicamente tutelados y afectados antes de la perpetración del ilícito, debido a que los Códigos Penal y de Procedimientos Penales vigentes para el Distrito Federal, no ofrecen las condiciones para lograr una efectiva reparación, por tanto deberían reformarse estos dos ordenamientos normativos, en tratándose del pago de la reparación del daño, de modo que permitan que éste, se realice lo más rápido posible y de esta manera se le permita a la víctima o el ofendido seguir con su vida armoniosa y digna.

BIBLIOGRAFIA.**LIBROS.**

- 1.- ALZAGA, Oscar, La Defensa de los derechos Ciudadanos. Edit. Consejería Jurídica y de Servicios Legales. México. 2000.
- 2.- AMOCHATEGUI REQUENA, Irma G. Derecho Penal. Edit. Harta. México. 1993.
- 3.- ARILLAS BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Décima novena edición. Edit. Porrúa. México. 1999.
- 4.- BAIGUN, David, et al. De las Penas. Edit. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1997.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANZA Y RIVAS, Raúl, Derecho Penal Mexicano Parte General. Décima edición. Edit. Porrúa. México. 1999.
- 6.- CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Trigésima cuarta edición. Edit. Porrúa. México. 1994.
- 7.- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal (Revisado por CAMARGO HERNANDEZ, Cesar), Tomo I. vol. I. Décima octava edición. Edit. Busch. Barcelona-España. 1980.
- 8.- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal (Revisado por CAMARGO HERNANDEZ, Cesar), Tomo I. vol. II, Décima octava edición. Edit. Barcelona-España. 1981.
- 9.- GARCIA RAMIREZ, Sergio, Estudios Penales, Vol. IX. Edit. Biblioteca de la Universidad de Coahuila-Satillo. México. 1982.

- 10.- INSTITUTO DE CAPACITACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Hacia el Derecho Penal del Nuevo Milenio Edit. Procuraduría General de la República. México. 1993.
- 11.- JIMENEZ DE ASUA Luis. La Ley y el Delito. Edit. Hermes. Argentina 1954.
- 12.- MOLINA BELLO, Manuel. La Fianza, Como Garantizar sus Obligaciones con Terceros. Edit. Mb. Graw Hill. México. 1994.
- 13.- ORRELANO WIARCO, Octavio Alberto, Curso de Derecho Penal Parte General Edit. Porrúa. México. 1999.
- 14.- OSORIO Y NIETO, Cesar Agustín, Síntesis de Derecho Penal. Segunda edición. Edit. Trillas. México. 1986.
- 15.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manuel de Derecho Procesal Penal. Séptima edición. Edit. Porrúa. 1985.
- 16.- PORTE PETIT, Celestino. Apuntes de la Parte General del Derecho. Décimo cuarta edición. Edit. Porrúa. México. 1991.
- 17.- RAMIREZ DELGADO, Juan M. Penología, Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad. Segunda edición. Edit. Porrúa. México. 1997.
- 18.- REYES TABAYAS, Jorge. Derechos del Ofendido por Causa del Delito Aspectos Sustantivos y Procesales. Edit. PGJDF. México. 1987.
- 19.- REYNOSO DAVILA, Roberto. Teoría General de las Sanciones Penales. Edit. Porrúa. México. 1996.

- 20.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología. Cuarta edición. Edit. Porrúa. México. 1998.
- 21.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Penología. Cuarta edición. Edit. Porrúa México. 1998.
- 22.- VELA TREVIÑO, Sergio, La Prescripción en Materia Penal, Segunda edición. Edit. Trillas. México. 1990.

LEGISLACION.

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Edit. Sista. México. 2001.
- 2.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Comentada por DELGADO MOYA Ruben, 6ª edición.
Edit. Sista. México. 1998.
- 3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
comentada por O. ROSABA. Emilio y CABALLERO Gloria.
10ª edición. Edit. Porrúa. México. 1995.
- 4.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Edit. Sista. México. 1997
- 5.- CODIGO PENAL FEDERAL. Edit. Sista. México. 2001.
- 6.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENAL,
Edit. Sista. México. 2001.
- 7.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, Edit. Sista. México. 2001.

- 8.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Comentado, CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Edit. Porrúa. México. 1999.
- 9.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Edit. Sista. México. 2001.
- 10.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. Sista. México. 2001.
- 11.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 62ª edición. Edit. Porrúa. México. 1993.
- 12.- LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES. Edit. Sista. México. 2000.
- 13.- CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. Edit. Sista. México. 2001.

OTRAS FUENTES.

- 1.- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VII, R-S, Vigésima edición. Edit. Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1988.
- 2.- DIAZ, Luis Miguel, Diccionario de Términos Jurídicos. Tercera edición. Edit. Themis. México. 1997.
- 3.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Tercera edición. Edit. Porrúa. México. 1997.
- 4.- DICCIONARIO JURIDICO ESPASA. Edit. Espasa Calpe. Madrid España. 1999.

- 5.- Diario Oficial, REGLAMENTO AL ARTICULO 31 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIO FEDERALES, T. LXXXV. Núm. 51. 29 de Agosto. México. Talleres gráficos de México. 1934.

- 6.- Diario Oficial, DECRETO POR EL CUAL SE APLAZA EL REGLAMENTO AL ARTICULO 31 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIO FEDERALES, T. LXXXVI, Núm. 40. 27 de Octubre. México. Talleres gráficos de México. 1934.

- 7.- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, Tomo XLVII, PREE-PTZ. Edit. Espasa Calpe. Madrid España. 1922-1958.

- 8.- FRANCO RODRIGUEZ, Alfredo Enrique, "Privilegiar la Reparación del daño" AEQUITAS, REVISTA JURIDICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONALOA, 2ª época. No.32. Abril. México. VI. Culiacán Rosales. 1998.

- 9.- GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón, Diccionario Larousse Ilustrado. Edit. Larousse. México. 1995.

- 10.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, D. Edit. Porrúa. México. 1985.

- 11.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII Rep-Z. Edit. Porrúa. México. 1984.

- 12.- ORTEGA SAN VICENTE, Alejandro, "La Reparación del daño como sanción impuesta por la comisión de delitos", Pemex Lex, Revista Jurídica, Nos. 25-26, Julio - Agosto. México. Distrito Federal. 1990.

- 13.- RAMIREZ GRONDA, Juan D. Diccionario Jurídico. Décima edición. Editorial Claridad. Argentina. 1988.

- 14.- VILCHIS CHAVEZ, Fidel, LA REPARACION DEL DAÑO Y SUS APLICACIONES CRIMINOLOGICAS, Revista de la Escuela de Derecho. Año II. No. 2. Verano. México. D.F. 1983.